



Boletín de Jurisprudencia General Región del Biobío N°04- 2024

JURISPRUDENCIA GENERAL – REGIÓN DEL BIOBÍO.

Colaboración Centro de Documentación DPP

ABRIL 2024

Contenido

1. TOP absuelve a imputado por delito reiterado de abuso sexual de menor de catorce años, por ausencia de la declaración de la víctima (TOP Cañete,01.04.2024, rit 45-2023).....	4
2. TOP absuelve a imputados por receptación de vehículo motorizado y porte de arma de fuego prohibida, al no poder acreditar más allá de toda duda razonable la participación en el hecho punible. (TOP Cañete,06.04.2024, rit 12-2024)	15
3. Corte deja sin efecto resolución que había revocado reclusión nocturna y dispuso el cumplimiento efectivo de la pena impuesta, por estimar que los incumplimientos no presentan el carácter de graves ni reiterados. Respecto de imputado formalizado por delito de amenazas en contexto VIF. (CA Concepción, 26.04.2024, rol 500-2024)	38
4. Corte rechaza recurso de nulidad, por errónea aplicación del derecho, respecto de imputado formalizado por robo en bienes nacionales de uso público, señalando que el art.456 es una norma de determinación de la pena y no una aminorante especial. (CA Concepción, 26.04.2024, rol 275-2024)	40
5. Corte acoge recurso de nulidad, por errónea aplicación del derecho, en contexto de conducción en estado de ebriedad, por no haberse considerado minorante del art. 11 N°6, como consecuencia de tener la imputada anotación penales anteriores. Dicta sentenci de reemplazo dando lugar a dicha atenuante. (CA Concepción, 19.04.2024, rol N° 222-2024).....	50
6. Corte revoca resolución, en delito de receptación de vehículo motorizado, mutando la pena privativa de libertad por reclusión parcial domiciliaria nocturna, para dar cumplimiento a los fines de resocialización que persigue la Ley 18.216. (CA Concepción, 17.04.2024, rol 459-2024)	51
7. Corte deja sin efecto prisión preventiva por microtráfico, dando lugar a privación de libertad parcial por estimar que la prisión preventiva no resulta indispensable para asegurar los fines del procedimiento. (CA Concepción. 10.04.2022, rol 849-2024) ..	55
8. Corte revoca resolución que deja sin efecto LVI y dispone el cumplimiento efectivo de la pena, reestableciendo la pena sustitutiva por estimar que los incumplimientos no tienen el carácter de graves ni reiterados, en contexto de robo con violencia. (CA Concepción, 05.04.2024, rol 230-2024).....	57
9. Corte deja sin efecto prisión preventiva y en su lugar, dispone privación total de libertad en domicilio, por delito de amenazas en contexto de VIF. (CA Concepción, 03.04.2024, rol 672-2024)	59
10 Corte acoge amparo de la defensa, en favor de personas con internación provisional, instruyendo su internamiento en un recinto asistencial en un plazo de 20 días. (CA Concepción, 22.03.2024, rol 123-2024).....	60
11 Corte acoge apelación, en delito de asociación ilícita y decide que los condenados deberán satisfacer penas pecuniarias y en caso que no tuvieran bienes suficientes, se procederá conforme al art. 49 del código penal. (CA Concepción, 22.03.2024, rol 104-2024.)	71

12 Corte revoca privación total de libertad a imputado adolescente, formalizado por de lesiones menos graves en contexto de VIF, quedando sujeto a la prohibición de acercarse a la víctima y sujeción a vigilancia, argumentando que la necesidad de cautela se puede satisfacer con una medida de menor intensidad.(CA Concepción 24.04.2024, rol 928-2024) 79

INDICES 82

1. TOP absuelve a imputado por delito reiterado de abuso sexual de menor de catorce años, por ausencia de la declaración de la víctima ([TOP Cañete,01.04.2024, rit 45-2023](#))

Normas asociadas: CP ART. 11; CP ART. 366 BIS; CP ART. 366 TER; CPP ART. 47; CPP ART. 295; CPP ART. 297; CPP ART. 340; CPP ART. 342.

Temas: Delitos sexuales; Prueba.

Descriptor: Abuso sexual; Valoración de prueba.

Síntesis: [...] En consecuencia, la ausencia de una declaración de la víctima, que permitiera corroborar lo expuesto por los testigos de oídas, impide superar el estándar legal para fundar un veredicto condenatorio, caso en cual no cabe sino la absolución del acusado.[...] considerando que, tal y como se resolvió durante el desarrollo del juicio, la disposición del artículo 331 letra f) del Código Procesal Penal se traduce en una decisión del legislador que, excepcionalmente, admite incorporar al juicio declaraciones anteriores a él, con la merma que significa para la contradicción de la prueba, por lo que su aplicación retroactiva atentaría contra el artículo 11 del mismo Código, es que existiendo antecedentes de que la ausencia de la declaración de la víctima por una eventual retractación resultó insustituible por razones de índole procesal. [...] (Considerando 5,6)

Texto completo:

Cañete, uno de abril de dos mil veinticuatro.

VISTO, OÍDO Y CONSIDERANDO:

PRIMERO. Que, los días 22 y 25 de marzo de 2024, ante la Primera Sala de este Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Cañete, integrada por los jueces doña Lía Chepe Semmler, quien presidió la audiencia, don José Martín Cánovas Fuentes y don Marcos Pincheira Barrios, se llevó a efecto la audiencia de juicio oral, seguido en contra de R.A.E.O., cédula de identidad N° XX.XXX.XXX-X, guardia de seguridad, chileno, domiciliado en calle XXXXXXXX, Pasaje XXXX, casa XXX XXXXXX, de la comuna de Los Álamos, representado por los abogados defensores penales públicos, doña Silvia Aguilera Díaz y don Pedro Aguilera Soto.

Fue parte acusadora en esta causa el ministerio público, representado por el fiscal don Johny Cares Martínez.

SEGUNDO. Que, se sostuvo acusación por los siguientes hechos:

“En una fecha indeterminada entre los años 2013 y 2016, en el domicilio ubicado en Pasaje 3 sin número esquina calle Matadero, de la comuna de Los Álamos, en una dependencia destinada a dormitorio, el imputado R.A.E.O., realizó de forma

reiterada actos de relevancia y significación sexual en contra de F.D.R.R., nacido el día 02 de Junio de 2003, consistentes en bajar la ropa de la víctima y tocar con sus manos los glúteos y el pene de éste, mientras que en otras ocasiones el imputado procedió a bajar la ropa de la víctima y a rozar su pene contra los glúteos del menor, amenazando a éste último con golpearlo si le contaba lo sucedido a su madre” (sic). Los hechos antes descritos, a juicio del ministerio público, constituyen el delito reiterado de abuso sexual de persona menor de catorce años, previsto y sancionado en el artículo 366 bis del Código Penal, en relación al artículo 366 ter del mismo cuerpo legal, cabiéndole responsabilidad en calidad de autor ejecutor, en grado de desarrollo consumado.

Sobre las circunstancias modificatorias de responsabilidad penal, el persecutor estima que concurre la del artículo 11 N° 6 del Código Penal.

El ministerio público solicitó la imposición de la pena de cinco años y un día de presidio mayor en su grado medio (sic), accesorias legales y costas de la causa.

TERCERO. Que, en su alegato de apertura, la defensa señaló que desde ya adelanta que existirán imprecisiones acerca de la fecha de los hechos, su dinámica e incluso en relación a la prueba. Es importante, a su juicio, que cuando se atribuye responsabilidad al imputado, en un delito que trae aparejada una pena que implica un cumplimiento efectivo, se debe contar con antecedentes que permitan derribar cualquier tipo de imprecisión. Fecha, duración de la relación entre la madre de la víctima y su representado, la dinámica familiar que tenía, cómo se produce la develación, el tiempo transcurrido entre los supuestos hechos y la denuncia, junto al motivo de la denuncia. Es necesario superar las imprecisiones, respecto de su representado, que está amparado por la presunción de inocencia y no registra anotaciones pretéritas. Se ha presentado a todos los actos del procedimiento, porque él no ha hecho nada. Los detalles son los que marcan la diferencia, por lo que invita al tribunal a prestar atención a ellos.

Sostiene que se adelanta por el ministerio público que la víctima, probablemente, no podrá declarar. Le parece que es importante contar con la versión de primera mano, que a su juicio es irremplazable. Si bien la legislación permite reproducir las declaraciones de testigos, mediante su lectura, ello supone casos especiales, distintos al afirmado por el fiscal, quien no tiene claro si la víctima prestará o no su declaración. Esta, afirma, es otra de las imprecisiones que puntualiza. No tiene sentido llevar adelante un juicio oral si, pudiendo venir un testigo, no lo hace y se reemplaza su declaración.

Dadas las imprecisiones, no se acreditarán los hechos más allá de toda duda razonable.

En su alegato de clausura, reiteró su solicitud, afirmando que a su juicio no se alcanzó el estándar probatorio para arribar a un veredicto condenatorio, porque la principal prueba de cargo del ministerio público no compareció a prestar declaración.

Entiende que por su fenomenología, el delito de abuso sexual dificulta la existencia de testigos presenciales, por lo que el estándar probatorio suele adecuarse a este tipo de delitos, pero para acreditar la acusación, ella debe sustentarse sobre hechos objetivos, que hoy no se vislumbran. Como primer punto, destaca que se atribuye la comisión de los hechos entre 2013 y 2016, con la dinámica expuesta por los

testigos, consistente en que el acusado habría abusado de la víctima cuando quedaba a su cargo. Sin embargo, ningún testigo pudo precisar la duración de aquella relación entre D.E.R.R. y R.A.E.O.. La asistente social afirmó que un año. El hermano de D.E.R.R., tres a cuatro años. El testigo policial R.A.C.M. no pudo precisar en términos policiales el tiempo de la relación, por esta diferencia. Doña D.E.R.R. prestó declaración, pero al ser consultada sobre el punto dijo que no recordaba, impidiendo fijar el tiempo de los hechos. En cuanto al lugar de los hechos, se atribuyó que habrían ocurrido en el domicilio del acusado, que ningún testigo precisó; y es más, se agregó un domicilio que no está en la acusación, la casa de doña D.E.R.R., tampoco precisada. Ha sido la primera vez que como defensa tomaron conocimiento de ello. Sobre la develación y su dinámica —a raíz de las conductas que la víctima habría replicado con uno de sus primos, lo que fue objeto de reproche por la familia—, afirma que podría existir una ganancia secundaria, como justamente librarse de algún reproche o castigo por la conducta. Debido a que la develación no fue espontánea, le resulta indispensable contar con un informe psicológico acerca de la veracidad del relato, o algún otro peritaje, orientado a corroborar el relato. Sobre este punto tanto la psicóloga como la asistente social del PRM, expusieron que su labor era reparar el daño y que no cumplían labores investigativas, de manera tal que no realizaban peritajes o análisis de credibilidad. Detalla la ausencia a otras diligencias de investigación, según confirmó el funcionario de la PDI, porque estaba vigente la pandemia, a pesar de que por sus funciones propias, contaban con los salvoconductos del caso. La sumatoria de estos antecedentes, a su juicio, redundan en una ausencia de elementos objetivos que sostengan la imputación. En el mismo sentido, dada la forma en que se investigó, conforme a la declaración del funcionario de la PDI, se siguió solamente una hipótesis. Estima haberse acreditado solamente la existencia de la denuncia, mas no la efectividad del hecho denunciado.

El acusado, debidamente informado acerca de sus derechos, guardó silencio.

CUARTO. Que, el ministerio público rindió los medios de prueba que se reseñan a continuación.

Testimonial

I.D.C.R.R.

D.E.R.R.

E.R.R.

R.D.R.R.

R.A.C.M.

C.A.L.S.

J.A.G.O.

Documental

Certificado de nacimiento de la víctima de iniciales F.D.R.R.

Resolución de fecha 11 de junio de 2019, en causa RIT P- 138-2019, pronunciado por el Juzgado de Letras y Garantía de Lebu.

Acta de solicitud de medida de protección, de fecha 11 de junio de 2019, suscrita por la madre del adolescente víctima de los hechos, doña D.E.R.R. E.R.R.

Informe psicosocial de fecha 20 de mayo de 2020, emitido por el “Refugio Esperanza de Curanilahue” respecto de la víctima.

Informe de fecha 11 de junio de 2019, realizado tras la atención psicológica del adolescente víctima de los hechos.

QUINTO. Que, luego de valorar la prueba rendida en juicio, fue posible tener por establecidos los siguientes hechos:

Se denunció que el imputado R.A.E.O. había ejecutado actos de significación sexual y relevancia en contra de F.D.R.R., nacido el 2 de junio de 2003, de ocho a diez años de edad a la fecha, consistentes en diversos actos de contacto corporal, sin acceso carnal, conducta que F.D.R.R. habría intentado replicar posteriormente con su primo M., contexto en cual surgió la denuncia.

Los hechos antes expuestos se tienen por acreditados en virtud de lo indicado por la testigo I.D.C.R.R., quien señaló que está citada porque su hermana D.E.R.R. le comentó que F.D.R.R. había sido abusado por R.A.E.O.. Le contó los detalles que sucedieron. F.D.R.R. es su sobrino, hijo de D.E.R.R., su hermana. R.A.E.O. era la pareja que su hermana tenía en ese entonces. Su nombre completo es R.A.E.O.. Los hechos consistían en que R.A.E.O., cuando se quedaba solo con F.D.R.R., le tocaba sus partes íntimas, lo obligaba a tocarle el pene, le pegaba y lo amenazaba con que si decía lo que sucedía entre ellos, más le iba a pegar y maltratar. Esto ocurría en la casa de R.A.E.O., pues algunos días su hermana se quedaba ahí con F.D.R.R., ya que trabajaba con la mamá de R.A.E.O., quien se ofrecía a ir a buscar al niño a la escuela. En ese intertanto ocurría. No recuerda bien los horarios en que su hermana estaba en el negocio, pero ahí R.A.E.O. abusaba de él. También ocurrió en la casa que vivía su hermana, menos veces; más en la casa de él, en XXXXXXXX XXXXXXXX, Los Álamos. Ocurría cuando F.D.R.R. tenía entre 9 y 10 años. Actualmente F.D.R.R. tiene 20 años, trabaja en XXXXXXXXXXXX de Los Álamos como empaquetador. Vive con su madre, D.E.R.R., en su casa ubicada en Los Álamos. Sobre dónde se encuentra F.D.R.R., dijo que está en su casa, que no se presentaría al juicio, porque le ha afectado mucho. Ayer tuvo una reacción violenta con su madre, cuando D.E.R.R. le recordó que estaban citados. Dijo que no quería saber nada de esto, quiere terminar con esto, porque a pesar de que han pasado muchos años, R.A.E.O. le hizo un daño tremendo. Si bien ha tratado de salir adelante, sigue siendo un hijo rebelde, que no le hace caso, a pesar de ser mayor de edad. Él sigue actuando así, por lo que pasó, por el daño que R.A.E.O. le causó cuando era niño. A los diez años un niño no tiene noción y si lo amenazan no va a hablar. Esto ha afectado a toda la familia en realidad. Siempre se han apoyado; es algo que los afecta a todos. F.D.R.R. realiza estas acciones contra su mamá, porque culpa a la mamá de lo que le hicieron. La testigo agrega reconocer que su hermana es culpable de esto también, porque dejó a su hijo de diez años con un extraño que conoció un par de meses, que abusó a su hijo y afectó su vida, le dañó su niñez y adolescencia, porque no ha sanado.

D.E.R.R. le contó que su hermano R.D.R.R. llegó a contarle que su hijo M. le había relatado que F.D.R.R. habría tratado de darle un beso y tocarle sus partes íntimas. Eso le dijo D.E.R.R.. Cuando D.E.R.R. se enteró fue terrible. Cuando le contó a la testigo no podían creer, pues tenían buena relación con la familia, que describe en detalle. No podían creerlo y empezaron a asociar las conductas de F.D.R.R., pues si repitió la conducta es porque a él le sucedió lo mismo. Su hermana preguntó a F.D.R.R. por qué lo hizo y ahí contó que R.A.E.O. le había hecho lo mismo a él.

Recordaron la conducta de F.D.R.R., su rebeldía, que estuvo en el proyecto de integración escolar, con problemas en la escuela, su conducta le llamaba la atención, pero el tema era con la mamá, como “el odio que le causa su madre”, porque la culpa de lo que pasó. No recuerda la edad que tenía F.D.R.R. cuando contó lo que pasó, quizá trece años.

Interrogada por la defensa, confirma las relaciones familiares descritas. R.D.R.R. le cuenta a D.E.R.R. que M. fue objeto de tocamientos de F.D.R.R.. Ahí F.D.R.R. le contó que años atrás R.A.E.O. lo había abusado. No recuerda cuánto duró la relación entre D.E.R.R. y R.A.E.O.. Sabe que se hizo una investigación sobre lo que ocurrió a M.. Se hizo la denuncia, pero se retiró, porque el niño tuvo tratamiento de reparación. No sabe dónde se hizo esa denuncia. Reitera que su hermana tuvo la culpa; ella también tiene tres hijos y jamás los habría dejado con un desconocido. Se conocen con R.A.E.O. desde pequeños. Asistían a la misma iglesia, pero no sabe más de él. En ese entonces, cuando él era pareja de su hermana, no tenía una relación cercana con D.E.R.R.. Nunca estuvo de acuerdo con esta relación, no la aprobaba.

Por su parte, D.E.R.R. señaló que fue citada para declarar por su hijo F.D.R.R., quien fue abusado por R.A.E.O.. Dijo que R.A.E.O. lo tocaba, lo obligaba a hacer cosas que no quería, lo castigaba, le pegaba, lo trataba muy mal. Fue en varias ocasiones. Su hijo F.D.R.R. le contó. Su pareja hacía estas cosas, R.A.E.O. No recuerda cuánto tiempo fueron pareja, ni cuándo iniciaron su relación. Esto ocurría en la casa de R.A.E.O., mientras trabajaba en un negocio con la mamá de R.A.E.O.. F.D.R.R. le contó que en ese tiempo ocurría, incluso le pegaba. La casa queda en Los Álamos, en una casa, en un pasaje, en el sector XXXXXXXX de la comuna. Según F.D.R.R. lo tocaba, lo obligaba a bajarse la ropa y lo tocaba con el pene. Le tocaba el pene, lo besaba y lo castigaba tirándole del pelo. Con el pene le tocaba su poto, sus genitales. Ocurrió en varias ocasiones, muchas veces. Era casi todos los días después del colegio. Él se ofrecía para ir a buscarlo; ella nunca imaginó que haría esas cosas. Se hacía cargo del cuidado desde las 16:30 horas, que salía del colegio, hasta cerca de las 19:00 horas que llegaba a la casa, lapso en que F.D.R.R. quedaba con R.A.E.O.. No había más personas en el domicilio cuando esto ocurría. Sobre con quién vivía R.A.E.O., dijo con su madre, A.O.. Cuando R.A.E.O. quedaba al cuidado de F.D.R.R., su mamá estaba con ella en un negocio de ropa americana en el centro de Los Álamos, a seis cuadras de la casa. Se enteró de esto cuando su hermano le contó lo que F.D.R.R. había querido hacer con su sobrino, que intentó darle un beso a su sobrino, M.. Cuando preguntó a su hijo por qué lo había hecho, respondió que era lo mismo que le habían hecho a él. Su hermano se llama R.D.R.R.. F.D.R.R. tenía entre 9 y 10 años cuando ocurrieron los hechos y entre 14 y 15 años cuando contó. F.D.R.R. hoy está en casa, muy mal, no puede tocar el tema con él, pues se pone agresivo, no le habla; está mal, por eso no quiso asistir. Le afecta mucho hablar de esto. Cuando hablan del tema se pone a llorar, se pone agresivo, no le habla, se encierra en su pieza; ayer le tiró las cosas. En la actualidad tiene 20 años, trabaja en el supermercado XXXXXXXXXXXX. Es agresivo, se enoja por todo, no le habla, actúa así por lo que le ha pasado.

Interrogada por la defensa, confirmó que se enteró por una conversación que tuvo con R.D.R.R. y el contexto de la misma. Su hermano dijo que F.D.R.R. había

intentado besar y tocar a M.. Por eso preguntó a F.D.R.R.. Cuando su hijo contó, tenía entre 14 y 15 años. La conversación ocurrió en el año 2019. La relación había terminado cuando hizo la denuncia. Sobre la época del término, podía haber sido unos tres o cuatro años antes, no recuerda. Cuando vivía y tenía una relación con R.A.E.O., vivían en una casa en Los Álamos, sector XXXXXXXX. Desde el colegio le informaron que su hijo era desordenado, agresivo, la llamaban para informar que F.D.R.R. tenía muy mal comportamiento y les pegaba a otros niños. No recuerda si esto fue antes, durante o después de relación con R.A.E.O.. Sobre si trataban ese mal comportamiento, dijo que estuvo con psicóloga, pero se negaba a ir, no quería. Tenía entre 9 y 10 años. Terminó la enseñanza básica y media. Siguió yendo a la psicóloga durante la enseñanza básica y media. Antes de la denuncia se entrevistó con la psicóloga y esta le sugirió que podía haber un problema de abuso, confirmando que fue antes de la denuncia. Con esos antecedentes preguntó a su hijo qué pesaba, pero él se negaba, no quería hablar. No recuerda si se hizo alguna denuncia por lo que pasó con M.. Hasta ese minuto su relación con la familia era muy buena. Después del hecho la relación con R.D.R.R. también era buena. No recuerda desde cuándo conocía a R.A.E.O.. Era del mismo sector. Sobre si lo conocía desde unos años o de la escuela, reiteró no recordar.

En relación al hecho declaró también R.D.R.R. , quien señaló estar citado porque su sobrino F.D.R.R. fue envuelto en un abuso, del cual él dio aviso, al percatarse de la situación. M., su hijo, junto a su madre P., les dijo al ver un programa en que dos hombres se besan: “eso que pasan en la tele, me lo intentó hacer mi primo, F.D.R.R.”.

F.D.R.R. pasaba las vacaciones de invierno y verano junto a ellos. Se percataron de esto en el lapso de las vacaciones. Lo primero que hicieron fue desviar la atención de su hijo e indagar un poco más para averiguar qué había sido. Además de intentar darle besos, quiso tocar sus partes íntimas. Buscaron ayuda con una psicóloga para ver cómo enfrentar, como padres, aquello que les comentaba su hijo. Lo llevaron a una psicóloga en Chillán. Hasta ese entonces no le comentaron nada a la familia ni a F.D.R.R.. La psicóloga les dijo que por ética profesional, ella estaba en la obligación de hacer una denuncia, pero no sabe si ante Fiscalía. Luego describe las conductas que M. contó, por ejemplo que intentaba tocarlo en la piscina, o cuando jugaban a las casas, considerando que los niños eran pequeños. Su hijo M. tenía entre siete u ocho años cuando se enteraron. F.D.R.R. tiene que haber tenido entre trece y catorce años. En abril de 2019 se celebra el cumpleaños de su papá, en una reunión familiar habló con F.D.R.R., indicándole lo que había dicho M., lo que el primero admitió. Después de eso habló con D.E.R.R., la mamá de F.D.R.R., para quien fue una noticia terrible. Al paso de los días habló con F.D.R.R. y le dijo que habían abusado de él. Con el tiempo supo que R.A.E.O. intentó muchas veces tocarle su pene, sus partes íntimas, y tocaba a F.D.R.R. con sus partes íntimas. No recuerda si su hermana le comentó la fecha, pero fue en el tiempo cuando estuvieron en una especie de pololeo, F.D.R.R. tenía ocho o diez años, algo así. La relación entre su hermana y R.A.E.O., según entiende, duró entre dos y cuatro años. Ella en ese entonces se dedicaba a la venta de productos naturales, alimenticios; salía a repartir y a ofrecer o vender a vecinos y conocidos. A veces dejaba a F.D.R.R. con R.A.E.O. o con alguna de las hermanas del testigo.

Interrogado por la defensa, señaló que él vivía en Los Ángeles, en una parcela. Reafirmó que él invitaba a todos sus sobrinos, para vacaciones de invierno o verano, quienes se quedaban una semana o un mes, según el permiso que les dieran sus padres. Él tenía entendido que R.A.E.O. no vivía con ellos, sí iba a la casa y a veces llevaban a F.D.R.R. a la casa de R.A.E.O., o de los padres de este, para que lo cuidara.

El testigo R.A.C.M. dio cuenta acerca de las gestiones que realizó para cumplir la orden de investigar que recibió desde la Fiscalía Local de Lebu. La víctima F.D.R.R. tenía alrededor de 16 años, iniciándose la causa por una derivación del Juzgado de Letras y Garantía de Lebu, poniendo en conocimiento la situación de vulneración de la víctima por el delito abuso sexual. Al recibir la orden de investigar iba adjunta la documentación y la declaración previa de la víctima, ante la Fiscalía Local de Lebu. En ella F.D.R.R. señala que cuando tenía entre 8 y 10 años de edad, residía junto a su mamá en el sector de Los Álamos, quien inició una relación sentimental con el imputado R.A.E.O. Nunca hubo una convivencia: él vivía con su mamá y el imputado en otro domicilio, junto a su propia madre. La madre de la víctima trabajaba como comerciante vendiendo cosas a domicilio. Por ello dejaba a la víctima al cuidado del imputado. Vivían cerca y por la relación que tenían el imputado se quedaba a cargo del niño. El imputado trabaja en la posta del sector, pero se quedaba a su cargo y de esta forma ocurrieron las agresiones sexuales en su contra. Fueron reiteradas y siempre en la pieza del imputado. La víctima señala que las agresiones comenzaron al poco tiempo de iniciar la relación sentimental. El imputado aprovechaba los momentos en que se quedaban a solas para hacerle tocamientos en el pene y trasero. Aprovechaba momentos en que se quedaban a solas para tocarlo sobre la ropa, pero después le bajaba la ropa e incluso el sujeto se bajaba también sus vestimentas, con roces en el trasero de la víctima, sin penetración. Después de cierto tiempo, señala que jamás informó o puso en conocimiento de su grupo familiar esta situación, porque era pequeño y el imputado lo amenazaba con agredirlo si daba cuenta o informaba a terceros sobre las agresiones. Con el tiempo finalizó la relación de su madre con el imputado. A raíz de otros hechos se dieron cuenta de agresiones que la víctima había propinado a un familiar. De esta forma se pesquisó la situación, señalando lo que se investiga.

Luego describió el contacto que tomó con la madre de la víctima, doña D.E.R.R. , y su tío don R.D.R.R., sin aportar antecedentes que difieran, en lo sustancial, a los que entregaron los mismos testigos en juicio. Lo mismo ocurrió respecto al contacto que tomó con personal del PRM, la trabajadora social y la psicóloga, quienes también prestaron declaración en juicio. Finalmente, afirmó que las versiones de las personas entrevistadas fueron coincidentes entre sí; y también los antecedentes aportados por personal del PRM. Desde su perspectiva se establece el hecho investigado y la participación del acusado en él.

Interrogado por la defensa, confirmó las diligencias consistentes en entrevistas y lo que indicaron respecto a M., que describió como abuso sexual. Sobre si se investigó algo de ese hecho, recuerda que el testigo dijo que se realizó una investigación, pero que entendían lo que había pasado a F.D.R.R.. Como era menor de edad, entendían que había sido víctima de esta situación. Por eso no quisieron seguir adelante. Sobre si se hizo o no una denuncia, responde que no tiene acceso a esa

causa, pues es una investigación que corresponde a otro fiscal o a otra brigada y no tiene por qué inmiscuirse. Sobre la edad que tenía F.D.R.R. cuando empezó la reunión (sic), indicó que entre ocho y diez años aproximadamente. Sobre la duración de la relación entre D.E.R.R. y R.A.E.O., algunos testigos dijeron que fue un año, pero doña D.E.R.R. dijo que alrededor de tres años. No lo pudo precisar en términos policiales. Acerca de las entrevistas con las profesionales del PRM, indicó que no tomó contacto físico con el personal, sino que fue por correo electrónico, por medidas contra Covid-19, vigentes a la época. No concurrió al sitio del suceso ni al colegio de F.D.R.R.. No entrevistó al imputado.

Consultado por el magistrado señor Cánovas, sobre si la respuesta que entregó, en orden a que la edad de F.D.R.R. era entre ocho y diez años, se refería a una reunión —como planteó la defensa— o una relación, precisó que respondió por “relación”, al entender mal pregunta. En cuanto a la edad que tenía F.D.R.R. en la reunión —cuando contó lo que había ocurrido—, tenía entre quince y dieciséis años.

Efectuado un nuevo interrogatorio por la defensa, sobre si el testigo consignó el término de la relación entre R.A.E.O. y D.E.R.R., precisó que no.

Se contó con el testimonio de la psicóloga señora L.S., quien indicó estar citada por un caso que atendió el 2019. El 20 de noviembre de ese año ingresó el adolescente F.D.R.R., por abuso sexual. Las atenciones consistieron en un diagnóstico, es decir, en un informe psicosocial del adolescente y su situación familiar y luego un trabajo de reparación, según lo que indique el informe. Observó que F.D.R.R. ingresó al programa reconociendo el motivo de ingreso, pero sin referirlo. No relató la ocurrencia de los hechos. Sentía vergüenza y no quería revivir la experiencia de la dinámica en que él habría sido víctima por parte de la expareja de la madre, que develó porque fue sorprendido abusando de un primo; ahí develó los “aprendizajes” inapropiados para su periodo evolutivo.

Explicó luego que no consultan sobre los hechos, a fin de evitar cualquier revictimización. Se aplicó una escala de estrés postraumático, pruebas proyectivas gráficas y evaluaciones de áreas del desarrollo. La prueba gráfica arrojó indefensión, sentimiento de culpa, indicadores de depresión y autoimagen. Por su parte, la escala de estrés postraumático arrojó sintomatología de pensamientos intrusivos, evaluación negativa de sí mismo, sentimientos negativos hacia el futuro y eventos aversivos incontrolables para él. Sobre por qué podría sentir culpa, explica que se da en las víctimas ante un sentimiento de indefensión frente a la figura de autoridad, y que sienta culpa de develar los hechos. Acerca de por qué habría hecho lo mismo con su primo, indicó que hay oportunidades en que los niños víctimas tienden a replicar esta conducta con personas menores, respecto de quienes tienen poder. Buscan revivir la experiencia y sentimientos de placer que pudo traer consigo la experiencia. Esto desde un marco teórico e hipotético, porque F.D.R.R. no relató los hechos. Le dificultaba reconocerse como una persona merecedora de cariño. Le costaba visualizar estos sentimientos personales. En el informe se concluyó que había indicadores de abuso sexual, tanto en las pruebas gráficas como en la sintomatología que presentó en su momento el adolescente. No detectó hipótesis de falseamiento por parte de la víctima, pues reconoció los hechos, pero no entregó detalles, de manera que no podría decir que ocurrió un cambio de discurso o relato de la experiencia. Por su experiencia en el PRM, indica es común que una víctima

no quiera contar el hecho cuando se trata de hombres y adolescentes, cuestión que dice relación con un tema de género. Para los hombres resulta doblemente victimizante reconocer que fueron víctimas de abuso sexual por parte de otro hombre, sobre todo durante la adolescencia, cuando tienen que configurar su identidad y desarrollo sexual. F.D.R.R. estuvo un año ingresado al programa. Luego egresó, sin que el adolescente haya tenido mayor adherencia, pero sí con una disminución en la sintomatología.

Interrogada por la defensa, confirmó que es psicóloga del PRM de Curanilahue. Como tal repara el daño y no realiza labores de investigación. Confirma que no realizó un peritaje investigativo de credibilidad. Precisó que no dijo que el relato fuera creíble, sino que él reconocía la ocurrencia de los hechos, pero no hacía referencia a ellos, por lo que no podía hacer una declaración acerca de si eran o no creíbles. En relación a la dinámica de las sesiones, precisó que comenzaron con la pandemia, por lo que fueron vía remota. Entrevistó a la madre de F.D.R.R., quien relató que vivían en la casa de la madre de R.A.E.O. a la época de los hechos, pero desconoce mayores detalles, pues esa información correspondía a la asistente social. F.D.R.R. tenía entre ocho y nueve años cuando ocurrieron los hechos.

En relación a la intervención de F.D.R.R., la testigo J.A.G.O. indicó ser trabajadora social del PRM Refugio Esperanza de Curanilahue, calidad que la tuvo encargada del caso de F.D.R.R.. Su trabajo consistió en trabajar con los adultos responsables, en este caso, doña D.E.R.R.. Trabajó en objetivos de resignificación, protección y vinculación con la comunidad. La madre se mantuvo al día con el cumplimiento de las cautelares. Doña D.E.R.R. presentó credibilidad al relato de su hijo y cumplió las medidas cautelares. Respecto del motivo de ingreso, habría sido abuso sexual ejercido por la expareja de la madre. El relato de la adulta fue que mientras mantenía una convivencia en la casa de la madre del acusado, F.D.R.R. quedaba a su cuidado por alrededor de dos horas, durante ella trabajaba. Dentro de este periodo habría ocurrido la vulneración. La develación del hecho se dio porque F.D.R.R. habría sido presunto agresor de un primo menor de edad. Al ser confrontado por su tío materno, F.D.R.R. develó el hecho de vulneración, señalando que había sido agredido sexualmente por la expareja de su madre. Agregó que no había develado con anterioridad, porque esta persona lo había amenazado con pegarle si hablaba en algún momento. Eso fue lo que relató F.D.R.R. a su madre. En cuanto al tiempo de relación entre D.E.R.R. y el imputado, indicó que habría sido un año, con convivencia. Al momento de su ingreso, F.D.R.R. vivía con su madre, con una tía paterna y con quien habría sido la pareja de doña D.E.R.R.. Sin embargo, esta última indicó que ya no mantenían una relación de pareja; mantenían la convivencia, pero sin una relación amorosa.

Interrogada por la defensa, precisó que D.E.R.R. señaló que R.A.E.O. tenía una buena relación con su hijo, que lo cuidaba, por lo que ella confiaba en él. Sin embargo, habría ocurrido esta situación de abuso. Luego describe el trabajo que realizó con la madre de F.D.R.R., confirmando a la defensa que no realizaban actividades investigativas.

Como puede apreciarse previamente, y más allá de sus razones, la víctima no compareció a prestar su declaración en juicio. Lo anterior es relevante, por cuanto si bien en un sistema de libre valoración de la prueba —como es el nuestro— los

hechos pueden ser acreditados por cualquier medio, sin que sea indispensable per se el testimonio del ofendido, en este caso contar con la declaración de la víctima resultaba fundamental. Conforme a la dinámica del hecho propuesto por parte del ministerio público, la conducta se habría ejecutado cuando la víctima estaba a solas con el acusado, con una develación tardía y accidental. De esta manera, el hecho de que los testimonios vertidos en juicio sean consistentes en la dinámica del hecho atribuido, solo confirma la existencia de esta denuncia, mas no su efectividad. En efecto, si F.D.R.R. contó que el acusado había hecho y dicho tal cosa —cuando fue confrontado por lo que él había intentado hacer a su primo aun menor que él—, todos fueron contestes en reproducir ese relato. Sin embargo, la ausencia de su relato en juicio debe llevar a analizar la totalidad de la prueba efectivamente rendida, a la luz del artículo 340 del Código Procesal Penal.

Si bien la fenomenología de los delitos sexuales constituye una herramienta eficaz para el juzgamiento de esta clase de delitos cometidos contra niños, niñas o adolescentes, no puede por sí sola suplir la existencia de medios de prueba que permitan superar el umbral de convencimiento exigido al tribunal. En este caso, podría comprenderse la naturaleza del relato, la ausencia de detalles y hasta la razón para el silencio —eventuales amenazas—, pues sería lo esperable si los hechos ocurrieron cuando la víctima tenía entre ocho y diez años de edad, constatándose que el recurso a la amenaza para que las víctimas menores de edad guarden silencio, es uno de los elementos comunes a esta fenomenología. No obstante, no puede aplicarse el mismo criterio acerca de la información esencial que deben aportar los adultos, respecto de quienes sí debe exigirse mayor precisión. Si bien un niño podría confundirse en la época de los hechos, entregando un margen más bien amplio, tratándose de un adulto que conoce de los hechos no puede aceptarse, sin que afecte la fiabilidad de su relato, que no tenga claro o no recuerde si la relación de pareja con el acusado duró uno o tres años; o si hubo o no convivencia. Lo anterior no es un asunto baladí, puesto que en esencia la imputación se sustenta en que durante ese periodo de tiempo —la relación de pareja o eventual convivencia— el encartado tuvo la oportunidad de estar a solas con el niño, mientras quedaba a su cuidado. Aquí la fenomenología ya no permite explicar por qué existen tan disímiles versiones, de los adultos y no del niño, en orden a cuánto duró la relación de pareja y si existió convivencia entre la madre de la víctima y el acusado, toda vez que no se trata de una mera cuestión accesoria, sino que de la esencia misma de la imputación: el acusado se habría aprovechado de la referida circunstancia para la ejecución del delito.

Por otro lado, el análisis de la resolución y acta de fecha 11 de junio de 2019, junto a los informes de 20 de mayo de 2020 y 11 de junio de 2019, evacuados ambos en el contexto de la causa tramitada ante el Juzgado de Familia de Lebu, solamente dan cuenta del cumplimiento de los procedimientos que ha establecido el legislador para brindar una eficaz protección a los niños, niñas y adolescentes, procedimiento que tiene por fin primordial poner término a la vulneración que se denuncia y restablecer los derechos de las personas menores de edad. En este contexto, cabe tener presente que el estándar que se aplica a su respecto dista del exigible en materia penal, puesto que justamente sus propósitos son distintos. Mientras que ante el Juzgado de Familia lo relevante era disponer lo necesario para el

restablecimiento de los derechos de F.D.R.R. —quien respecto de su primo habría replicado conductas sexualizadas, que eran no acordes a su edad—, en materia penal se busca determinar si la imputación efectuada contra el encartado como autor de tocamientos en contra F.D.R.R., puede determinarse más allá de toda duda razonable, sobre la base de la prueba rendida. En consecuencia, esta prueba documental no aporta nada distinto a ese respecto, pues como se desprende de la declaración de las profesionales, F.D.R.R. nunca les entregó un detalle de los hechos, de manera que la imputación se sustenta en una develación tardía que habría entregado la víctima a su tío, no de una forma espontánea, sino que al ser confrontado por los actos que él mismo habría ejecutado contra su primo.

Así, si bien en materia de delitos sexuales cometidos contra niños, niñas o adolescentes, su propia fenomenología permite comprender y valorar conforme a la ley ciertas imprecisiones o la ausencia de recuerdos detallados acerca de la dinámica de los hechos, según el estado evolutivo de la víctima, su declaración no puede suplirse por meros testigos de oídas que no percibieron ningún hecho objetivo de la imputación, puesto que el testimonio de la víctima usualmente es —y por cierto en el caso sub judice lo es— la única prueba directa del hecho. No existe tampoco, en este caso, un relato espontáneo que se haya aportado por la víctima ante la psicóloga del PRM —quien pudo ser un testigo de oídas más imparcial que un familiar, y si se quiere, calificado, al limitarse a oír de forma profesional el hecho—, que permitiere hilvanar los testimonios de contexto aportados por la prueba de cargo, tendiente a acreditar la efectividad de los hechos y la participación que habría cabido al acusado en ellos. Lo anterior se profundiza al advertir que ni siquiera se acreditó la duración de la relación de pareja entre la madre de la víctima y el acusado, marco temporal que habría permitido el acceso del encartado a la víctima. En consecuencia, la ausencia de una declaración de la víctima, que permitiera corroborar lo expuesto por los testigos de oídas, impide superar el estándar legal para fundar un veredicto condenatorio, caso en cual no cabe sino la absolución del acusado.

El certificado de nacimiento de F.D.R.R., permitió acreditar su fecha de nacimiento, al constar en él.

SEXTO. Considerando que, tal y como se resolvió durante el desarrollo del juicio, la disposición del artículo 331 letra f) del Código Procesal Penal se traduce en una decisión del legislador que, excepcionalmente, admite incorporar al juicio declaraciones anteriores a él, con la merma que significa para la contradicción de la prueba, por lo que su aplicación retroactiva atentaría contra el artículo 11 del mismo Código, es que existiendo antecedentes de que la ausencia de la declaración de la víctima por una eventual retractación resultó insustituible por razones de índole procesal, cabe entender que el ministerio público tuvo motivo plausible para ejercer y sostener la acción penal pública en esta causa, por lo que se le eximirá del pago de las costas.

Por estas consideraciones y visto, además, lo dispuesto por los artículos 1º, 366 bis y 366 ter del Código Penal; artículos 47, 295, 297, 340 y 342 del Código Procesal Penal, SE DECLARA:

Que SE ABSUELVE a R.A.E.O., ya individualizado, de la acusación deducida en su contra como presunto autor del delito de abuso sexual a persona menor de catorce

años, previsto y sancionado en el artículo 366 bis, en relación con el artículo 366 ter, ambos del Código Penal, contra F.D.R.R., supuestamente cometido en fechas indeterminadas, entre los años 2013 y 2016, en la comuna de Los Álamos.

Que, se exime al ministerio público del pago de las costas.

De conformidad con lo dispuesto por el Acta N° 44-2022, de la Excma. Corte Suprema, para efectos de la publicación de esta sentencia, concurre la hipótesis de anonimización parcial, dada la materia, respecto de la víctima y, por el tenor de los relatos, de la persona menor de edad, de nombre M..

Quedan en este acto notificados todos los intervinientes de la sentencia antes pronunciada.

Redactada por el juez don Marcos Pincheira Barrios.

RIT 45-2023

RUC 1901255536-1

2. TOP absuelve a imputados por receptación de vehículo motorizado y porte de arma de fuego prohibida, al no poder acreditar más allá de toda duda razonable la participación en el hecho punible. ([TOP Cañete,06.04.2024, rit 12-2024](#))

Normas asociadas: CP ART.1; CP ART. 7; CP ART 11 N° 6, CP ART.14; CP ART.15; CP ART.456 BIS A; CPP ART. 1; CPP ART. 4; CPP ART.36; CPP ART. 45; CPP ART. 48; CPP ART. 295; CPP ART. 296; CPP ART.297; CPP ART.298; CPP ART.314; CPP ART.315; CPP ART.323; CPP ART. 325; CPP ART.326; CPP ART.328; CPP ART. 329; CPP ART.333; CPP ART.338; CPP ART. 339; CPP ART. 340; CPP ART.341; CPP ART.342; CPP ART.343; CPP ART.344; CPP ART.346; CPP ART. 347.

Temas: Juicio oral; delitos contra la propiedad; autoría y participación

Descriptor: Sentencia absolutoria; receptación,

Síntesis: [...] nadie puede ser condenado por un delito sino cuando el tribunal que lo juzga adquiera, más allá de toda duda razonable, la convicción de que realmente se hubiere cometido el hecho punible objeto de la acusación y que en él ha correspondido a los acusados una participación culpable y penada por la ley, siendo el estándar más allá de toda duda razonable una exigencia que se impone a quien pretende desvirtuar la presunción de inocencia, mientras que a la defensa le basta con introducir elementos o indicios a través de sus pruebas, mediante los cuales sustente su teoría del caso. En tal sentido, una duda razonable exige más que una mera probabilidad de que los hechos pudieron ser cometidos de otro modo, debe derivar de la evaluación racional y objetiva de los elementos de convicción que porten los intervinientes durante la audiencia del juicio oral, en una visión de conjunto, debidamente armonizados unos con otros, para evitar una ponderación

aislada y fragmentada que conspire contra las reglas de la sana crítica racional [...] (Considerando 12)

Texto completo:

RUC N° 2201059944-3

RIT N° 12-2024

c/ N.B.R.O.y otros.

Receptación de vehículo motorizado y porte de arma de fuego prohibida

Cañete, seis de abril de dos mil veinticuatro.

VISTO, OIDO LOS INTERVINIENTES Y CONSIDERANDO:

PRIMERO: Tribunal e intervinientes. Los días 27 y 28 de marzo, y 1 de abril, todos de 2024, ante el Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Cañete, en sala integrada por los magistrados Marcos Pincheira Barrios, quien preside, Anamaría Sauterel Jouannet y Rodrigo González-Fuente Rubilar, se llevó a efecto la audiencia de juicio oral por los delitos consumados de receptación de vehículo motorizado contemplado en el artículo 456 bis A del Código Penal, y de porte de arma de fuego prohibida de los artículos 3 y 13 de la Ley N° 17.798, en causa RUC N° 2201059944-3, RIT N° 12-2024, seguida en contra de N.B.R.O., cédula de identidad N° XX.XXX.XXX-X, cesante, nacido el 21 de diciembre de 2000, domiciliado en XXX XXXX XX XXXXXX N° XXX, Curanilahue; P.B.Q.C., cédula de identidad N° XX.XXX.XXX-X, trabajadora en Sodexo, nacida el 13 de septiembre de 2000, domiciliada en XXXXX XXXX XXXXXXXX XXXX N° XXXX, Curanilahue; J.E.V.P., cédula de identidad N° XX.XXX.XXX-X, trabajador independiente, nacido el 26 de septiembre de 2001, domiciliado XXXXXXXXXXX XXXXX XXXX, XXXXXXXX XXXX XX XXXXX N° X, Curanilahue; C.A.M.P., cédula de identidad N° XX.XXX.XXX-X, estudiante, nacido el 08 de abril de 2002, domiciliado en XXXXXXX XXXXXXXX N°XX, XXXXX XX XXX XXX XXXX, Curanilahue; y la adolescente C.B.F.A., cédula de identidad N° XX.XXX.XXX-X, estudiante, nacida el 15 de febrero de 2005, domiciliada en XXXXXXX XXX XXXXXXXX N° XX XXXXXXXXXXX XXXX, Curanilahue; representados legalmente los acusados N.B.R.O., P.B.Q.C., J.E.V.P. y C.A.M.P. por la abogada de la Defensoría Penal Pública Vania Villarroel Pacheco; y respecto del acusada C.B.F.A., por el Defensor Penal Público Eduardo Rosado Silva.

Se presentó por el Ministerio Público la fiscal adjunto Carla Ortega Cabrera.

SEGUNDO: Acusación. La imputación efectuada por el Ministerio Público es del siguiente tenor: "El día 25 de octubre del año 2022 a las 04:10 horas aproximadamente, los imputados previamente concertados se desplazaban en un vehículo placa patente XXXX-XX marca Hyundai modelo Accent, no deteniéndose en la señal pare existente en el lugar vía pública XXXXXXX XXXX de la comuna de Arauco, se procede a fiscalizar dicho vehículo por parte de Carabineros, deteniéndose su marcha al costado de Avenida Prat comuna de Arauco, en cuyo interior estaba el conductor el imputado J.V.S., quien al solicitarle su licencia de conducir y documentos del vehículo, señalando no tenerlos y tampoco su cédula de identidad, se le consultó dos veces su nombre y al ocultar su identidad y al registro

de sus vestimentas portaba en el bolsillo un cartucho marca Fiocchi sin contar con la autorización respectiva. Solicitándoles posteriormente Carabineros a los ocupantes del móvil que descendieran de él y al descender el imputado N.B.R.O., ocultaba y transportaba bajo el cubrepiso una escopeta hechiza artesanal y cuatro cartuchos de escopeta dos de color naranja marca GB uno de color azul marca Diana y otro color azul marca Trust, todos calibre 12 mm. Se revisa el automóvil y al verificar el número de chasis y el motor no coinciden, el número de chasis corresponde al automóvil marca Hyundai modelo Accent placa patente XXXX-XX el cual mantenía encargo vigente por delito de robo con violencia desde la comuna de Florida víctima M.C.Y. de fecha 21 de junio de 2022. Los imputados mantenían estas especies en su poder conociendo el origen ilícito de ellas o no pudiendo menos que conocerlo”. Los hechos antes descritos son constitutivos, a juicio del Ministerio Público, respecto del imputado N.B.R.O., del delito consumado de receptación de vehículo motorizado, contemplado en el artículo 456 bis A del Código Penal, y del delito consumado de porte de arma de fuego prohibida de los artículos 3 y 13 de la Ley N° 17.798; y respecto de los acusados P.B.Q.C., J.E.V.P., C.A.M.P. y C.B.F.A., del delito consumado de receptación de vehículos motorizados, contemplado en el artículo 456 bis A del Código Penal. Asimismo se atribuye a los acusados la calidad de autores ejecutores directos de los delitos señalados, según lo dispuesto en el artículo 15 N° 1 del Código Penal.

Finalmente, reconociendo a todos los acusados la atenuante del artículo 11 N° 6 del Código Penal, el ente persecutor solicita que se imponga al acusado N.B.R.O. la pena de 3 años y un día de presidio menor en su grado máximo, más multa de 10 unidades tributarias mensuales, por el delito de receptación de vehículo motorizado, más las accesorias legales correspondientes y costas de la causa; y la pena de tres años y un día de presidio menor en su grado máximo, más el comiso del arma incautada, accesorias legales que correspondan y costas, por el delito de porte de arma de fuego prohibida de los artículos 3 y 13 de la Ley N° 17.798. En el mismo sentido, el Ministerio Público solicita que se imponga a los acusados P.B.Q.C., J.E.V.P., y C.A.M.P. la pena de 3 años y un día de presidio menor en su grado máximo, más multa de 10 unidades tributarias mensuales, por el delito de receptación de vehículo motorizado, más las accesorias legales correspondientes y costas de la causa; y respecto de C.B.F.A., la sanción de 541 días de internación en régimen cerrado con programa de reinserción social, por el delito de receptación de vehículo motorizado, más las accesorias legales correspondientes y costas de la causa.

TERCERO: Alegatos de apertura. El Ministerio Público indica que acreditará, más allá de toda duda razonable, tanto el hecho objeto de la acusación, como también la participación de los acusados en el mismo. Así, el día del hecho, los imputados se trasladaban en un vehículo que tenía encargo por delito de robo con violencia, cometido en la comuna de La Florida. Asimismo, se acreditará que N.B.R.O. portaba y ocultaba un arma tipo escopeta hechiza y cuatro cartuchos de escopeta, conociendo o no pudiendo menos que conocer todos los imputados el origen ilícito del vehículo. Para acreditar los hechos, se ofrecerá prueba documental correspondiente al certificado de dominio vigente del automóvil fiscalizado y el certificado de dominio vigente del vehículo que realmente correspondía al que

conducían los imputados. Además, se contará con la declaración de los funcionarios policiales que participaron en el procedimiento. A su vez, se presentará prueba pericial que dará cuenta que el vehículo mantenía encargo por robo, y la aptitud del arma y de las municiones incautadas. Por su parte, se contará con la prueba material correspondiente, como también fotografías que darán cuenta del procedimiento policial. En atención a lo anterior, se solicita la condena conforme a lo establecido en la acusación.

La defensora Villarroel, por su parte, solicita la absolución de sus representados, en atención a que el ente persecutor no podrá acreditar ni el hecho ni la participación de ellos en el mismo. La defensa acreditará que ese día, sus representados estaban en la comuna de Arauco, quienes se trasladaban en el vehículo donde iba otro conductor, ya condenado. En ese sentido, J.V.S es quien se consigue un vehículo para trasladar a dos de las imputadas. En atención a ello, se les hace un control de detención. Los acusados renunciarán a su derecho a guardar silencio para corroborar lo indicado. Se cuenta con un testigo que dará cuenta de que sus representados estaban en una fiesta. En definitiva, por todo lo anterior, reitera su solicitud de absolución.

El defensor Rosado indica que para su representada todo parte el 24 de octubre de 2022, al recibir un llamado de una amiga para ir a una fiesta. Como todo adolescente, no escuchó a su madre y fue de todos modos a la fiesta. Cuando iba de regreso de la fiesta ocurre la fiscalización de carabineros. El conductor no se detiene, lo hace después. En ese momento se da cuenta que el conductor no tenía licencia, y que uno de los sujetos portaba cosas. Agrega que su representada desconocía que el vehículo era robado. Por ello, solicita su absolución.

CUARTO: Declaración de los acusados. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 326 del Código Procesal Penal, los siguientes acusados renunciaron a su derecho a guardar silencio.

1.- N.B.R.O., cédula de identidad N° XX.XXX.XXX-X, quien señala: íbamos solamente a una fiesta, y cuando nos retirábamos, íbamos a dejar a las chiquillas. Nuestro amigo J.V.S se consiguió un vehículo. De camino, los carabineros nos pararon. Nos hicieron la consulta. Cuando nos bajaron, nos dimos cuenta que estaban esas cosas arriba. No teníamos conocimiento de lo que iba en el vehículo. El vehículo no era de nosotros.

Consultado por el Ministerio Público señala: Creo que un conocido del J.V.S pasó el vehículo. No sé quién es. J.V.S se lo consiguió, creo que con unos amigos de la fiesta. Yo estaba en otro lado, en la misma fiesta, no fui con él a conseguir el vehículo. Nos fuimos a dejar a las chiquillas, porque no tenían cómo irse. Nosotros no sabíamos que tenía encargo por robo, ni las cosas que había dentro. Yo iba de copiloto. En el asiento del copiloto encontraron una escopeta hechiza, creo. También unos cartuchos. Yo vi que carabineros sacó esas cosas debajo del asiento. No me di cuenta cuando subí al auto que estaban esas cosas. Yo iba un poco alcoholizado. Yo no presté declaración, nunca nos han preguntado nada. Cuando estaba en el calabozo traté de decirles, pero no sirvió mucho.

Consultado por la defensora Villarroel indica: fuimos a la fiesta desde Curanilahue a Arauco. Fuimos en otro vehículo, nos llevaron. Ahí íbamos con unos amigos, que iban para Arauco. No me acuerdo del nombre, no eran conocidos míos. Estábamos

todos juntos en Curanilahue. J.V.S iba con nosotros. La fiesta era cerca de la playa, en una sede. Ahí estuvimos como dos horas, dos horas y media, por ahí. Cuando hablo de las chiquillas me refiero a la P.B.Q.C. y a la C.B.F.A.. A P.B.Q.C. la íbamos a dejar a Arauco, donde una tía, y a C.B.F.A., a Curanilahue. Nosotros no teníamos como ir a dejarlas, así que J.V.S se consiguió un vehículo con un conocido. No recuerdo el color del vehículo, porque estaba alcoholizado. Dimos una vueltas, y cuando íbamos de camino nos pararon. Cuando controlan el vehículo, fiscalizan a J.V.S primero. Nos controlaron como juntos. Yo di mis datos, nos habían dicho que nos fuéramos para la casa, pero como encontraron las cosas, nos detuvieron. Actualmente estoy cesante, tengo cuarto medio y vivo en San José de Colico con mis abuelos.

Consultado por el defensor Rosado señala: a C.B.F.A. la conocía solo de vista, porque ella era amiga de P.B.Q.C.. J.V.S se consiguió el vehículo.

2.- P.B.Q.C., cédula de identidad N° XX.XXX.XXX-X, quien señala: ese día, estábamos todos compartiendo en Curanilahue. Me dijeron que había una fiesta en Arauco, así que fuimos con unos amigos. Estuvimos como dos horas, máximo hasta las 3:00, por lo que J.V.S se consiguió un vehículo para ir a dejarnos. Nos subimos al vehículo, nos controlaron y nos hicieron bajar a todos.

Consultada por la fiscal señala: J.V.S también estaba en esa fiesta. Él se consiguió el vehículo. No nos dimos cuenta cómo se consiguió el vehículo. No sé cuánto tiempo se demoró en conseguirse, porque yo no andaba en condiciones. Cuando J.V.S regresa a la fiesta, nos dijo que se había conseguido un vehículo, y nada más. Ahí nos fuimos, estábamos dando una vuelta, nos hicieron bajar del vehículo, nos registraron. Estábamos yo, C.A.M.P., J.E.V.P. y C.B.F.A. en el asiento de atrás. En el asiento del conductor estaba J.V.S, y de copiloto, N.B.R.O.. Debajo del vehículo encontraron la escopeta hechiza y los cartuchos. Estaban debajo del asiento, donde iba N.B.R.O..

Consultado por la defensora Villarroel indica: Ese día yo estaba con dos amigos que andaban en un furgón, y nos llevaron para allá. Por nosotros me refiero a N.B.R.O., C.A.M.P., J.E.V.P. y C.B.F.A.. Fuimos hacia Arauco, a la fiesta. En la fiesta consumimos alcohol. Yo les informé a C.A.M.P., N.B.R.O. y J.E.V.P. que me tenía que ir. Primera vez que nos teníamos que conseguir un vehículo, lo de ese día fue excepcional. No ubico a los conocidos con quienes se consiguieron el auto. J.V.S no nos dijo de quien era el auto, tampoco nos señaló cómo era el auto. J.V.S condujo el vehículo, porque él no toma. No nos dijeron por qué nos estaban controlando, nos hicieron bajar a todos.

Consultado por el defensor Rosado señala: yo fui quien le pidió permiso a la mamá de C.B.F.A. para ir a la fiesta. No sé quien prestó el vehículo. No pregunté de quién era el vehículo.

3.- C.A.M.P., cédula de identidad N° XX.XXX.XXX-X, quien indica: fuimos de Curanilahue a Arauco, a la fiesta. Allí estaba con mi grupo, y escuché que dijeron vamos a dejar a las chiquillas. En el camino, parece que mi compañero se pasó un disco pare y nos controlaron. Ahí nos revisaron.

Consultado por el Ministerio Público señala: yo me subí al auto, atrás, con las chiquillas y J.E.V.P.. Cuando me refiero a mi compañero, me refiero a J.V.S. Carabineros hicieron consultas, J.V.S le dio un rut falso y ahí empezaron a revisar

las cosas que están cargando. Les pillaron los cartuchos y la escopeta. Los cartuchos se los encontraron a J.V.S, en el banano. Después encontraron la escopeta que estaba en el asiento del copiloto. También encontraron en ese asiento unos cartuchos. No sé de quién era el auto. No sé cómo lo consiguió J.V.S.

Consultado por la defensora Villarroel indica: a esa fiesta fui con N.B.R.O., la C.B.F.A., el J.E.V.P. y el J.V.S. Al lugar llegamos en un auto distinto. En la fiesta estuve con mis compañeros. Yo soy de Curanilahue, no vivo en Arauco. Iba a aprovechar que pasaran a dejarme a mi casa. J.V.S llegó con el vehículo. Ninguno revisó el auto. J.V.S se pasó un disco pare, por eso nos hicieron control. J.V.S dio un rut falso, o no sé si se equivocó. Nos hicieron bajar a todos. Revisaron el vehículo y pillaron el armamento. No conocía el origen del armamento.

El defensor Rosado no formula preguntas.

QUINTO: Convenciones Probatorias. Según consta en el auto de apertura, los intervinientes no acordaron convenciones probatorias.

SEXTO: Medios de prueba. Con el fin de acreditar los hechos que forman parte de la acusación y la participación de los acusados en estos, el Ministerio Público rindió la siguiente prueba:

I. Testimonial.

1.- R.A.H.F., cédula de identidad N° XX.XXX.XXX-X, funcionario de Carabineros, con domicilio en XXXXXXXXXXXX XXX, comuna de Arauco, quien debidamente juramentado a decir verdad señala: el 25 de octubre de 2022, estaba como jefe de servicio nocturno, acompañado de J.C.C.P. y de Pablo P.A.C.C. Carrillo, cuando en calle XXXXXXXX con XXXX se divisa un automóvil blanco, marca Hyundai Accent, no recuerdo PPU, que no se detiene ante un disco pare. Procedimos a su fiscalización, donde había seis personas, dos mujeres y cuatro hombres. El conductor manifiesta que no tenía licencia, ni cédula. Dio el rut en dos oportunidades, arrojando que era inexistente. Se le hizo descender del auto, se le detuvo por ocultación de identidad, se le revisó su vestimenta y se le encontró un cartucho de escopeta en uno de sus bolsillos. Luego se solicitó a los acompañantes descender del vehículo para su revisión. Así, en el cubrepiso del copiloto se encontró un armamento hechizo con cuatro cartuchos calibre 12. Se procedió a la detención del copiloto, ya que el armamento estaba en su costado. También se revisaron los antecedentes del vehículo, percatándose que el chasis tenía un número distinto al del vehículo, el cual fue consultado, arrojando que tenía encargo por robo, por lo que se procedió a la detención de todos los ocupantes del vehículo por el delito de receptación. Se solicitó apoyo policial a Carampangue, por la situación de la menor de edad. Se les llevó a la comisaría. De camino a la misma, el primer detenido, el conductor de nombre J.V.S, proporcionó su identidad y rut, lo cual fue corroborado con el sistema biométrico. Además, otros dos sujetos andaban con cédula de identidad. Los menores de edad fueron trasladados a constatar lesiones.

El armamento estaba sobre la goma, por lo que la persona que iba en el asiento del copiloto podía observar que estaba ahí.

Se le exhibe set de cuatro fotografías del automóvil, placas patente, arma de fuego incautada, municiones. La fotografía N° 1 corresponde al vehículo controlado. La fotografía N° 2 da cuenta del arma encontrada, sobre la goma donde se apoyan los

pies. Se aprecia un elemento artesanal, una escopeta, junto a los cartuchos. La fotografía N° 3 exhibe el armamento encontrado en el vehículo, un armamento hechizo, con las cuatro municiones descubiertas en el vehículo y una munición encontrada al conductor. El arma consiste en dos tubos de fierro utilizados para percutar los cartuchos. La fotografía N° 4 muestra el vehículo donde se trasladaban los jóvenes, donde se ve más clara la patente.

Se efectuó la consulta a Cenco (Central de Comunicaciones), el cual arrojó que el vehículo tenía encargo por robo de junio de 2022. Solo se revisó el número de chasis. Posteriormente, por instrucción de la fiscalía, se hicieron diligencias para corroborar que el número de chasis no correspondía, y que el vehículo portaba patentes falsas. A simple vista, yo no me percaté que dichas patentes eran falsas. Consultado por la defensora Villarroel indica: el procedimiento fue como a las 3:00 de la madrugada. Estaba oscuro, con luz artificial. El conductor del vehículo era J.V.S. Se les solicitó a los ocupantes que descendieran, quienes lo efectuaron inmediatamente. Fueron cooperadores. Se controló al copiloto, luego de haber divisado las especies. Al copiloto no se le encuentra ninguna otra especie, y se identificó. Al resto de los ocupantes tampoco se les encontró nada. El control fue motivado porque el conductor no se detuvo al disco pare.

Consultado por el defensor Rosado indica: las patentes se veían reales. No me percaté si la chapa del vehículo estuviera forzada, el conductor tenía las llaves del mismo. A simple vista, no se podía saber si el vehículo había sido objeto de un robo. Ello se determinó una vez que se hizo la consulta con el número de chasis.

2.- J.C.C.P., cédula de identidad N° XX.XXX.XXX-X, funcionario de carabinero, con domicilio en XXXXX XXX XXXXXXXX N° XXXX, de la comuna de Talcahuano, quien debidamente juramentado a decir verdad señala: el 25 de octubre de 2022, en compañía de Ramón R.A.H.F. Figueroa y de Pablo P.A.C.C. Carrillo, cuando en calle XXXXXX con XXXX, en la comuna de Arauco, nos encontramos con vehículo blanco Hyundai Accent que no respetó señalética de disco pare. Se fiscalizó, observándose que en su interior existían seis personas, cuatro hombres y dos mujeres. Al conductor se le pidió proporcionar licencia de conducir, indicando que no poseía. Se le solicitó su cédula, que tampoco tenía, y dando su rut, este no correspondía, por lo que se le detuvo. Luego, al ser ingresado a calabozo del vehículo policial, se le encuentra en el bolsillo derecho del pantalón derecho un cartucho calibre 12, sin percutar. Se revisa el vehículo, donde se encuentra en el lado del copiloto, en la pisadera, una escopeta hechiza y cuatro cartuchos de escopeta, de diferentes colores y marcas, sin percutar, calibre 12. Se detuvo al copiloto. Luego se consultó el número de chasis del vehículo, que correspondía a la placa patente XXXX-XX, el cual mantenía encargo vigente por delito de robo con violencia en la comuna de Florida, razón por la cual, se procedió a la detención de la totalidad de los ocupantes del vehículo.

Cuando hablo de pisadera, me refiero a la parte donde se apoyan los pies. La persona que ocupaba ese lugar pudo percatarse que iba el arma, pues era visible. Las especies no estaban ocultas, estaban a la vista. No recuerdo el número de la placa patente que portaba el vehículo. Sí recuerdo que la patente no coincidía, pues el chasis correspondía a otra placa patente. No sé si las placas patente que portaba el vehículo eran artesanales.

Consultado por la defensora Villarroel señala: el objeto del control fue por no respetar el disco pare. El conductor fue identificado posteriormente como J.V.S. El control fue como a las 4:00 de la mañana. Estaba oscuro, más allá de la luz artificial. Antes de ser abordado el vehículo, se le revisaron las pertenencias al conductor. Luego de ello se decidió efectuar revisión del vehículo. En el lado del copiloto estaba el arma hechiza. El cubrepiso era negro. El tubo del arma era gris, y la empuñadura estaba enrollada con huincha aisladora negra. No se les consultó a las personas de dónde veían, ni se verificó su estado de ebriedad. No se les efectuó control sobre el punto. El copiloto se identifica como N.B.R.O.. Dentro de sus pertenencias, a N.B.R.O., no se le encuentran otros elementos. Tampoco al resto de los ocupantes del vehículo.

Consultado por el defensor Rosado indica: yo iba con R.A.H.F., en el mismo vehículo. También iba P.A.C.C.. Yo presté cobertura, mientras que R.A.H.F. solicitó los documentos. Yo me posicioné del costado derecho, del lado del copiloto. El conductor entregó los documentos del vehículo. No recuerdo quién revisó la documentación. En ese momento, no se podía determinar si el auto había sido objeto de robo, por ello se hizo la consulta con el número del chasis.

3.- P.A.C.C. cédula de identidad N° XX.XXX.XXX-X, carabinero, con domicilio en XXXXXXXXXXXX XXX, comuna de Arauco, quien debidamente juramentado a decir verdad señala: el 25 de octubre de 2022, estando en servicio de patrullaje, junto a Ramón R.A.H.F. y Juan Carlos J.C.C.P., divisamos un vehículo Hyundai, Accent blanco, en calle Condell al llegar a Prat, el cual no respetó un disco pare. Se procedió a efectuar un control. Al solicitar la documentación, el conductor manifiesta que no mantiene licencia de conducir, ni cédula de identidad. Se le consulta por su rut, lo cual arroja error, en dos oportunidades. Por ello se procedió a su detención, solicitando que descendiera del vehículo. Se le revisaron las vestimentas y se encontró en bolsillo costado derecho de su pantalón un cartucho de escopeta 12 mm, color rojo. Se pidió a los ocupantes del vehículo que descendieran, observándose que en el lado del copiloto había un arma artesanal y cuatro cartuchos de escopetas, por lo que se procedió a la detención del copiloto. Se verificó el número de chasis y motor del vehículo a Cenco, señalando que no coincidían, indicándose que ese chasis tenía encargo por robo con fecha 20 de junio de 2022. Por esa razón se detuvo a todos los ocupantes, seis personas en total, cuatro hombres y dos mujeres. Después, en la unidad, el conductor se identifica y se corrobora su identidad como J.V.S. Este, junto a otra adolescente, fue trasladado a control de identidad.

El arma de fuego encontrada consistía en dos tubos, modificados para disparo, similar a una escopeta, pero más corta. Se encontró en el cubrepiso del asiento del copiloto, donde se ponen los pies. Se encontraban de manera visible. Si alguien se sienta en el asiento del copiloto, es fácil que alguien note la presencia del arma. Recuerdo que la persona que estaba sentada en el asiento del copiloto se llamaba N.B.R.O.. Al revisar el número de chasis, este no coincidía con la documentación del vehículo. No alcanzamos a revisar el número del motor. Cenco informó que el chasis correspondiente al vehículo tenía encargo vigente. No recuerdo la placa patente del vehículo. Ninguna de las personas manifestó voluntad de prestar declaración. No recuerdo si intentaron aclarar los hechos.

Se le exhiben cuatro fotografías del automóvil, placas patente, arma de fuego incautada, municiones. La fotografía N°1 corresponde al vehículo en el que se movilizaban los sujetos, que tenía el encargo por robo. La fotografía N° 2 da cuenta del armamento hechizo, que mantenía el copiloto. Es ese el lugar donde fue encontrado. Se observan además los cartuchos. La fotografía N° 3 exhibe la evidencia encontrada en el vehículo, consistente en el armamento y los cartuchos. La fotografía N° 4 corresponde al vehículo recuperado, objeto del control realizado. Consultado por la defensora Villarroel indica: no existió indicio de que los sujetos fueran a eludir el control policial. El control se debió a una infracción de tránsito. Después de revisar a J.V.S, se solicita hacer bajar al resto de los ocupantes del vehículo. Mientras se fiscalizaba a J.V.S, el arma no se observaba. El arma fue observada una vez que descenden los ocupantes del vehículo y se enfoca con una linterna. El resto de los ocupantes fueron controlados, no se les encontró ningún elemento relacionado con la conducción. A N.B.R.O., tampoco se le encuentran elementos relacionados con el arma que estaba en el cubrepiso.

Consultado por el defensor Rosado indica: quien fiscaliza al conductor era Ramón R.A.H.F.. Yo estaba prestando cooperación, en la parte trasera del vehículo. El conductor entrega los documentos del vehículo a R.A.H.F.. Solo con la corroboración de los documentos se determinó el encargo por robo.

4.-R.G.M.P. , cédula de identidad N° XX.XXX.XXX-X, funcionario de carabineros, con domicilio en XXXXXXXXXXX XXX, comuna de Arauco, quien debidamente juramentado a decir verdad señala: participé en la entrega del vehículo a su propietario, el 27 de octubre de 2022, ello conforme a instrucción del fiscal. El vehículo tenía encargo por robo, con placas patentes que no le correspondían. No recuerdo el delito que originó el encargo por robo. Le devolví el vehículo a su propietario, llamado J.C.Y., una persona de Santiago. El propietario se presentó con los certificados de anotaciones de vigentes del vehículo, además de su cédula de identidad, y se corroboró la información en la página del registro civil para acreditar su propiedad. Se confeccionó acta de entrega y se remitió al Ministerio Público. Luego de ello, se retiró del sistema la anotación de encargo.

II. Pericial.

1.- J.L.P.M., cédula de identidad N° XX.XXX.XXX-X, armero artificiero de carabineros, con domicilio en XXXX. XXXXXXXXXXX XXXX, XXXXX XXXXXX Concepción, quien debidamente prometido a decir verdad expone pericia indicando: confeccioné informe pericial N° 794-2023, de la sección criminalística Labocar Concepción. Se ofreció para la pericia escopeta artesanal, calibre 12, compuesta de dos piezas metálicas, un tubo cuerpo y un tubo cañón, rotulada como AF1, NUE 5511738. También se ofrecieron cuatro cartuchos balísticos, calibre 12, rotulados desde C1 a C4, NUE 5511739; como también un cartucho balístico calibre 12, rotulado C5, NUE 5511737. Se trata de arma de fuego, de fabricación artesanal, compuesta por un tubo cañón y un tubo cuerpo. A su vez, el tubo cuerpo es 15,5 cm de longitud y 2,8 cm de diámetro interno, que en su parte posterior presenta tapa obturadora, y en parte media central, presenta trozo metálico, el cual cumple la función de percutor. El tubo cañón está compuesto por tubo metálico de 30,5 cm de longitud y 2,1 cm de diámetro interior, apto para cartucho calibre 12. Para el funcionamiento del arma se introduce el cartucho calibre 12, luego ambos

elementos se introducen en el tubo cuerpo, se ejercen fuerzas opuestas, produciéndose el disparo. Se efectúa prueba de disparo, utilizando los 4 cartuchos, recuperando vainas testigos. El cartucho C3 no se activó. El cartucho C5 también fue disparado, recuperándose la vaina.

En conclusión se perició arma de fuego de fabricación artesanal apta para el disparo, además de 5 calibres balísticos, calibre 12, compatibles con el arma AF 1, encontrándose solo 4 de dichos cartuchos aptos para el disparo.

Consultado por el Ministerio Público indica: Se exhiben fotografías contenidas en el informe pericial N° 794-2023. La fotografía N°1 corresponde al arma periciada rotulada como AF1. La fotografía N° 2 exhibe los 4 cartuchos balísticos rotulados C1 a C4. La fotografía N° 3 corresponde al cartucho balístico rotulado como C5.

Se exhiben una escopeta fabricación artesanal NUE 5511738 y cuatro cartuchos balísticos NUE 5511739. Al respecto, el arma artesanal se observa en la parte inferior y en la parte superior los cartuchos. El cartucho balístico de la derecha azul y las naranjas corresponden a las vainas obtenidas por los disparos.

Para que el arma funcione, se introduce el cartucho en la parte posterior del cañón, que tiene en este caso huincha adhesiva color verde. Luego se introduce el cañón en el tubo cuerpo, se ejercen fuerzas opuestas, ocasionando que el trozo metálico de punta aguda, al interior del tubo cuerpo, golpee la cápsula iniciadora del cartucho, produciéndose el disparo.

2.- R.P.Q.J., cédula de identidad N° XX.XXX.XXX-X, sargento 2° de Carabineros de Chile, con domicilio en XXXXX XX XXXXXXXX XXXX, XXXX X Concepción, quien debidamente juramentado a decir verdad expone su pericia: el 25 de octubre de 2002, por instrucción de fiscal de turno, me trasladé hasta la primera comisaría de Arauco para periciar un automóvil Hyundai Accent, color blanco. En el lugar nos encontramos con dicho vehículo, el cual portaba dos placas patentes, en parachoque delantero y trasero, con la serie XXXX-XX. Al proceder a la inspección del vehículo se verifica que son de confección artesanal, ya que están hechas de material de aluminio de tono brillante, mientras que las originales son ionizadas, de tono mate. De igual forma cuenta con hologramas visibles, en todo punto de vista, mientras que las originales solo son observables en 45 grados. Además, los sellos del registro civil son grabados de manera artesanal. Luego se verificó el número de chasis, observándose que la serie es original de fábrica. Se continúa con la revisión, apreciándose un sticker de seguridad, ilegible debido a que presentaba daños, determinándose que es de confección artesanal, siendo el original removido. Asimismo, se encuentra un sello verde en el parabrisas que tenía asociado las placas patentes portadas, el cual es de confección artesanal, presentando indicios de desgaste. Se revisó el motor, cuya serie se encuentra en la parte delantera inferior izquierda, la cual no presenta indicios de adulteración o manipulación, siendo original de fábrica. Se registra sistema de apertura de puerta, el cual no presenta indicios de fuerza. Finalmente, se consultan las placas patentes portadas, las cuales no registraban encargo policial. Se consultan las series observadas originales del chasis y motor, las cuales estaban asociadas a la placa patente XXXX-XX, la cual tenía encargo vigente por robo con violencia.

Se concluye que el vehículo mantiene serie de chasis y de motor originales, asociadas a la placa patente XXXX-XX, con encargo vigente de robo por violencia,

y las patentes portadas, como el sticker negro y el sello verde, artesanales, fueron levantados y enviados por cadena de custodia.

Consultado por el Ministerio Público señala: se le exhiben fotografías anexas al informe pericial. La fotografía N° 1 dos imágenes panorámicas del vehículo al momento de iniciar la pericia, Hyundai Accent blanco, con las placas mencionadas. La fotografía N° 2 corresponde a imágenes de la placa patente delantera y trasera del vehículo al momento de la pericia. La placa patente original cuenta con sello del registro civil, en este caso, iría debajo del número 95. Sobre la palabra Chile y debajo de las letras, va una línea de grabado de holograma, que son circulares con el escudo nacional, siendo equidistante. Las letras son pintadas con calco de temperatura, a fin que no se despinten con el paso de los años. Dentro de las líneas negras, existen hologramas de colores, observables a una pericia, pero no se captan por fotografías. Creo que las letras eran de cinta adhesiva color negro. La fotografía N° 3 corresponde a imágenes de las placas patentes artesanales, y sus reversos, donde se advierte que son brillantes. La fotografía N° 4 da cuenta de la placa patente delantera. La fotografía N° 5 corresponde al auto con puerta delantera derecha abierta, donde se ubica el copiloto. Demarcado con un óvalo, bajo el asiento, se muestra la serie del chasis impresa por el vehículo, el cual no presentaba adulteración. La fotografía N°6 exhibe imágenes correspondiente a la puerta izquierda donde se aprecia un sticker color negro, estableciendo la segunda imagen la ubicación de la misma y la imagen tercera una ampliación, sticker que se encontraba ilegible. La fotografía N° 7 corresponde a una imagen panorámica delantera del vehículo, donde se aprecia un sello verde, con prepicado, asociado a la placa patente XXXX-XX, el cual se encuentra alterado en su coloración, mientras que en los originales no sucede eso. La fotografía N° 8 da cuenta del capot del vehículo, donde se aprecia la serie del motor, sin que presente adulteración. El número de chasis y de motor correspondían a la placa patente XXXX-XX, que no mantenía instaladas. Las placas patentes instaladas eran las XXXX-XX. La fotografía N° 9 muestra la puerta del lado del conductor, y la chapa de la misma, sin signos de fuerza. La fotografía N° 10 corresponde a la panorámica del habitáculo del conductor y su ampliación, sin indicios de fuerza o adulteración en su estructura. Consultado por la defensora Villarroel indica: había signos notorios de adulteración, como el sello verde. El resto de las adulteraciones se pueden advertir en virtud de la capacitación científica de los peritos.

Consultado por el defensor Rosado señala: la chapa de la puerta y de contacto del vehículo no estaban dañados. Los vidrios y bordes de las puertas estaban intactos. 3.- M.M.S.G., cédula de identidad N° XX.XXX.XXX-X, bioquímica, con domicilio en XXXX. XXXXXXXXXX XXXX, XXXXXXXX XXXXXXXX XXXXX XXXXX Concepción, quien debidamente juramentada a decir verdad expone su pericia: efectuó peritaje 794-1 de 2023, relacionado con el informe pericial 794 del mismo año, que tiene por objeto determinar la presencia de iones nitritos. El arma es artesanal, rotulada AF1, a la cual en el interior del tubo cañón y cuerpo se realizó la prueba de Griess, arrojando en ambos casos positivo.

Se concluye la presencia de iones nitritos en el arma artesanal AF1, lo cual se atribuye a deflagración de pólvora.

Consultada por el Ministerio Público señala: la presencia de nitritos se atribuye a deflagración de pólvora, ello dado que dentro de la pólvora hay nitratos, que con el calor se transforman en nitritos, lo cual se traduce en que el arma fue disparada.

Los defensores Villarroel y Rosado no efectuaron consultas.

III.- Documental.

1- Certificado de dominio vigente del automóvil placa patente XXXX-XX. 2- Certificado de dominio vigente del automóvil placa patente XXXX-XX.

SÉPTIMO: Prueba de la defensa. La defensora Villarroel presentó la siguiente prueba.

I. Testimonial.

- P.A.E.L.F., cédula de identidad N° XX.XXX.XXX-X, faenero, con domicilio en XXXXXX XXXXXX N°XXX, XXXXXXXXXXX XXXXX XXXX, comuna de Curanilahue, quien debidamente prometido a decir verdad señala: conozco a N.B.R.O., C.A.M.P. y J.E.V.P., porque nos hemos visto en carretes, cumpleaños, en Curanilahue o Arauco. Estábamos carreteando, luego de lo cual, los muchachos se fueron. Los tomaron detenidos, pero más allá, no sé. No me acuerdo de la fecha, fue como hace un año y algo. El carrete era en Arauco, cerca de la playa, era un cumpleaños. Yo llegué primero que ellos. Ellos llegaron en un furgón, los fueron a dejar. Yo estaba afuera sirviéndome algo, en el entrepatio. Estuvimos ahí, las chiquillas se tenían que ir. Un joven, que no lo veo aquí, a él le prestaron un auto, con el cual fueron a dejar a las niñas, que son las que están aquí. No conocía al joven a quien le prestaron el auto. No me acuerdo qué auto era. El joven era primera vez que lo veía. En ese auto se fueron todos, las chiquillas y los tres. Se fueron como a las 2 y media, 20 para las 3:00. En el carrete había consumo de alcohol. El cumpleaños era mayor de edad.

Lo que sé, es que los detuvieron a un control, cuando iban a dejar a las niñas. Eso lo supe porque fue ahí mismo, a un par de cuadras. El auto lo conducía otro niño, no los que están aquí. Ese niño era mayor de edad parece, no lo ubico bien.

Consultado por el Ministerio Público señala: empecé a carretear como a las 11:00 de la noche, en la casa de un ex compañero de trabajo, en Arauco. Mi ex compañero me fue a dejar al cumpleaños, estuvo ahí unos 10 minutos y después se fue. El cumpleaños era cerca de la playa de Arauco, pero no me sé la dirección. El cumpleaños era de un amigo de mi compañero, con el que estaba carreteando. Mi compañero se tuvo que ir, porque tiene un hijo. Yo no conocía al cumpleaños. Los chiquillos son N.B.R.O., C.A.M.P., J.E.V.P. y la niña, C.B.F.A.. Los conocía de antes, por carretes. El carrete era adentro de la casa. Ellos llegaron después de mí. Los fueron a dejar en un furgón. No ubico al chofer del furgón, él se fue. El auto se lo prestaron a alguien que no veo aquí. Lo ubico de vista solamente. No sé cómo se llama, no me acuerdo. El joven que prestó el vehículo dijo, que por qué no iban a dejar a las niñas. En el cumpleaños estaba el dueño del auto. No recuerdo características físicas. Yo estaba ahí cuando le pasaron el auto.

No sé qué hizo el dueño del auto después. Primera vez que lo veía. Al cumpleaños lo había visto un par de veces antes, pero nunca había carreteado con él. No sé dónde viven esas personas. El cumpleaños vive en Arauco, pero el dueño del auto, no sé. El cumpleaños era en su casa, cerca de la playa, pero no sé la calle. En ese

tiempo yo era de Hualpén. Llevo 4 meses viviendo en Curanilahue. Mi ex compañero de trabajo se llama V.P.. A mí me fue a buscar mi pareja, B., quien es de Curanilahue. El defensor Rosado no formuló preguntas.

II. Documental.

1.- Copia de sentencia de fecha 08 de noviembre de 2023, en causa RIT 948-2022.

2.- Certificado de sentencia firme y ejecutoriada del artículo 468, fecha 20 de noviembre de 2023 en causa RIT 948-2022.

OCTAVO: Alegatos de clausura. El Ministerio Público señala que se ha acreditado, más allá de toda duda razonable, tanto los hechos constitutivos del delito de receptación de vehículo motorizado, como la participación de los acusados en el mismo; como también, a su vez, el delito de porte de arma de fuego prohibida por parte de N.B.R.O.. Lo anterior se pudo acreditar mediante la declaración de los funcionarios de carabineros que intervinieron en el procedimiento, quienes dieron cuenta de la dinámica del control vehicular, en particular, la visibilidad del arma en el asiento del copiloto, desvirtuando las declaraciones de los acusados en cuanto a la ubicación del arma.

Asimismo, se acreditó el origen ilícito del vehículo por medio de la declaración de carabineros, mediante la revisión del número de chasis del auto y la no correspondencia de las placas patentes con el número de chasis. Asimismo, el perito Quilodrán fue claro en cuanto a que se realizó revisión técnica del vehículo, indicando número de motor y chasis, las placas patentes artesanales, un sticker en la puerta del conductor adulterado y un sello verde de fabricación artesanal. El vehículo se encontraba con encargo vigente por el delito de robo con violencia acaecido en la región metropolitana. Así entonces, la receptación del vehículo admite dolo eventual, lo cual no contradice la declaración de los acusados en cuanto a desconocer el origen ilícito del vehículo. En tal sentido, los acusados tenían un conocimiento potencial del origen del vehículo, considerándose además que uno de los imputados portaba un arma de fuego. Asimismo, los imputados nunca prestaron declaración durante el proceso con la finalidad de haber esclarecido las circunstancias del hecho.

La declaración de los acusados carece de veracidad, pues indican que la fiesta se realizó en una casa, mientras los acusados hablan de que era una sede, entendiéndose que se trata de una coartada de los acusados.

El arma encontrada se encuentra apta para el disparo, conforme a las pericias presentadas.

Por las razones antes expuestas, se solicita se condene a todos los imputados conforme a lo indicado en la acusación.

La defensora Villarroel, por su parte, reitera su solicitud de absolución de todos sus representados, en atención que N.B.R.O. no tenía posesión de la especie, y que tampoco había tenencia sobre el vehículo. Así, la ocupación del vehículo fue transitoria, pues la finalidad era transportar a dos de las acusadas, siendo J.V.S quien se consigue el vehículo, siendo él la persona controlada. A su vez, los funcionarios policiales fueron claros que a simple vista, el vehículo no generó ninguna sospecha, por lo que con mayor razón, los acusados que subieron al vehículo tampoco pudieron haber tenido conocimiento previo del origen ilícito del

automóvil, teniendo en consideración, además, que a ninguno se les encontró algún objeto que pudiera dar cuenta de alguna conexión con la tenencia del vehículo.

En cuanto al arma, se debe poner atención que estaban de noche, y que solo mediante luz de una linterna los funcionarios de carabineros pudieron advertir que se encontraban los fierros constitutivos de un arma de fuego de fabricación artesanal.

A su vez, para el delito de receptación de vehículo motorizado se requiere que el sujeto tenga en su poder la especie, que se trata de un vehículo motorizado cuyo origen sea ilícito, y conocimiento del mismo. En cuanto al verbo rector, es necesario que exista un poder del sujeto sobre la especie, lo que en el caso concreto, era el conductor quien detentaba tal poder, sin que se hayan aportado antecedentes que permitan ampliar la acción al resto de los imputados. En relación con el arma, los imputados no tenían acción de custodia ni vigilancia sobre el objeto. Así, es necesario que el autor pueda tener algún control sobre el arma, cuestión que no fue acreditado, pues no era accesible a su uso. Tampoco se acreditó un ánimo de disposición del acusado con el arma, es decir, alguna posibilidad cierta del uso de la misma.

Por las razones anteriores, solicita la absolución de sus representados por falta de acreditación de los hechos establecidos en la acusación.

El defensor Rosado, asimismo, indica que en el transcurso de este juicio ha quedado asentado que su representada se trasladó con el resto de los acusados a Arauco, desde Curanilahue, para asistir a una fiesta, regresando en un vehículo prestado, el cual fue sometido a un control policial, determinándose que era robado. Los verbos rectores tener o poseer implican ejercer un control del objeto material, cuestión que no se acreditó. Además, la receptación exige conocer o poder conocer, cuestión que queda descartada frente a la ausencia de signos de fuerza en el vehículo, la apariencia normal de las placas patentes o la tenencia de las llaves y documentos por parte del conductor.

Por las razones antes expuestas, y en consideración a los hechos de la acusación, solicita la absolución de su representada por ausencia de prueba ante la posesión y subjetividad de la acción.

Replicando el Ministerio Público indica que en cuanto a los signos de fuerza en el vehículo, este fue objeto de robo con violencia, donde no es necesario que haya existido un daño sobre el mismo, por lo que resulta irrelevante discutir sobre el punto.

Replicando la defensora Villarroel indica que el aprovechamiento jurídico que menciona el ente persecutor debería contar en la acusación. Tampoco se acreditaron las circunstancias del robo de que fue objeto el vehículo.

Replicando el defensor Rosado indica que para que existiera aprovechamiento es necesario conocer el origen ilícito. Asimismo, los signos de fuerza habrían permitido advertir el origen ilícito, cuestión que no existió.

NOVENO: Palabras finales. Previo al cierre del debate, se le dio la palabra a los acusados, manifestando solamente N.B.R.O. su interés en hacer uso de la misma, indicando que el arma estaba bajo el asiento.

DÉCIMO: Hecho probado y valoración de los medios de prueba. El tribunal, apreciando en forma libre los elementos de prueba rendidos durante la audiencia,

de conformidad con lo establecido en el artículo 297 del Código Procesal Penal ha adquirido la convicción, más allá de toda duda razonable, que se encuentra acreditado el siguiente hecho:

El día 25 de octubre del año 2022, a las 04:10 horas aproximadamente, N.B.R.O., P.B.Q.C., J.E.V.P., C.A.M.P. y C.B.F.A., se desplazaban en un vehículo placa patente XXXX-XX marca Hyundai modelo Accent, conducido por J.V.S. quien no se detuvo en la señal pare existente en la vía pública, en calle Prat de la comuna de Arauco, por lo que se procede a fiscalizar dicho vehículo por parte de Carabineros, en cuyo interior, el conductor J.V.S., al solicitársele su licencia de conducir señala no tenerla, ni tampoco su cédula de identidad, consultándose dos veces su nombre, por lo que al ocultar su identidad se procedió al registro de sus vestimentas, descubriéndose un cartucho que portaba en el bolsillo. Posteriormente, carabineros solicitó a los ocupantes del móvil que descendieran del vehículo, advirtiéndose que bajo el asiento donde iba el imputado N.B.R.O., existía una escopeta hechiza artesanal y cuatro cartuchos de escopeta de color naranja y azul, todos calibre 12 mm.

Luego de lo anterior, se revisó el automóvil y, al verificar el número de chasis y el motor, ellos no coincidían, correspondiendo el número de chasis al automóvil marca Hyundai modelo Accent placa patente XXXX-XX, el cual mantenía encargo vigente por delito de robo con violencia, de propiedad de la víctima M.C.Y., en junio de 2022. De conformidad con lo anterior, es posible desglosar el hecho probado de la siguiente manera de conformidad con la valoración de la prueba rendida en juicio:

1.- Lugar y día de comisión del hecho. De acuerdo con la acusación, el hecho acontece el día 25 de octubre del año 2022 a las 04:10 horas aproximadamente, en la vía pública, XXXXX XXXX de la comuna de Arauco. Lo anterior encontró sustento en los dichos del testigo funcionario de carabineros Ramón R.A.H.F., quien indicó que el 25 de octubre de 2022, alrededor de las 3:00 de la madrugada, estaba como jefe de servicio nocturno, acompañado de J.C.C.P. y de Pablo P.A.C.C. Carrillo, por XXXXX XXXX. En el mismo sentido declararon los también funcionarios de carabineros Juan Carlos Palma y Pablo P.A.C.C., quienes de manera conteste señalaron que el 25 de octubre de 2022, se encontraban en calle XXXXXXXX con XXXX, en la comuna de Arauco, a eso de las 4:00 de la madrugada.

2.- Vehículo en que se transportaban los acusados. Los acusados se desplazaban en un vehículo placa patente XXXX-XX marca Hyundai modelo Accent, no deteniéndose en la señal pare. Tal hecho se ha tenido por acreditado mediante la declaración de los testigos R.A.H.F., J.C.C.P. y P.A.C.C., quienes de manera conteste, indicaron que divisaron un automóvil blanco, marca Hyundai, modelo Accent, que no se detuvo ante un disco pare en calle XXXXXXXX con XXXX; y si bien ninguno de los tres hace mención a la placa patente del vehículo (indicando incluso R.A.H.F. que no recuerda PPU), dicha información se advierte en la imagen 4 del set de cuatro fotografías del automóvil, placas patente, arma de fuego incautada, municiones, donde se muestra la patente del vehículo XXXX-XX; como también mediante la pericia expuesta por Roger Quilodrán, quien señaló que se trasladó hasta la primera comisaría de Arauco para periciar un automóvil Hyundai Accent, color blanco, el cual portaba dos placas patentes, en parachoque delantero y trasero, con la serie XXXX-XX.

3.- Fiscalización de carabineros. La no detención del vehículo motivó su fiscalización por parte de Carabineros, en cuyo interior se encontraba el conductor J.V.S., quien al solicitarle su licencia de conducir señala no tenerla, ni tampoco su cédula de identidad, consultándose dos veces su nombre, por lo que al ocultar su identidad se procedió al registro de sus vestimentas. Sobre el punto declaró, en primer lugar, el funcionario de carabineros R.A.H.F., señalando que se procedió a la fiscalización del vehículo en el que se transportaban seis personas, dos mujeres y cuatro hombres, y que el conductor manifestó no tener licencia de conducir, ni cédula, indicando en dos oportunidades un rut inexistente. Agrega R.A.H.F., que frente a dicha situación se hizo descender al conductor, se le registraron vestimentas y se le detuvo, y que mientras iban camino a la comisaría, el detenido entrega su nombre, J.V.S, y su rut, el que fue corroborado con el sistema biométrico.

En el mismo sentido, declaró el funcionario de carabineros J.C.C.P., quien señaló que se fiscalizó el vehículo, observándose que en su interior existían seis personas, cuatro hombres y dos mujeres; y que al conductor se le solicitó su licencia de conducir y cédula, indicando que no tenía, pidiéndosele que entregara su número de rut, entregando uno que no correspondía, razón por la cual, se le detuvo. Corroborando los dichos de R.A.H.F. y J.C.C.P., P.A.C.C. declaró que se procedió a efectuar un control al vehículo, y que al solicitar la documentación al conductor, este manifestó no contar con licencia ni cédula de identidad, entregando en dos oportunidades su rut, arrojando error, por lo que se procedió a su detención y revisión de vestimentas. Agrega P.A.C.C. que una vez en la unidad policial, el conductor se identifica, corroborándose su identidad como J.V.S.

Asimismo, la copia de sentencia de fecha 08 de noviembre de 2023, en causa RIT 948-2022, y el correspondiente certificado de sentencia firme y ejecutoriada del artículo 468, de fecha 20 de noviembre de 2023 en causa RIT 948-2022, dan cuenta de la imposición de una sanción de libertad asistida simple por el lapso de 61 días, en contra de J.V.S., por su responsabilidad como autor del delito consumado de receptación de vehículo motorizado, contemplado en el artículo 456 bis A del Código Penal, cometido el día 25 de octubre de 2022 en la comuna de Arauco, y cuyos hechos acreditados dan cuenta del rol de conductor ejercido al momento de ejecutarse el hecho.

Por otro lado, no encontró corroboración aquella parte de la acusación que indica que el conductor no portaba los documentos del vehículo, toda vez que, como se indicará más adelante, los funcionarios de carabineros presentes en el procedimiento refirieron que revisaron la documentación del automóvil, la cual les fue entregada por el conductor.

4.- Especies encontradas al conductor. Conforme a la acusación, al conductor se le encuentra un cartucho en el bolsillo, cuestión que quedó acreditada con los testimonios contestes de R.A.H.F., J.C.C.P. y P.A.C.C., quienes señalaron que al proceder a la revisión de las vestimentas del conductor, a este se le descubrió un cartucho de escopeta en uno de los bolsillos, especificando J.C.C.P. que corresponde a un cartucho calibre 12, sin percutar, encontrado en el bolsillo derecho del pantalón; mientras que P.A.C.C. indicó que se encontró en bolsillo costado derecho del pantalón del conductor un cartucho de escopeta 12 mm, de color rojo.

Asimismo, la existencia del cartucho fue acreditada por medio de la exhibición de la fotografía N° 3 correspondiente al cartucho balístico rotulado como C5, contenido en el informe pericial N° 794-2023, indicando el perito Juan Paillalef que se procedió al disparo del cartucho C5, recuperándose la vaina, encontrándose apto para el disparo.

Por su parte, reafirma la tenencia del cartucho por parte de J.V.S la copia de sentencia de fecha 08 de noviembre de 2023, en causa RIT 948-2022, y el correspondiente certificado de sentencia firme y ejecutoriada del artículo 468, de fecha 20 de noviembre de 2023 en causa RIT 948-2022, donde se establece, en procedimiento abreviado, la sanción de amonestación en contra de J.V.S. por el delito de porte de municiones contemplado en los artículos 2 y 9 de la Ley N° 17.798, perpetrado el día 25 de octubre de 2022, en la comuna de Arauco.

Si bien la acusación indica que el cartucho encontrado al conductor corresponde a la marca Fiocchi, y que el conductor no contaba con la autorización correspondiente, lo cierto es que no se presentó ningún antecedente probatorio que diera cuenta de dichas circunstancias, razón por la cual, se tendrán por no acreditados.

5.- Especies encontradas en el vehículo. Posteriormente, carabineros solicitó a los ocupantes del móvil que descendieran del vehículo, advirtiéndose que bajo el asiento donde iba el imputado N.B.R.O. Benjamín N.B.R.O., existía una escopeta hechiza artesanal y cuatro cartuchos de escopeta de color naranja y azul, todos calibre 12 mm.

Sobre el punto, el testigo R.A.H.F. indicó que se solicitó a los acompañantes del conductor descender del vehículo para su revisión, descubriéndose en el cubrepiso del copiloto un armamento hechizo, con cuatro cartuchos calibre 12, el cual estaba sobre la goma, por lo que la persona que iba en el asiento del copiloto podía observar que estaba ahí. En el mismo sentido declaró J.C.C.P., quien señaló que se revisó el vehículo, encontrándose en la pisadera del lado del copiloto una escopeta hechiza y cuatro cartuchos de escopeta de diferentes colores y marcas, sin percutar, calibre 12; haciendo hincapié que por pisadera se refiere a la parte donde se apoyan los pies, por lo que las especies no estaban ocultas, siendo visibles para el copiloto. Asimismo, el testigo P.A.C.C. relató que se pidió a los ocupantes descender del vehículo, observándose que en el lado del copiloto había un arma artesanal y cuatro cartuchos de escopetas, en el cubrepiso del asiento del copiloto, donde se ponen los pies, de manera visible.

Por su parte, tanto J.C.C.P. como P.A.C.C. indicaron que el sujeto que ocupaba el asiento del copiloto era de nombre N.B.R.O., el cual corresponde al acusado N.B.R.O. según lo reconoció el mismo al declarar, renunciando a su derecho a guardar silencio, al indicar que él iba de copiloto, cuestión que también corroboró la acusada P.B.Q.C.

A su vez, tanto el arma artesanal, como los cuatro cartuchos encontrados en la pisadera del asiento del copiloto fueron exhibidos por medio de imágenes, a saber, con el set de cuatro fotografías del automóvil, placas patente, arma de fuego incautada, municiones, en particular la fotografía N° 2 que da cuenta del arma encontrada, sobre la goma donde se apoyan los pies, junto a los cartuchos, y la fotografía N° 3 que exhibe el armamento hechizo encontrado con las cuatro municiones. Asimismo, el perito Juan Paillalef, describió el armamento como una

escopeta artesanal, calibre 12, compuesta de dos piezas metálicas, un tubo cuerpo y un tubo cañón, rotulada como AF1, NUE 551171138, siendo el tubo cuerpo de 15,5 cm de longitud y 2,8 cm de diámetro interno, cuya parte posterior presenta tapa obturadora y, en parte media central, un trozo metálico, el cual cumple la función de percutor; mientras que el tubo cañón está compuesto por un tubo metálico de 30,5 cm de longitud y 2,1 cm de diámetro interior, apto para cartucho calibre 12. Además, agrega el perito que para el funcionamiento del arma se introduce el cartucho calibre 12 en el tubo cañón, para posteriormente introducir ambos elementos en el tubo cuerpo, ejerciéndose fuerzas opuestas, produciéndose el disparo. En cuanto a los cartuchos Paillalef indicó que perició cuatro cartuchos balísticos, calibre 12, rotulados desde C1 a C4, NUE 5511739, efectuándose prueba de disparo, recuperándose las vainas, siendo todos ellos, incluido el arma artesanal, aptos para el disparo, salvo el cartucho rotulado C3. En la misma línea, la perito María Santander dio cuenta de la aptitud para el disparo del arma artesanal rotulada AF1, en virtud del resultado positivo que arrojó la prueba de Griess efectuada al interior del tubo cañón y del tubo cuerpo del arma.

Asimismo, mediante las fotografías contenidas en el informe pericial N° 794-2023, en particular las imágenes N° 1 y N° 2, el tribunal pudo apreciar el arma periciada rotulada como AF1 y los 4 cartuchos balísticos rotulados C1 a C4; siendo ellos también exhibidos materialmente, correspondiendo a una escopeta fabricación artesanal, NUE 5511738, y a cuatro cartuchos balísticos, NUE 5511739, estos últimos de colores azul y naranja.

Finalmente, no se ha tenido por acreditado las marcas de los cartuchos indicadas en la acusación, pues no se aportaron antecedentes probatorios que dieran cuenta de las mismas. En igual sentido, tampoco es posible dar sustento a la indicación señalada en el libelo acusatorio, en cuanto a que el arma de fabricación artesanal y los cartuchos se encontraban bajo el cubrepiso, pues los testigos R.A.H.F., J.C.C.P. y P.A.C.C. fueron todos contestes en señalar que dichos objetos estaban sobre el cubrepiso, de manera visible, cuestión que también se advierte en la imagen N° 2 del set de cuatro fotografías del automóvil, placas patente, arma de fuego incautada, municiones, donde se aprecian el arma artesanal y los cartuchos sobre la goma en la cual se apoyan los pies. Consecuencialmente, también resulta cuestionable la redacción de los hechos de la acusación en cuanto a que el imputado N.B.R.O. Rain habría transportado las especies de manera oculta, pues ello resulta evidentemente contradictorio con los dichos contestes de los testigos, reforzado incluso en el alegato de clausura del Ministerio Público, en cuanto a que los objetos se encontraban a la vista.

6.- Revisión de la documentación del vehículo. Conforme con la acusación, luego de haberse descubierto el arma de fabricación artesanal y los cartuchos, se revisó la documentación del automóvil, verificándose que el número de chasis y de motor no coincidían, correspondiendo el número de chasis al automóvil marca Hyundai modelo Accent placa patente XXXX-XX, el cual mantenía encargo vigente por delito de robo con violencia, de propiedad de la víctima M.C.Y., en junio de 2022. Lo anterior encontró corroboración en el testimonio del funcionario de carabineros R.A.H.F., quien indicó que se revisaron los antecedentes del vehículo, percatándose que el chasis tenía un número distinto al del vehículo, por lo que se efectuó la

consulta a Cenco, arrojando que el automóvil tenía encargo por robo, de fecha junio de 2022. En el mismo sentido, el testigo J.C.C.P. señaló que el conductor hizo entrega de los documentos del vehículo, consultándose su número de chasis, el cual correspondía a la placa patente XXXX-XX, manteniendo encargo vigente por delito de robo con violencia en la comuna de Florida. Reafirma lo declarado por los testigos ya mencionados, lo indicado por P.A.C.C., quien señaló que se verificó el número de chasis y de motor del vehículo, consultándose a Cenco, detectándose que no coincidían, y que ese número de chasis tenía encargo por robo con fecha 20 de junio de 2022. Asimismo, el testigo Raúl Mercado vino a complementar las declaraciones contestes de los funcionarios de carabineros R.A.H.F., J.C.C.P. y P.A.C.C., señalando que procedió, previa instrucción del fiscal, a la devolución del vehículo a su propietario de nombre J.C.Y., oriundo de Santiago; confirmando dicha calidad de propietario el certificado de dominio vigente del automóvil placa patente XXXX-XX, emitido por el Servicio de Registro Civil e Identificación, de fecha de emisión 27 de octubre de 2022, correspondiente a un automóvil Hyundai Accent, año 2014, blanco, número de chasis XXXXXXXXXXXXX, registrando como propietario a J.A.C.Y.

Por su parte, el perito Roger Quilodrán indicó que perició un automóvil Hyundai Accent, color blanco, el cual portaba dos placas patentes, en parachoque delantero y trasero, con la serie HTFV-95, confección artesanal, ya que estaban fabricadas de material de aluminio de tono brillante, a diferencia de las originales que son ionizadas, de tono mate; como también diferencias que se advierten en las características de los hologramas y sellos que poseen las placas patentes originales. A la revisión del número de chasis, se observó que la serie que mantenía era la original de fábrica, como también la serie del motor, el cual no presenta indicios de adulteración o manipulación, siendo también original de fábrica. Asimismo, al consultarse las series observadas originales del chasis y motor, estas estaban asociadas a la placa patente XXXX-XX, la cual tenía encargo vigente por robo con violencia. Corroboró, asimismo, la prueba testimonial y pericial las fotografías incorporadas en el informe pericial del perito Quilodrán, en particular, la imagen N° 8, que da cuenta del capot del vehículo, donde se aprecia la serie del motor, sin que presente adulteración, indicando el perito que el número de chasis y de motor correspondían a la placa patente XXXX-XX, y no a aquellas que estaban instaladas, las XXXX-XX. A su vez, el Certificado de dominio vigente del automóvil placa patente XXXX-XX, emitido por el Servicio de Registro Civil e Identificación, fecha de emisión 14 de marzo de 2024, correspondiente a un automóvil Hyundai Accent, año 2016, blanco, establece un número de chasis distinto al del vehículo inspeccionado, XXXXXXXXXXXXX, correspondiente al propietario A.E.R.P..

Finalmente, si bien los testigos R.A.H.F. y P.A.C.C. señalaron que la fecha del robo con violencia del que había sido objeto el vehículo en cuestión era junio de 2022, solo P.A.C.C. indicó como día el 20, no coincidiendo con lo establecido en la acusación, esto es, 21, razón por la cual solo se puede tener por acreditado el mes y año de ocurrencia del hecho. Asimismo, tampoco tuvo corroboración el lugar de ocurrencia de dicho robo con violencia, pues solo el testigo J.C.C.P. hizo mención a la comuna de La Florida, sin que exista mayor corroboración sobre el punto, más que la sindicación que la víctima era de Santiago.

UNDÉCIMO: Atipicidad de las conductas imputadas. Que, tal como se adelantara en el veredicto, de acuerdo con la valoración de las probanzas rendidas en el juicio oral, conforme lo dispone el artículo 297 del Código Procesal Penal, el tribunal no ha podido adquirir convicción, más allá de toda duda razonable, sobre la existencia del hecho materia de la acusación, toda vez que valorada la prueba de esta forma, no reúne los requisitos de calidad, precisión ni corroboración suficientes para derribar la presunción de inocencia de los acusados. Así:

1.- En cuanto al delito consumado de receptación de vehículo motorizado, este se encuentra previsto y sancionado en el artículo 456 bis A del Código Penal, el cual establece en su inciso primero “El que conociendo su origen o no pudiendo menos que conocerlo, tenga en su poder, a cualquier título, especies hurtadas, robadas u objeto de abigeato o sustracción de madera, de receptación o de apropiación indebida del artículo 470, número 1°, las transporte, compre, venda, transforme o comercialice en cualquier forma, aun cuando ya hubiese dispuesto de ellas, sufrirá la pena de presidio menor en cualquiera de sus grados y multa de cinco a cien unidades tributarias mensuales”. Asimismo, el inciso tercero señala: “Cuando el objeto de la receptación sean vehículos motorizados o cosas que forman parte de redes de suministro de servicios públicos o domiciliarios, tales como electricidad, gas, agua, alcantarillado, colectores de aguas lluvia o telefonía, se impondrá la pena de presidio menor en su grado máximo y multa equivalente al valor de la tasación fiscal del vehículo o la pena de presidio menor en su grado máximo, y multa de cinco a veinte unidades tributarias mensuales, respectivamente.”

De conformidad con la disposición legal transcrita, para que se configure la faz objetiva del tipo penal es necesario que concorra una conducta consistente en tener el sujeto activo el objeto material en su poder, transportarlo, comprarlo, venderlo, transformarlo o comercializarlo en cualquier forma; que dicho objeto material se encuentre constituido por un vehículo motorizado hurtado, robado u objeto de abigeato o sustracción de madera, de receptación o de apropiación indebida del artículo 470, número 1°; y que la conducta sea cometida con dolo, sea directo o eventual.

De este modo, y de conformidad con los hechos tenidos por acreditados, si bien no existieron dudas en cuanto a la naturaleza del objeto material, esto es un vehículo marca Hyundai, modelo Accent, color blanco, el cual se encontraba con encargo vigente por delito de robo con violencia, y en cuyo interior, los cinco acusados, además del conductor fueron sorprendidos por personal policial, lo cierto es que no se acreditó, más allá de toda duda razonable, que los acusados hayan efectuado alguna acción que permita entender que llevaron a cabo la acción descrita en el tipo penal, siendo imposible, por ende, inferir el dolo en su conducta. En ese sentido, la receptación exige la tenencia de la especie ajena, indicando el artículo 456 bis A del Código Penal una serie de verbos rectores que requieren de una tenencia previa (transportar, comprar, vender, transformar o comercializar), tratándose de un tipo penal de hipótesis múltiple, donde la tenencia constituye la alternativa de mayor amplitud; exigiendo todas esas conductas algún grado de potestad sobre la cosa. Así, quedó asentado que quien conducía el automóvil era un sujeto de nombre J.V.S, y que los cinco acusados subieron al vehículo con la finalidad de regresar a sus respectivos hogares, luego de haber estado en una fiesta cerca de la playa de

Arauco, sin que se advirtiera algún antecedente que diera cuenta que aquellos hubieran tenido alguna conexión previa con el vehículo en el que se transportaron, siendo en definitiva su posición dentro del mismo meramente circunstancial. En tal sentido, la declaración del testigo de descargo P.L fue coincidente con los dichos de los acusados N.B.R.O., P.B.Q.C. y C.A.M.P. en cuanto a que un joven (J.V.S) se consiguió un auto para ir a dejar a las niñas, haciendo referencia a C.B.F.A. y a P.B.Q.C., sin que la prueba de cargo desacreditara tal versión. Asimismo, la prueba también fue conteste en cuanto a que quien conducía el vehículo era J.V.S, y que el control policial se efectuó en las cercanías del lugar de la fiesta, a un par de cuadras según L.

En síntesis, al no haber ejercido ninguno de los acusados la acción de conducción del vehículo, unido al exiguo tiempo que permanecieron dentro del mismo y la ausencia de antecedentes que dieran cuenta de algún vínculo de los imputados con el automóvil, se concluye que la presencia de los mismos en el vehículo fue accidental, no pudiendo encuadrarse la acción descrita en la acusación, esto es “desplazarse”, en ninguno de los verbos rectores que contempla el tipo penal de receptación de vehículo motorizado.

En todo caso, y a mayor abundamiento, el delito de receptación satisface su faz subjetiva ya sea por medio del dolo directo o a través del dolo eventual, siendo justamente la frase “no pudiendo menos que conocer” el origen ilícito del objeto material lo que permite configurar la faz subjetiva a través de esta última modalidad de dolo¹. En tal sentido, el dolo eventual exige conocimiento potencial de la ilicitud del origen de la cosa, pudiendo dicho conocimiento quedar establecido por medio de presunciones en aquellos casos en que no existan pruebas fehacientes del mismo². En el presente caso, si bien se ha intentado justificar dolo de los acusados, y la existencia de un concierto previo entre los mismos, simplemente por desplazarse todos ellos en el vehículo al momento del control policial, lo cierto es que conforme a la dinámica que se tuvo por acreditada, los acusados montaron el vehículo de manera espontánea, sin que se hayan aportado antecedentes objetivos desde los cuales se pueda inferir dolo de los agentes. De este modo, quedó asentado a través de las declaraciones de los funcionarios de carabineros que intervinieron en el procedimiento, las fotografías aportadas y la pericia de Quilodrán, que el vehículo no tenía signos de fuerza, que las placas patentes tenían apariencia de legítimas, que el conductor tenía las llaves y los documentos del vehículo; todo lo cual contribuye a justificar las tesis de las defensas en cuanto a que sus representados desconocían el origen ilícito del vehículo. Sobre el punto, no está demás hacer presente en relación con lo anterior, que según las máximas de la experiencia³, la regla general es que las personas suban a un vehículo sin preguntar previamente si este ha sido objeto de algún hecho ilícito, por lo que si el ente persecutor pretende desvirtuar dicha regla, deberá aportar los antecedentes que permitan inferir el conocimiento previo del origen ilícito del objeto material.

En definitiva, al no haberse acreditado que los acusados efectuaran alguna conducta propia de aquellas que establece la faz objetiva del tipo penal de receptación de vehículo motorizado, aquella deberá tenerse por atípica.

2.- En cuanto al delito consumado de porte de arma de fuego prohibida, este se encuentra previsto y sancionado en el artículo 13 inciso primero, en relación con

artículo 3 inciso primero de la Ley N° 17.798. Así el artículo 13 inciso 1° señala “Los que poseyeren o tuvieren alguna de las armas o elementos señalados en los incisos primero o segundo del artículo 3° serán sancionados con presidio menor en su grado máximo a presidio mayor en su grado mínimo”. Por su parte, el artículo 3 inciso 1° indica que “Ninguna persona podrá poseer o tener alguna de las siguientes armas, artefactos o municiones: (...) e) Armas artesanales o hechizas, artefactos o dispositivos, cualquiera sea su forma de fabricación, partes o apariencia, que no sean los señalados en las letras a) o b) del artículo 2, y que hayan sido creados, adaptados o transformados para el disparo de municiones o cartuchos”; (...) i) Municiones perforantes, explosivas, incendiarias, adaptadas, de alto calibre y toda aquella que por su naturaleza no corresponda al uso civil, lo que será determinado por la Dirección General de Movilización Nacional, mediante resolución fundada. De este modo, la acción consistente en poseer o tener a su disposición alguna de las armas o elementos mencionados en la ley implica cierta permanencia en su ejecución, en 1 Jean Pierre Matus, Cecilia Ramírez, Manual de Derecho Penal Chileno. Parte Especial, Tirant lo Blanch, Valencia, 2017, p. 507.2 Mario Garrido Montt, Derecho Penal. Parte Especial, t. IV, Editorial Jurídica de Chile, Santiago, 2008, p. 279.

3 Sobre el punto, y en relación también sobre el delito de receptación, véase Corte de Apelaciones de Concepción, sentencia de 10 de enero de 2022, Rol N° 1102-2021, considerando 12° tanto mantener o haber tenido el arma a su disposición en su esfera de custodia, y no una pura aprehensión material transitoria. Así, conforme a la dinámica acreditada de los hechos, el acusado N.B.R.O. se subió en el asiento del copiloto de un vehículo conducido por J.V.S, encontrándose sobre el cubrepiso, debajo del asiento del copiloto, un arma de fuego de fabricación artesanal y cuatro cartuchos de escopeta calibre 12 mm., objetos que son descubiertos por los funcionarios de carabineros al controlar el vehículo en las cercanías desde donde comenzó su marcha. Al respecto, el solo hecho de estar el acusado sentado en el asiento del copiloto no permite per se inferir que haya ejercido una posesión sobre el arma y los cartuchos, sobre todo si se considera el exiguo tiempo en que el acusado estuvo cerca de los objetos, y el hecho de no habersele encontrado otras especies, como cartuchos, en sus vestimentas. Esto último resulta relevante, toda vez que fue justamente, conforme a los hechos acreditados en juicio, al conductor que se consigue el automóvil, J.V.S, a quien se le encontró en el bolsillo de su pantalón un cartucho calibre 12 mm., compatible con el arma de fuego artesanal descubierta, por lo que la prueba aportada permitiría, razonablemente, estimar más bien que el arma y los cartuchos se encontraban en posesión de J.V.S; sin que existan antecedentes que permitan extender dicha posesión a N.B.R.O..

En definitiva, al no haberse acreditado que la conducta de N.B.R.O. se encuadre dentro de la acción de posesión exigida en la faz objetiva del tipo penal de porte de arma de fuego prohibida, aquella deberá tenerse por atípica.

DUODÉCIMO: Decisión de absolución. De acuerdo con lo establecido en el artículo 340 del Código Procesal Penal, nadie puede ser condenado por un delito sino cuando el tribunal que lo juzga adquiere, más allá de toda duda razonable, la convicción de que realmente se hubiere cometido el hecho punible objeto de la acusación y que en él ha correspondido a los acusados una participación culpable

y penada por la ley, siendo el estándar más allá de toda duda razonable una exigencia que se impone a quien pretende desvirtuar la presunción de inocencia, mientras que a la defensa le basta con introducir elementos o indicios a través de sus pruebas, mediante los cuales sustente su teoría del caso. En tal sentido, una duda razonable exige más que una mera probabilidad de que los hechos pudieron ser cometidos de otro modo, debe derivar de la evaluación racional y objetiva de los elementos de convicción que porten los intervinientes durante la audiencia del juicio oral, en una visión de conjunto, debidamente armonizados unos con otros, para evitar una ponderación aislada y fragmentada que conspire contra las reglas de la sana crítica racional. Consecuencialmente, la prueba rendida en juicio no tuvo la consistencia, calidad ni concordancia para configurar los tipos penales invocados por el Ministerio Público; dando cuenta más bien de una relación meramente circunstancial de los imputados respecto de los hechos contenidos en la acusación, impidiendo satisfacer las acciones de tenencia y de porte que exigen los tipos penales de receptación de vehículo motorizado y de tenencia de arma de fuego prohibida, respectivamente.

DÉCIMOTERCERO: Costas. Conforme al artículo 48 del Código Procesal Penal se exime al Ministerio Público del pago de las costas del juicio, por haber tenido motivo plausible para litigar.

Por estas consideraciones y visto, además, lo dispuesto en los artículos 1, 7, 14, 15 y 456 bis A del Código Penal; artículos 3 y 13 de la ley N° 17.798; artículos 1, 4, 36, 45, 48, 295, 296, 297, 298 y siguientes, 314, 315, 323, 325, 326, 328, 329, 333, 338, 339, 340, 341, 342, 343, 344, 346 y 347 del Código Procesal Penal, se declara:

I.- Que se ABSUELVE a N.B.R.O., cédula de identidad N° XX.XXX.XXX-X, P.B.Q.C., cédula de identidad N°XX.XXX.XXX-X, J.E.V.P., cédula de identidad N°XX.XXX.XXX-X, C.A.M.P., cédula de identidad N° XX.XXX.XXX-X, y C.B.F.A., cédula de identidad N°XX.XXX.XXX-X, de los cargos formulados en su contra como autores del delito consumado de receptación de vehículo motorizado, previsto y sancionado en el artículo 456 bis A del Código Penal, presuntamente acaecido el 25 de octubre del año 2022, en la comuna de Arauco.

II.- Que se ABSUELVE a N.B.R.O., cédula de identidad N° XX.XXX.XXX-X, de los cargos formulados en su contra como autor del delito consumado de porte de arma de fuego prohibida de los artículos 3 y 13 de la Ley N°17.798, presuntamente acaecido el 25 de octubre del año 2022, en la comuna de Arauco.

III.- Que no se condena al Ministerio Público al pago de las costas de la causa.

Devuélvase a los intervinientes, en su oportunidad, los elementos de prueba incorporados en la audiencia.

Se deja constancia que en la audiencia de comunicación del veredicto, se dio cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 347 del Código Procesal Penal, disponiéndose el alzamiento de cualquier medida cautelar que pudiere afectar por esta causa a los acusados.

De conformidad con lo dispuesto en el Acta N° 44-2022 de la Excma. Corte Suprema, para efectos de la publicación de esta sentencia, se ordena la anonimización de la identidad de la adolescente acusada en esta causa.

Quedan en este acto notificados todos los intervinientes de la sentencia antes pronunciada.

Anótese, regístrese y archívese en su oportunidad.
Sentencia redactada por el Juez Rodrigo Andrés González-Fuente Rubilar
RUC N° 2201059944-3
RIT N° 12-2024

- 3. Corte deja sin efecto resolución que había revocado reclusión nocturna y dispuso el cumplimiento efectivo de la pena impuesta, por estimar que los incumplimientos no presentan el carácter de graves ni reiterados. Respecto de imputado formalizado por delito de amenazas en contexto VIF. [\(CA Concepción, 26.04.2024, rol 500-2024\)](#)**

Normas asociadas: LEY 18.216 ART. 25 N° 1.

Temas: Recursos; Principios y Garantías del Sistema Procesal en el CPP.

Descriptor: Recurso de apelación; Reclusión nocturna; Violencia intrafamiliar

Síntesis: Que en estas confusas circunstancias, no puede estimarse que exista el presupuesto de incumplimiento grave y reiterado que exige la Ley para proceder a la revocación que viene apelada. (Considerando 5)

Texto Completo:

C.A. de Concepción

Concepción, veintiséis de abril de dos mil veinticuatro.

Visto:

PRIMERO: Que la defensa del condenado A.R.S.G. dedujo recurso de apelación en contra de la resolución dictada en audiencia de quince de marzo pasado, por el Juzgado de Garantía de Chiguayante, en causa RIT 2077-2021, que revocó la pena sustitutiva de reclusión nocturna y dispuso el cumplimiento efectivo de la pena impuesta.

Sostiene que no resulta coherente revocar la pena sustitutiva porque su representado ha manifestado el deseo de cumplir la sanción impuesta y porque la pena sustitutiva primero estuvo suspendida y luego no se podía cumplir por desperfectos del dispositivo.

Estima que el tribunal de garantía no tuvo en cuenta los principios y fines de la Ley N° 18.216 que persigue favorecer la reinserción social.

SEGUNDO: Que en la carpeta digital constan las siguientes circunstancias, de interés para el asunto planteado por la defensa:

- a) Que, en virtud de sentencia de diez de agosto de dos mil veintitrés, dictada en procedimiento abreviado, A.R.S.G. fue condenado a la pena de 61 días de presidio menor en su grado mínimo como autor del delito de amenazas en contexto de violencia intrafamiliar y a la pena de 541 días de presidio menor en su grado medio como autor del delito de desacato en contexto de violencia intrafamiliar. Dichas penas privativas de libertad fueron sustituidas por la de reclusión parcial nocturna domiciliaria por el término de 602 días;

- b) Que Gendarmería de Chile informó que el dispositivo de monitoreo telemático fue instalado el 26 de septiembre de 2023;
- c) Que por escrito de 1 de diciembre de 2023 el sentenciado informó cambio de domicilio, y por resolución del día siguiente, el tribunal ordenó informe de factibilidad técnica, suspendiendo el cumplimiento de la pena sustitutiva;
- d) Que, evacuado el informe favorable de factibilidad, por resolución de 11 de diciembre de 2023, se fijó audiencia de revisión de pena sustitutiva para el 18 de enero de 2024, en la que se apercibió al sentenciado a dar cumplimiento a la misma;
- e) Que el 20 de enero de 2024, Gendarmería de Chile informó que se perdió la señal de celular desde el 17 de enero del mismo año y por resolución de 1 de febrero pasado, se fijó el día 9 de febrero para que el sentenciado concorra a revisión del equipo de monitoreo, informando el Centro de Reinserción Social que el sentenciado concurrió y fue citado para el 22 de enero para efectuar el soporte técnico, oportunidad en la que no se presentó;
- f) Por resolución de 24 de enero de 2024 se fijó audiencia de revisión de pena sustitutiva para el 29 de febrero de 2024, despachándose en esa oportunidad orden de detención en contra de A.R.S.G. ante su incomparecencia;
- g) Que por resolución de 15 de marzo pasado, se dejó sin efecto la pena sustitutiva por incumplimientos reiterados y se dispuso el cumplimiento efectivos de las penas privativas de libertad originalmente impuestas, resolución contra la que se alzó el sentenciado.

TERCERO: Que cabe recordar que el artículo 25 N° 1 de la Ley N° 18.216 dispone que “Para determinar las consecuencias que se impondrán en caso de incumplimiento del régimen de ejecución de las penas sustitutivas de que trata esta ley, se observarán las siguientes reglas:

1.- Tratándose de un incumplimiento grave o reiterado de las condiciones impuestas y atendidas las circunstancias del caso, el tribunal deberá revocar la pena sustitutiva impuesta o reemplazarla por otra pena sustitutiva de mayor intensidad”.

CUARTO: Que esta Corte discrepa de la decisión adoptada por el Juzgado de Garantía, teniendo únicamente presente el confuso devenir procesal de la causa, en la que destaca el cumplimiento efectivo de la pena sustitutiva hasta diciembre de 2023, oportunidad en la que el tribunal suspendió su aplicación a la espera de un informe de factibilidad del nuevo domicilio que fue informado por el sentenciado el 1 de diciembre de dicho año, informe que fue favorable y que una vez evacuado, motivó la fijación de una audiencia de revisión, que se llevó a efecto el 18 de enero pasado, en la que se apercibió al sentenciado a dar cumplimiento a la pena sustitutiva.

Pues bien, el apercibimiento antes referido, carecía de toda lógica y sustento, en el contexto descrito en la motivación tercera, en tanto el cumplimiento estaba suspendido por decisión del Juzgado de Garantía. Por otra parte, y debido justamente a dicha suspensión, no queda claro si ese apercibimiento ha de ser entendido como una reanudación del cumplimiento toda vez que no hubo resolución que así lo dispusiera expresamente.

A mayor abundamiento, el informe de incumplimiento que emana de Gendarmería y que motivó el agendamiento de la audiencia de revocación, data del 17 de enero,

es decir, un día antes de la audiencia del 18 de dicho mes, cuando la pena sustitutiva todavía estaba suspendida.

QUINTO: Que en estas confusas circunstancias, no puede estimarse que exista el presupuesto de incumplimiento grave y reiterado que exige la Ley para proceder a la revocación que viene apelada.

Por estas consideraciones y lo dispuesto en los artículos 25 y siguientes de la ley 18.216, se revoca la resolución apelada de 15 de marzo pasado, dictada por el Juzgado de Garantía de Chiguayante, que revocó la pena sustitutiva de reclusión parcial nocturna y en su lugar se dispone su mantención, debiendo el tribunal adoptar las medidas necesarias para el restablecimiento del monitoreo telemático. Incorpórese a la carpeta judicial, léase en la audiencia fijada al efecto, y devuélvase por la vía correspondiente.

Redacción de la ministra Nancy Bluck Bahamondes.

Rol N° Penal 500-2024.

4. Corte rechaza recurso de nulidad, por errónea aplicación del derecho, respecto de imputado formalizado por robo en bienes nacionales de uso público, señalando que el art.456 es una norma de determinación de la pena y no una aminorante especial. ([CA Concepción, 26.04.2024, rol 275-2024](#))

Normas asociadas: CP ART. 432; CP ART. 443; CP ART. 449; CP ART. 456; CPP ART. 297 ; CPP ART. 372 ; CPP ART. 375 ; CPP ART. 376 ; CPP ART. 384 ;

Temas: Recursos; Circunstancias atenuantes de la responsabilidad penal, Determinación legal/judicial de la pena, Delitos contra la propiedad.

Descriptor: Robo en bienes nacionales de uso público; Recurso de nulidad; Errónea aplicación del derecho

Síntesis: [...]Que, por el contrario, no se han acreditado en el juicio el cumplimiento de las exigencias legales de haberse procedido a la devolución de la especie robada, ni mucho menos que tal entrega o devolución, de haber existido, hubiere sido de manera voluntaria.

En efecto, conforme al mérito probatorio, el acusado dio cuenta de la ubicación de las llaves del vehículo sustraído y del lugar en que había dejado el móvil, una vez que se encontraba en la unidad policial en calidad de detenido, al momento de entrevistarse con personal de la Sección de Investigaciones Policiales (SIP) [...] (Considerando 3)

Texto completo:

Concepción, veintiséis de abril de dos mil veinticuatro.

Vistos:

En esta causa RUC 2110055016-1, RIT 16- 2024, procedente del Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Concepción, correspondiente al Rol 275-2024 del Libro Penal de esta Corte de Apelaciones, compareció Marco Antonio Inostroza Mardones, Defensor Penal Público, en representación del condenado J.L.C.A., e interpuso recurso de nulidad en contra de la sentencia definitiva dictada el 26 de febrero de 2024, sólo en la parte que ésta resolvió condenar a su representado a la pena de tres años y un día de presidio menor en su grado máximo, como autor del delito consumado de robo de cosas que se encuentran en bienes nacionales de uso público, específicamente un vehículo motorizado, previsto y sancionado en los artículos 432 y 443 inciso segundo del Código Penal, cometido el 27 de noviembre de 2021 en la comuna de Coronel. No se le concedió pena sustitutiva.

En contra de la indicada sentencia, la Defensoría Penal Pública interpuso recurso de nulidad por la causal contemplada en el artículo 373 letra b) del Código Procesal Penal.

La vista del recurso se realizó el 08 de abril en curso, con asistencia de los abogados de las partes. Concluida la audiencia, se citó a los intervinientes a la comunicación del fallo para hoy, según consta en el acta suscrita en esa misma fecha.

Con lo relacionado y considerando:

1°) Que como se dijo, se esgrime como causal de nulidad la contemplada en el artículo 373 letra b) del Código Procesal Penal, esto es, cuando en el pronunciamiento de la sentencia se hubiere hecho una errónea aplicación del derecho, que hubiere influido sustancialmente en lo dispositivo del fallo.

Señala que el vicio denunciado dice relación exclusivamente con la procedencia de atenuantes para los efectos de determinación de la pena, materia a que se refieren los considerandos undécimo y decimotercero que, según el recurrente, dan cuenta de la concurrencia de una circunstancia atenuante, y el considerando decimocuarto, que aborda la petición de la defensa en cuanto la aplicación de la “atenuante contenida en el artículo 456 del Código Penal” (sic), lo que a juicio de la defensa no se logra abordar

correctamente en la pena final a imponer;

2°) Que, para efectos de una mayor claridad, conviene indicar, tal como se hizo en el recurso, los hechos que se dieron por acreditados

“SEXTO: Que, ponderando con libertad los elementos de prueba producidos en el juicio, y conforme lo previsto en el artículo 297 del Código Procesal Penal, se ha adquirido la convicción, más allá de toda duda razonable, que se encuentran acreditados los siguientes hechos:

Que el día 27 de noviembre de 2021, aproximadamente a las 10:15 horas, en calle XXXXXXXXXX XXXXXXXX frente al número XXX de la comuna de Coronel, J.L.C.A. procedió con ánimo de lucro y sin la voluntad de su propietario, a sustraer y apropiarse del vehículo placa patente única XXXX-XX, marca Nissan, modelo Xtrail, año 2011, color negro, utilizando para ello la llave del mismo, la cual le sustrajo previamente a la víctima, para luego darse a la fuga del lugar con la especie en su poder, siendo posteriormente sorprendido por funcionarios policiales en las inmediaciones del lugar, quienes procedieron a su detención.”.

Expone, para los efectos procesales pertinentes, que en el considerando decimocuarto los sentenciadores se hacen cargo del argumento de la defensa

respecto del “arrepentimiento eficaz” contemplado en el artículo 456 del Código Penal, fundamento en el cual no se le reconoce al imputado las circunstancias esgrimidas por la defensa, transcribiendo en su recurso el mencionado considerando.

Agrega que respecto de cómo se produce la errónea aplicación del derecho y la forma en la que ella afecta sustancialmente lo dispositivo del fallo, debe tenerse presente que la pena del delito robo en bienes nacionales de uso público, específicamente de vehículo motorizado, establecido y sancionado en el artículo 443 N°1 en relación al artículo 432, ambos del Código Penal, es la de presidio menor en su grado máximo. Precisa que en la especie los sentenciadores aplicaron la regla primera del artículo 449 del Código Penal, imponiendo la pena de 3 años y 1 día de presidio, desatendiendo el argumento de la defensa respecto de la aplicación del precepto del artículo 456 del Código Penal, por los fundamentos indicados en el considerando decimocuarto;

Añade que la defensa, en el desarrollo del alegato de clausura, indicó que la institución a que se refiere la disposición legal recién mencionada tiene un origen o un fundamento de política criminal, que busca resarcir de alguna manera la recuperación de especies valiosas como pueden ser los vehículos motorizados, “donde incentiva al ciudadano que infligen”, la oportunidad de arrepentirse otorgando esta “aminorante especial” (sic), así como también que el tiempo de eficacia debe ser oportuno, dentro de determinado rango procesal como lo es la formalización. Dice que esta afirmación es sostenida en su prevención por la jueza señora Bascur.

Expresa el recurrente que respecto de la entrega del vehículo objeto del juicio, la intención de su representado desde un inicio, fue “dubitante” (sic) respecto de la comisión del ilícito y, una vez sustraído, su intención fue la restitución de éste al lugar donde había conseguido sustraer las llaves (XXXX, en XXXXXXXX Coronel) y al volver solamente portaba las llaves del vehículo y prendas de vestir de la víctima, devolución que fue impedida por la presencia policial de la SIP de Carabineros y por la misma víctima, quien luego de acceder a los videos de seguridad de dicho local comercial, dio las características fenotípicas de su representado, lo que pudo percibir con los medios de prueba reproducidos, como videos y testimonio, con lo cual se procedió a su detención.

Dice el recurrente que no obstante lo anterior, los sentenciadores, con los mismos antecedentes aportados, para desestimar la tesis de la defensa dieron un sentido ilógico e inverosímil a la actividad desplegada por el enjuiciado, argumentando los jueces que el retorno de su representado tenía solo como objetivo la recuperación del vehículo con el que había llegado en un primer momento al sitio del suceso (camioneta).

Explica que esta tesis de los juzgadores, no fue compartida por la integrante de la sala del tribunal ya mencionado, Michelle Bascur. Dice que la teoría del caso de la defensa del imputado proporciona en forma precisa las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que sucedieron los hechos, que a su vez cumplen con los requisitos de la oportunidad eficaz con la que fue devuelto el vehículo en cuestión, transcribiendo el recurrente a este respecto en forma parcial la prevención de la referida magistrada.

Señala que, tal como sostuvo la defensa, desde el inicio del juicio hasta su conclusión, procede en la especie la aplicación de la “atenuante especial” (sic) del artículo 456 del Código Penal; conocida en la doctrina como “arrepentimiento eficaz”, ya que al tratarse de comportamiento humano, su aplicación debe ser abordada y analizada, en el caso en concreto, desde un punto de vista amplio, considerando las circunstancias en que se desarrolla el hecho y las variables fácticas a las que se arriesga el sujeto, atendiendo por un lado a la voluntad lógica de éste y, por otra, la efectividad de su comportamiento, si éste logra el fin propuesto.

Afirma que esta “atenuante especial” amerita del juzgador una posición humana para aplicación, ya que así fue pensada por el legislador en su creación, afirmación ésta que sería compartida por la jueza Sra. Bascur en la parte final de su prevención. Expresa que este vicio sólo es reparable con la nulidad parcial del fallo impugnado por esta vía, en atención a que es de tal entidad que, al no considerar las circunstancias modificatorias en general y la aplicación del artículo 456 del Código Penal que dice relación con el “arrepentimiento eficaz”, se produce un vicio que sólo es reparable con la nulidad del laudo y la consecuente sentencia de reemplazo, puesto que de no existir el yerro jurídico, conforme a los hechos probados, su representado habría sido condenado a una pena inferior a la impuesta;

3°) Que en relación a la causal invocada, esto es, la contemplada en el artículo 373 letra b) del Código Procesal Penal, el recurrente hace presente que el fallo impugnado ha incurrido en error de derecho, puesto que no ha aplicado lo que él denomina “atenuante especial del artículo 456 del Código Penal”, conocida como “arrepentimiento eficaz”, la que se habría configurado en la especie por las razones que desarrolla en su recurso, sintetizadas en el motivo precedente.

Para dilucidar la concurrencia de esta causal genérica, esto es, la supuesta infracción de ley denunciada, resulta indispensable consignar cuáles fueron los hechos establecidos por los jueces de la instancia en base a los cuales determinaron la aplicación de la norma supuestamente infringida, los cuales se encuentran contenidos principalmente en el considerando sexto del fallo impugnado, sin perjuicio de otros hechos consignados en diferentes motivos de la sentencia recurrida, el que señala: “SEXTO: Que, ponderando con libertad los elementos de prueba producidos en el juicio, y conforme lo previsto en el artículo 297 del Código Procesal Penal, se ha adquirido la convicción, más allá de toda duda razonable, que se encuentran acreditados los siguientes hechos:

Que el día 27 de noviembre de 2021, aproximadamente a las 10:15 horas, en calle XXXXXXXX XXXXXXXX frente al número XXX de la comuna de Coronel, J.L.C.A. procedió con ánimo de lucro y sin la voluntad de su propietario, a sustraer y apropiarse del vehículo placa patente única XXXX-XX, marca Nissan, modelo Xtrail, año 2011, color negro, utilizando para ello la llave del mismo, la cual le sustrajo previamente a la víctima, para luego darse a la fuga del lugar con la especie en su poder, siendo posteriormente sorprendido por funcionarios policiales en las inmediaciones del lugar, quienes procedieron a su detención.”;

4°) Que los jueces de la instancia, en el considerando decimocuarto del fallo reprochado, se refieren a la regla de determinación de pena establecida en el artículo 456 del Código Penal (alegada por la defensa del imputado como

“atenuante especial”), en los siguientes términos: “DECIMOCUARTO: Que, en cuanto a la petición de la defensa, en orden a aplicar el artículo 456 del Código Penal, tal como se adelantó en el veredicto, para el tribunal de mayoría no se dan los presupuestos legales contemplados en dicha norma, por lo que no cabe más que rechazar tal alegación. En efecto, la defensa ha solicitado que se aplique el artículo 456 del Código Penal, puesto que en su concepto el acusado habría devuelto la especie, y que por ello debería aplicarse la pena inferior en grado, petición que funda en la circunstancia que el encartado de manera voluntaria y sin presión alguna procedió a señalar donde se encontraban las llaves del vehículo y a indicar el lugar donde dejó el vehículo sustraído.

1.- Al respecto debe señalarse que la norma en cuestión, siguiendo a los profesores Jean Pierre Matus y María Cecilia Ramírez (Lecciones de Derecho Penal Chileno”, páginas 130 y siguientes), requiere para su aplicación la concurrencia de tres requisitos, como lo son: a) Devolver la cosa hurtada o robada, que puede ser la misma cosa o su equivalente, en caso de tratarse de bienes fungibles, como el dinero, sin que interese la forma ni el lugar de la devolución, sino que lo que interesa es que ésta se practique efectivamente; b) Que la devolución sea voluntaria, esto es, querida por el agente, esto es, intencionalmente y con independencia de la motivación, una voluntad dirigida a devolver la cosa; y, c) Que restitución se produzca en forma oportuna, esto es, producirse en el momento señalado por la ley, antes de perseguir al responsable o antes de decretar su prisión.

2.- Que en torno al requisito de la oportunidad, existe consenso en la doctrina y la jurisprudencia que al referir la norma que la devolución debe tener lugar antes de perseguir al responsable, implica que lo debe ser hasta antes de que se produzca la formalización de la investigación, tratándose del procedimiento ordinario, antes del requerimiento, en el caso de un procedimiento simplificado o monitorio (Guillermo Oliver Calderón, “Delitos contra la Propiedad”, primera edición, página 441), lo cual guarda relación con lo que ocurría durante la vigencia del Código de Procedimiento Penal, en que se sostenía que esa oportunidad era hasta antes de la encargatoria de reo; como igualmente se sostiene que la referencia legal a que la devolución lo sea antes que se decrete la prisión del responsable, ha de entenderse que aquélla se lleve a cabo antes de que se decrete la prisión preventiva del mismo (Mario Garrido Montt, “Derecho Penal, Parte Especial, Segunda Edición, Tomo IV, página 256); por lo que considerando que cuando tienen lugar las acciones referidas por el acusado, aún no se le había formalizado, ni decretado su prisión preventiva, es posible sostener que al menos en este punto, se cumple con el requisito en cuestión, tal como lo sostiene su defensa, pues ello tuvo lugar el mismo día de los hechos, un par de horas después de su ocurrencia, cuando el acusado se encontraba solo en calidad de detenido.

3.- Que, por el contrario, no se han acreditado en el juicio el cumplimiento de las exigencias legales de haberse procedido a la devolución de la especie robada, ni mucho menos que tal entrega o devolución, de haber existido, hubiere sido de manera voluntaria.

En efecto, conforme al mérito probatorio, el acusado dio cuenta de la ubicación de las llaves del vehículo sustraído y del lugar en que había dejado el móvil, una vez que se encontraba en la unidad policial en calidad de detenido, al momento de

entrevistarse con personal de la Sección de Investigaciones Policiales (SIP), como lo afirmó el cabo primero Espejo Leal, al indicar que luego que el suboficial Iturra traslada al detenido a constatar lesiones y a la unidad policial, él con el suboficial López concurren a la unidad donde el suboficial López tiene una conversación con el detenido, quien señaló que quería cooperar y le indicó dónde había dejado las llaves y la camioneta, específicamente que las llaves las había ocultado en la parte trasera del carro policial de Iturra, metida entre los dos asientos, y que la camioneta la había dejado en XXXXXX XXXXXXXX, cerca de la calle XXXXXXXX, y que con esa información logran ubicar las llaves en la misma parte que dijo el acusado, como asimismo fueron al lugar indicado en XXXXXX XXXXXXXX y encontraron la camioneta.

Que, por lo mismo, y conforme al análisis probatorio, no es posible dar por cierta la versión del acusado, en el sentido que luego de haber sustraído el vehículo, y de llevárselo hasta el sector de XXXXXX XXXXXXXX, empezó a pensar y decidió devolverse a la ferretería para dejar las llaves y decir donde había dejado el vehículo, por haberse arrepentido y no querer tener problemas; dado que de haber tenido la intención de devolver el vehículo, como lo sostiene su defensa, lo coherente y lógico era llevar efectivamente el móvil hasta el lugar desde donde lo había sustraído, y no regresar solo con las llaves; dado que quedó probado que el acusado al regresar al sitio del suceso no llega en el vehículo sustraído, y porque además, en las imágenes captadas por la cámara del local comercial de la parte exterior, se aprecia claramente cuando el acusado llega al lugar (12:23 horas), no va en dirección hacia la ferretería, como lo afirma, sino que va directamente hacia la ubicación de la camioneta en la cual se desplazaba cuando llegó a cometer el ilícito, y que al percatarse de la presencia de la víctima y otras personas que estaban en las cercanías de la camioneta, cambia su rumbo para evadirlas, momento en el cual es sindicado por la víctima y retenido por el personal policial de civil que se encontraba en el lugar, como por lo demás lo señala el funcionario Espejo Leal, que al respecto indicó que luego que Iturra se fue del lugar, él con el suboficial López se quedaron resguardando la camioneta en la cual le dijeron que había llegado el autor del robo, lugar en el cual también quedaron la víctima y familiares, y que López le dijo que G. -la víctima- reconoció a la persona que le había hurtado el vehículo pues llevaba puesto un chaleco reflectante color amarillo del puerto de Coronel, y un polorón naranja en sus manos, que eran de su propiedad, por lo que proceden a su detención, precisando Espejo Leal que ello ocurrió cuando la persona se iba acercando a la camioneta; lo cual se condice con los asertos del funcionario Cancino Guerrero, que al respecto señaló que en la imagen se aprecia que cuando el imputado llega a las 12:23 horas, se dirige por XXXXXXXX XXXXXXXX de sur a norte, imaginándose que iba hacia su vehículo blanco, y ahí es cuando es interceptado por el suboficial López, que el imputado pasó por el lado de la camioneta, pero siguió derecho, porque se pudo haber percatado de la presencia de López, a quien la mayoría de los que cometen delito lo ubican de civil.

Por lo anteriormente expuesto queda en evidencia que el acusado en ningún momento se dirigió al local comercial a dejar las llaves, como lo indica en su declaración, y es más queda de manifiesto que el objetivo de su regreso al sitio del suceso, tenía como único objetivo el recuperar su camioneta, lo cual se refuerza

con el hecho que cuando vuelve al lugar, lo hace vistiendo una casaquilla reflectante sobre sus ropas, como lo declararon Espejo Leal e Iturra Pincheira, como por lo demás se aprecia claramente en las imágenes exhibidas durante la audiencia, correspondientes al video captado por la cámara exterior del local comercial (12:22 a 12:27 horas), ello con la clara intención de pasar desapercibido y que no lo reconocieran; aspecto en el cual la versión del acusado ha sido totalmente desvirtuada, pues él sostuvo que al regresar vestía de la misma manera y que no llevaba nada más puesto.

Que también debe considerarse que el acusado al momento de regresar al sitio del suceso y ser reconocido por la víctima y aprehendido por el personal de la SIP, en ningún momento dio cuenta que fuera a devolver las llaves del vehículo y que quería indicar donde había dejado el móvil para que fuera recuperado por su propietario, como queda demostrado con los dichos de Iturra Pincheira, quien afirmó que no tuvo ningún diálogo con el imputado, ni éste le manifestó nada, que el detenido no dijo nada de las llaves ni del vehículo sustraído, y no sabe si le dijo algo al otro funcionario, pues lo subieron a la patrulla y no recuerda que se le haya caído algo en ese momento; en tanto que Espejo Leal señaló que el detenido no quiso cooperar en nada, estaba cerrado, no quería conversar nada, y no dijo nada de las llaves ni de la camioneta; concordante con lo afirmado por la administrativa del local, la testigo B.C., quien presencié el momento de la detención del acusado, y al respecto indicó que no recuerda que el detenido dijera algo.

De esta manera, en momento alguno ha habido devolución o entrega de la especie sustraída y la prueba rendida desvirtúa totalmente los dichos del acusado en torno a su intención de devolver o entregar el vehículo, lo cual lleva a colegir que en definitiva el único motivo por el cual el encartado regresa al sitio del suceso, era poder recuperar la camioneta en el cual se trasladaba; conclusión ésta que se corroborada por la circunstancia que no sólo nada dice acerca de las llaves al momento de ser detenido, sino porque, además, ocultó las mismas entre los asientos de la patrulla policial en la cual fue trasladado a la unidad, lo que no se condice con la intención de devolver las llaves y el vehículo, y es más es abiertamente contrario a ello, y dan cuenta más bien de su intención de evadir su responsabilidad penal en ese momento, aspecto sobre el cual también faltó a la verdad, al decir durante la audiencia que las llaves se le cayeron en la patrulla, pues conforme a lo ya expuesto, las llaves fueron encontradas entre los dos asientos de la patrulla, a instancias del acusado quien durante el procedimiento policial le señaló al funcionario de la SIP, que allí las había ocultado; como asimismo, conforme a los dichos de la víctima, cuando le entregaron su camioneta le faltaba un espejo retrovisor y uno que había comprado, como también un parlante, especies y daño que avaluó en las sumas ya señaladas, lo cual contradice los asertos del acusado, en cuanto a que el vehículo fue recuperado sin daños.

Que en todo caso, el hecho que el acusado haya dado cuenta del lugar en el cual se encontraban ocultas las llaves del vehículo robado y la ubicación del mismo, tampoco puede estimarse como constitutiva de una devolución de la cosa robada, pues a todas luces, no puede considerarse que ello cumpla con el requisito de ser voluntaria, pues ello corre luego de haber sido sorprendido y descubierto por la víctima, y detenido en el mismo lugar de ocurrencia de los hechos, y cuando se

encontraba en la unidad policial; por lo que en definitiva su actitud en tal sentido no ha sido querida por el agente, y que la misma fue más bien el resultado de verse constreñido por la evidencia que había en su contra, por lo que las circunstancias en las que entrega la información, dan cuenta que no hubo voluntariedad alguna; aspecto respecto al cual, precisamente se refiere la doctrina al indicar “distinta es la situación de quien es sorprendido por la policía o la víctima y “restituye” las especies, pues en tal caso no habrá verdadera voluntariedad, al faltar reales posibilidades de actuación del agente” (Jean Pierre Matus y María Cecilia Ramírez, op. cit., página 131).

4.- De esta manera, los antecedentes aportados por el acusado, referidos al lugar en el cual ocultó las llaves del vehículo sustraído, como los referidos a la ubicación de este último en el sector de XXXXXX XXXXXXXXXX, no pueden estimarse como constitutivos de la figura contemplada en el artículo 456 del Código Penal, desde que en ningún momento hubo una entrega o devolución de la especie, y menos con la exigencia de ser una entrega efectiva; y, por el contrario, sólo se cuenta con los dichos del acusado que refiere que al regresar al lugar de los hechos “su intención” era la entrega de las llaves y del vehículo, por lo que expresamente el acusado y su propia defensa, están admitiendo que jamás ha habido entrega, devolución o restitución de la especie, y además, tan mentada “intención”, no se condice con la prueba rendida en el juicio, que la descarta totalmente, y más bien da cuenta que su único objetivo era recuperar la camioneta en el cual inicialmente se trasladaba; y dadas las circunstancias bajo las cuales entrega la información que sustenta su petición, bajo ningún aspecto puede estimarse que hubiere de su parte iniciativa o voluntariedad en la entrega de la información que refirió, sin que esta conclusión se ve alterada por la circunstancia que la declaración del acusado, naturalmente, no haya sido prestada bajo intimidación o fuerza, ni por el hecho que ninguno de los testigos haya sabido el nombre del acusado o que lo conociera de antes, o porque al momento de la sustracción portare mascarilla que impidiera verle completamente su rostro; todo ello, sin perjuicio que la información proporcionada ha de considerarse para los efectos de configurar la atenuante de colaboración sustancial al esclarecimiento de los hechos, según lo dicho en párrafos precedentes”;

5°) Que como puede apreciarse del mérito de los antecedentes del proceso, los sentenciadores de la instancia establecieron los hechos en el considerando sexto y además, en forma fragmentada, en otros motivos del fallo. En efecto, en el fundamento decimocuarto recién transcrito, afirman que conforme al mérito probatorio, el acusado dio cuenta de la ubicación de las llaves del vehículo sustraído y del lugar en que había dejado el móvil, sólo una vez que se encontraba en la unidad policial en calidad de detenido, concretamente al momento de entrevistarse con personal de la Sección de Investigaciones Policiales (SIP).

De lo anterior puede concluirse que en ningún momento se produjo la devolución del vehículo sustraído, pues las probanzas incorporadas al proceso demuestran que no es efectivo lo aseverado por el imputado en orden a que su decisión de volver al lugar donde había sustraído el vehículo de la víctima obedecería a su intención de devolverlo. Por el contrario, tal como lo señalan los jueces de la instancia, la prueba rendida permite concluir que la única razón por la cual el enjuiciado retornó al lugar de la sustracción, fue a fin de recuperar la camioneta en la cual se trasladó

momentos antes de perpetrar el delito investigado. Confirma este aserto, el hecho que el encartado en un comienzo nada dijo sobre la ubicación de las llaves del vehículo sustraído, por el contrario, las ocultó en el asiento del vehículo policial en que era transportado a la comisaría, circunstancia ésta que evidencia claramente que nunca tuvo intención de devolver la especie sustraída, lo que no se condice con la supuesta intención de devolver las llaves y el vehículo alegada por la defensa. Por lo demás, según declaración de la víctima, cuando le entregaron su camioneta le faltaba un espejo retrovisor, lo cual controvierte las afirmaciones del encausado en cuanto a que el vehículo fue recuperado en iguales condiciones a las que se encontraba al momento de ser sustraído.

Por otra parte, el hecho que el encartado haya indicado el lugar donde estaban ocultas las llaves del vehículo robado (en el asiento del vehículo policial) y la ubicación del mismo, no puede considerarse como una devolución de la cosa robada en los términos del artículo 456 del Código Penal, pues ello en ningún caso demuestra voluntariedad, ya que se produjo con posterioridad a haber sido sorprendido por la víctima y luego detenido en el mismo lugar de la perpetración del delito y, en cuanto a las llaves del vehículo sustraído, señaló su ubicación sólo en el momento en que se encontraba en la comisaría de Carabineros.

Así las cosas, la conducta del imputado en el sentido recién indicado, no ha sido voluntaria, sino que ella fue más bien el resultado de verse apremiado por la evidencia que había en su contra, lo que demuestra que en la entrega de la información no existió voluntariedad por parte de éste.

Por lo demás, conforme al análisis probatorio efectuado por los sentenciadores, no es posible dar por cierta la versión del acusado en el sentido que, luego de haber sustraído el vehículo y llevárselo hasta el sector de XXXXXX XXXXXXXXXXXX, empezó a pensar y decidió volver a la ferretería para dejar las llaves e indicar el lugar donde había dejado el vehículo, por haberse arrepentido y no querer tener problemas; dado que de haber tenido la intención de devolver el vehículo, como lo sostiene su defensa, lo coherente y lógico era llevar efectivamente el móvil hasta el lugar desde donde lo había sustraído, y no regresar solo con las llaves de éste; dado que quedó probado que el acusado al regresar al sitio del suceso no llegó en el vehículo sustraído, y porque además, en las imágenes captadas por las cámaras exteriores del local comercial, se aprecia cuando el acusado, al llegar nuevamente al lugar (12:23 horas), no fue en dirección a la ferretería, como lo afirma, sino que fue directamente hacia la ubicación de la camioneta en la cual se desplazaba cuando llegó a cometer el ilícito, y que al percatarse de la presencia de la víctima y otras personas que estaban en las cercanías de dicha camioneta, cambió su rumbo para evadirlas, momento en el cual fue sindicado por la víctima y retenido por el personal policial de civil que se encontraba en el lugar.

Así las cosas, los jueces del grado, al rechazar la aplicación en la especie de la regla de determinación de pena consagrada en el artículo 456 del Código Penal, no incurrieron en la infracción de derecho denunciada, específicamente en su modalidad de infracción de ley (del precepto legal recién citado), lo que desde ya conduce al rechazo de la causal;

6°) Que sin perjuicio de lo anterior, debe decirse que las argumentaciones contenidas en el recurso, van contra los hechos establecidos en el fallo impugnado,

principalmente en su considerando sexto y decimocuarto, N° 3, segundo párrafo, los que son inamovibles para esta Corte a través de la causal en estudio.

En efecto, la errónea aplicación del derecho, consiste en la inadecuación o falta de correspondencia del derecho aplicado con el caso concreto, es decir, una norma es observada o cumplida, pero no es la que debía aplicarse, o es aplicada con una mala interpretación de su mandato, de modo que la errónea aplicación implicaría siempre una inobservancia y viceversa.

La errónea aplicación del derecho, de concurrir, para que influya en lo dispositivo del fallo, es necesario que el error jurídico determine lógica y precisamente la resolución de la sentencia en un sentido diverso al pronunciado, el cual no se habría producido de no mediar el yerro en que se ha incurrido (Jorge Correa Selamé, "Recursos Procesales Penales", LexisNexis, 2005, página 177; J. Cristóbal Núñez Vásquez, "Tratado del Proceso Penal y Juicio Oral", tomo II, Editorial Jurídica de Chile, 2003, página 338);

7°) Que como ya se dijo, esta Corte no puede alterar los hechos inamoviblemente asentados por los jueces del tribunal del grado, sino tomarlos en la forma que vienen establecidos por éstos, de manera que está impedida para declarar que no está probado lo que el tribunal a quo declaró estarlo. Se debe determinar únicamente si respecto de tales hechos asentados, se aplicó bien o mal el derecho correspondiente;

En relación a esto último, es decir, a la discusión jurídica respecto a la procedencia de la regla de determinación de pena contemplada en el artículo 456 del Código Penal, debe reiterarse que estos sentenciadores estiman que en la especie no se produjo la infracción de ley que se denuncia, compartiendo entonces los razonamientos y conclusiones efectuadas al respecto por los jueces de la instancia, en su decisión de mayoría;

8°) Que, en consecuencia, al resolver de la forma que lo hicieron, los sentenciadores del grado no incurrieron en las infracciones legales que se le imputan por la defensa, por lo que su recurso de nulidad debe ser rechazado. Por estas consideraciones, disposiciones legales citadas y de conformidad, además, con lo dispuesto en los artículos 372, 375, 376 y 384 del Código Procesal Penal, se rechaza, sin costas, el recurso de nulidad deducido por la defensa del sentenciado J.L.C.A. en contra de la sentencia de veintiséis de febrero de dos mil veinticuatro, dictada por el Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Concepción en el proceso individualizado en el exordio de este fallo, la que, en consecuencia, no es nula.

Se previene que el ministro César Panés Ramírez, concurre al rechazo del recurso, empero con prescindencia de lo sostenido en los motivos 6° y 7° que anteceden, teniendo presente el factum que los jueces de base establecieron, además, en el considerando undécimo del fallo materia del recurso de que se trata.

Conforme a lo dispuesto en el artículo 375 del Código Procesal Penal, conteniendo el fallo impugnado defectos no esenciales, que no causan nulidad, pues no influyen en su parte dispositiva, se procede a corregir la sentencia recurrida en el siguiente sentido: Cada vez que ella se refiere al artículo 456 del Código Penal como "atenuante", "aminorante" o "atenuante especial", se sustituyen dichas expresiones por la siguiente: "regla de determinación de pena".

Léase en la audiencia fijada al efecto. Regístrese y devuélvase.
Redacción del ministro Claudio Gutiérrez Garrido.

La prevención fue redactada por su autor, quien no firma, no obstante haber concurrido a la vista del recurso y al acuerdo, por encontrarse en comisión de servicio.

Rol Corte 275-2024. Penal

- 5. Corte acoge recurso de nulidad, por errónea aplicación del derecho, en contexto de conducción en estado de ebriedad, por no haberse considerado minorante del art. 11 N°6, como consecuencia de tener la imputada anotación penales anteriores. Dicta sentencia de reemplazo dando lugar a dicha atenuante. ([CA Concepción, 19.04.2024, rol N° 222-2024](#))**

Normas asociadas: CP ART 11 N° 6; CPR ART 373; CPR ART 384; CPR ART 385; CPR ART 468; LEY 18.290 ART. 110 ; LEY 18.290 ART. 196.

Temas: Recursos; Circunstancias atenuantes de la responsabilidad penal.

Descriptor: Recurso de nulidad; Ebriedad; Delito de la misma especie; Conducción bajo la influencia del alcohol .

Síntesis: [...] : Que, además, sólo se ha hecho mención a una causa anterior seguida en contra de la misma imputada por delito de manejo en estado de ebriedad” [...] . En ella se arribó a una suspensión condicional el,17 de diciembre de 2015, cuyo plazo transcurrió sin observaciones, dictándose sobreseimiento definitivo [...] Que, entonces, corresponde que se sancione a la imputada como si hubiese sido sorprendida en una primera ocasión, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 196 inciso 1o de la Ley 18.290, a la suspensión de su licencia de conducir por el lapso de dos años. (Considerando: 2 y 3)

Texto completo:

C.A. de Concepción.

Concepción, diecinueve de abril de dos mil veinticuatro.

En cumplimiento a lo ordenado por la decisión de nulidad que antecede y lo prescrito en el artículo 385 del Código Procesal Penal, se dicta la siguiente sentencia de reemplazo.

Vistos:

Se reproduce el fallo anulado, prescindiendo de su parte resolutive. Asimismo, se reproducen los motivos quintos a octavo de la sentencia de nulidad que antecede.

Y teniendo en su lugar y además presente:

PRIMERO: Que, el extracto de filiación de la sentenciada no contiene anotaciones previas, lo que se refrenda por el reconocimiento expreso de la atenuante

contemplada en el artículo 11 N°6 del Código Penal, planteado por el Ministerio Público, que ajusta su petición de pena temporal a la concurrencia de dicha minorante.

SEGUNDO: Que, además, sólo se ha hecho mención a una causa anterior seguida en contra de la misma imputada por delito de manejo en estado de ebriedad, basada en hechos ocurridos en el año 2015, RIT6485-2015. En ella se arribó a una suspensión condicional el 17 de diciembre de 2015, cuyo plazo transcurrió sin observaciones, dictándose sobreseimiento definitivo por estos hechos el 18 de diciembre de 2017.

TERCERO: Que, entonces, corresponde que se sancione a la imputada como si hubiese sido sorprendida en una primera ocasión, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 196 inciso 1o de la Ley 18.290, a la suspensión de su licencia de conducir por el lapso de dos años.

Y visto además lo dispuesto en los artículos 373, letra b), 384 y 385 del Código Procesal Penal, se declara que C.E.V.S.M., queda condenada, en calidad de autora del delito consumado de conducción en estado de ebriedad, sorprendido en Puerto Varas el 26 de marzo de 2022, a la pena de cuarenta y un días de prisión en su grado máximo, accesoria de suspensión para cargos y oficios públicos durante el tiempo de la condena, al pago de una multa equivalente a un tercio de unidad tributaria mensual y suspensión de licencia para conducir vehículos motorizados por el lapso de dos años.

Se mantiene la pena sustitutiva dispuesta en la sentencia invalidada.

Cúmplase con el artículo 468 del Código Procesal Penal.

Regístrese y devuélvase.

Redacción a cargo de la Fiscal Judicial Silvia Mutizábal Mabán.

No firma la Ministra Sra. Vivian Toloza Fernández, no obstante haber concurrido a la vista de la causa y al acuerdo del fallo, por encontrarse haciendo uso de licencia médica.

N°Penal-222-2024.

6. Corte revoca resolución, en delito de receptación de vehículo motorizado, mutando la pena privativa de libertad por reclusión parcial domiciliaria nocturna, para dar cumplimiento a los fines de resocialización que persigue la Ley 18.216. [\(CA Concepción, 17.04.2024, rol 459-2024\)](#)

Normas asociadas: CP ART. 11 N° 9 ; CPP ART. 370; LEY 18.216 ART. 7; LEY 18.216 ART. 6 A) Y B) ; LEY 18.216 ART. 23 BIS; LEY 18.216 ART. 37.

Temas: Recursos; Principios y Garantías del Sistema Procesal en el CPP .

Descriptor: Recurso de apelación; Autor; Penas no privativas de libertad.

Síntesis: [...]Añade que el imputado desde la fecha de los hechos, no tiene denuncias posteriores por otros hechos, no tiene investigaciones vigentes, ni causas formalizadas, por lo que su conducta posterior ha sido intachable, por lo que si constan antecedentes que permiten presumir que la aplicación de esta pena sustitutiva lo disuadirá de cometer nuevos ilícitos [...] (Considerando 1)

Texto completo:

Concepción, diecisiete de abril del año dos mil veinticuatro.

VISTOS:

Se reproduce la sentencia en alzada, con excepción de su motivo Undécimo que se elimina

Y SE TIENE EN SU LUGAR Y ADEMÁS, PRESENTE:

PRIMERO: Que el abogado defensor penal público Rafael Torres Sandoval, por su representado J.I.G.M, en causa RIT 497- 2021, RUC 2001121814-9, del Juzgado de Letras y Garantía de Lota, deduce recurso de apelación en contra de la sentencia definitiva de 10 de marzo del año dos mil veinticuatro que lo condenó a la pena de quinientos cuarenta y un días de presidio menor en su grado medio, por su responsabilidad como autor del delito de receptación de vehículo motorizado, en grado de consumado, no otorgando la pena sustitutiva de reclusión parcial domiciliaria nocturna que contempla la ley N° 18.216, no obstante que el imputado cumplía con las exigencias contenidas en el artículo 8° y siguientes de dicha norma para poder acceder a la pena sustitutiva de reclusión parcial. Refiere que en el Undécimo motivo el tribunal se refiere a la forma de cumplimiento de la pena privativa o restrictiva de libertad corporal, expresando que “en cuanto a la sustitución de la pena por la reclusión domiciliaria nocturna, no se dará lugar a ella, pues aun cuando se encuentran prescritas las condenas que aparecen reflejadas en el extracto de filiación y antecedentes del acusado, salvo aquella anotación del año 2019, con una pena de 21 días de prisión en su grado medio, para efectos de tenerla en consideración al momento de determinar la procedencia o improcedencia de la sustitución de la pena, lo cierto es que únicamente se cumple con las letras a) y b) del artículo 8 de la ley 18.216. Esto, pues no se han incorporado antecedentes laborales, educaciones o de otra naturaleza similar que justifiquen la pena, así como tampoco constan antecedentes personales, conducta anterior o posterior al hecho punible, que permitan presumir que la pena de reclusión parcial lo disuadirá de cometer nuevos ilícitos.”

Arguye que el condenado sí cumple con los requisitos subjetivos que requiere el artículo 8 y siguientes de la Ley 18.216 para el otorgamiento de la pena sustitutiva, tratándose de un imputado al que se le reconoció la atenuante del artículo 11 N°9 del Código Penal, que a la fecha de los hechos solo tenía una condena no prescrita, que estricto rigor era una pena de falta.

Añade que el imputado desde la fecha de los hechos, no tiene denuncias posteriores por otros hechos, no tiene investigaciones vigentes, ni causas formalizadas, por lo que su conducta posterior ha sido intachable, por lo que si constan antecedentes que permiten presumir que la aplicación de esta pena sustitutiva lo disuadirá de cometer nuevos ilícitos.

Agrega que acompañe informe de factibilidad técnica realizado por la defensa, un certificado de residencia de la junta de vecinos correspondiente a su domicilio, junto con dos contratos de trabajo que ha tenido, anteriores y posteriores a la fecha de los hechos, su certificado de matrimonio vigente y de nacimiento de un hijo menor de edad, que demuestran su inserción laboral y social, y que no es una persona que se dedique comúnmente a estos hechos, por el contrario ha trabajado durante su vida.

Actualmente desarrolla una actividad laboral independiente como conductor de transporte privado en la región del Biobío, lo que se mantiene vigente a la fecha. También hizo llegar una serie de documentos médicos que dan cuenta que está con un diagnóstico preliminar de Tuberculosis Severa, lo que claramente no hace aconsejable la aplicación de una pena efectiva, pudiendo agravarse su situación de salud en la cárcel, lo que es absolutamente evitable ya que se trata de una persona que cumple con todos los requisitos para una pena en libertad.

Termina solicitando se revoque la sentencia de 10 de marzo del año en curso, la enmiende conforme a derecho, disponiendo, en definitiva, que se modifica ella en el sentido de que se otorga la pena sustitutiva de reclusión parcial domiciliaria nocturna.

SEGUNDO: Que, como primera cuestión cabe señalar que la existencia del grupo de penas sustitutivas para los condenados a penas privativas o restrictivas de libertad, introducidas a través de la ley 20.603, que modificó la Ley N°18.216, no es sino la reafirmación de la relevante significación que tiene en la actualidad para el ordenamiento jurídico-penal chileno la noción de prevención especial, pues nuestra legislación penal primitiva, mostraba una marcada tendencia retribucionista.

TERCERO: Que, conforme al artículo 7° de la Ley N°18.216, la "...pena de reclusión parcial consiste en el encierro en el domicilio del condenado o en establecimientos especiales, durante cincuenta y seis horas semanales, misma que puede ser diurna, nocturna o de fin de semana..." La nocturna es el encierro del condenado en su domicilio o en establecimientos especiales entre las veintidós (22) y las seis (6) horas del día siguiente y, en su inciso 2 dicho precepto contempla el denominado monitoreo telemático o supervisión por medios tecnológicos de las penas establecidas en la ley (artículo 23 bis).

Pues bien, para los efectos del cumplimiento de la reclusión parcial -bajo cualquiera de sus modalidades- el tribunal "...preferirá ordenar su ejecución en el domicilio del condenado, estableciendo como mecanismo de control de la misma el sistema de monitoreo telemático...", a menos que Gendarmería informe desfavorablemente la factibilidad técnica, caso -excepcional- en el cual se podrán decretar otros mecanismos de control similares en la forma que determine el tribunal. Para estos efectos, se entiende por domicilio "...la residencia regular que el condenado utilice para fines habitacionales, resultando incuestionable que la principal obligación que le cabe consiste en someterse al régimen de encierro que le corresponde de acuerdo a la modalidad de reclusión parcial impuesta con carácter sustitutivo.

CUARTO: Que, el artículo 8° de la Ley 18.216 señala los requisitos para optar a dicha pena sustitutiva, señalando: a) Si la pena privativa o restrictiva de libertad que impusiere la sentencia no excediere de tres años.; b) Si el penado no hubiere sido condenado anteriormente por crimen o simple delito, o lo hubiese sido a una pena privativa o restrictiva de libertad que no excediere de 2 años, o a más de una, siempre que en total no superaren de dicho límite. En todo caso, no se considerarán para estos efectos las condenas cumplidas diez o cinco años antes, respectivamente, de la comisión del nuevo ilícito y; c) Si existieren antecedentes laborales, educacionales o de otra naturaleza similar que justifiquen la pena, así como los antecedentes personales del condenado, su conducta anterior y posterior al hecho punible y la naturaleza, modalidades y móviles determinantes del delito, permitieren presumir que la pena de reclusión parcial lo disuadirá de cometer nuevos ilícitos.

QUINTO: Que, se ha de tener presente que se encuentran prescritas las condenas que aparecen en el extracto de filiación y antecedentes de J.I.G.M, con excepción de aquella del año 2019, a una pena de 21 días de prisión en su grado medio, para efectos de ser tenida en consideración al momento de determinar la procedencia o improcedencia de la sustitución de la pena.

Al efecto, considerando los fines de resocialización que persigue la Ley 18.216, esta Corte estima que en la decisión sobre la procedencia o no de la pena sustitutiva solicitada se han de ponderar los antecedentes alegados y aquellos allegados por la defensa del sentenciado, en especial los siguientes: Certificado de AFP HABITAT S.A., Certificado de Fletes con Puerto de Coronel y Arauco, que da cuenta que el condenado desarrolla una actividad laboral independiente como conductor de transporte privado en la región del Biobío, lo que se mantiene vigente a la fecha; Finiquitos de trabajo año 2020 y febrero 2024; Declaración jurada en la que señala que trabaja como independiente; Certificado de matrimonio y de nacimiento de hijos; Certificado de residencia de la junta de vecinos correspondiente a su domicilio; Certificado médico en el que se indica que padece de tuberculosis mal tratada; antecedentes con los cuales se entienden satisfechas las exigencias de las letras a), b) y c) del artículo 8° de la Ley 18.216 -reseñadas en el motivo precedente de esta fallo-, para acceder a la pena sustitutiva de reclusión parcial nocturna domiciliaria, la que se le impondrá, por aparecer como la más idónea a la situación específica del condenado.

Por estas consideraciones y de conformidad, además, con las disposiciones legales citadas y lo dispuesto en los artículos 370 del Código Procesal Penal y 37 de la Ley N°18.216 se declara: Que SE REVOCA la resolución de diez de marzo del año dos mil veinticuatro, dictada por la Jueza del Juzgado de Letras y Garantía de Lota, que no accedió a mutar la pena privativa o restrictiva de libertad de 541 días de presidio menor en su grado medio a que fue condenado Juan Guzmán Marchant, como autor del delito de receptación de vehículo motorizado, en grado de consumado, la que se le sustituye por la pena de reclusión parcial domiciliaria nocturna por igual lapso

de tiempo, principiando la ejecución de la pena sustitutiva impuesta una vez que se informe su efectiva implementación por parte de Gendarmería de Chile de conformidad a lo dispuesto en el artículo 16 del Reglamento de Monitoreo Telemático.

Para los efectos de la conversión de la pena inicialmente impuesta, se computarán ocho horas continuas de reclusión parcial por cada día privación o restricción de libertad.

Solicítese Informe de Factibilidad Técnica a Gendarmería de Chile, correspondiente al actual domicilio del condenado, y una vez obtenido notifíquese al sentenciado quien deberá presentarse al Centro de Reinserción Social de Gendarmería, dentro del plazo de cinco días desde la notificación, bajo apercibimiento de despacharse orden de detención en su contra.

Si la pena sustitutiva impuesta fuese revocada y/o quebrantada, el condenado cumplirá íntegra y efectivamente la pena privativa de libertad impuesta o, en su caso, se la reemplazará por una pena de mayor intensidad o se dispondrá la intensificación de las condiciones decretadas. En este caso, se someterá al condenado al cumplimiento del saldo de la pena inicial, abonándose a su favor el tiempo de ejecución de dicha pena sustitutiva el tiempo que hubiere permanecido privado de libertad por este proceso, según los antecedentes administrativos del tribunal.

Regístrese e incorpórese a la carpeta de antecedentes.

Léase en la audiencia del día fijada para tal efecto.

Redactada por el Ministro señor Jordán.

Rol 459-2024 Penal.

- 7. Corte deja sin efecto prisión preventiva por microtráfico, dando lugar a privación de libertad parcial por estimar que la prisión preventiva no resulta indispensable para asegurar los fines del procedimiento. [\(CA Concepción. 10.04.2022, rol 849-2024\)](#)**

Normas asociadas: CPP ART. 139; CPP ART.140; CPP ART. 149; LEY 20.000 ART. 4.

Temas: Medidas Cautelares; Recursos; Ley de tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias sicotrópicas

Descriptor: Recurso de apelación; Prisión preventiva; Microtráfico.

Síntesis: Que si bien existe un criterio objetivo que permite concluir que la libertad de la imputada constituye un peligro para la seguridad de la sociedad, en atención a la forma de comisión del delito de microtráfico; para la decisión de la medida cautelar también ha de tenerse en consideración que la necesidad de cautela se satisface en este caso con una medida cautelar de menor intensidad que la dispuesta, toda vez que la encausada, independientemente de la decisión que, en su oportunidad y eventualmente, pueda adoptarse respecto de la forma de cumplimiento de una probable pena temporal; lo cierto es que no registra antecedentes penales por un período superior a dos lustros, lo que determina entonces que en esta etapa del procedimiento es proporcional una cautelar de menor intensidad y por estimarse, además, que la prisión preventiva no resulta absolutamente indispensable para asegurar los demás fines del procedimiento, por lo que la resolución en alzada será enmendada como se dirá (Considerando 2)

Texto completo:

C.A. de Concepción

Concepción, diez de abril de dos mil veinticuatro.

VISTOS, OÍDOS Y TENIENDO, ÚNICAMENTE, PRESENTE:

1°. - Que la defensa se ha alzado en contra de la resolución de uno de abril del año en curso, dictada por el Juzgado de Garantía de Concepción, que impuso la medida cautelar de prisión preventiva a la imputada M.E.S.O., quien fue formalizada como autora de tráfico en pequeñas cantidades, previsto en el artículo 4° de la ley 20.000. El Ministerio Público, por su parte, solicita la confirmación de la resolución en alzada. Los argumentos de ambas intervinientes han quedado registrados en el sistema de audio.

2°.- Que si bien existe un criterio objetivo que permite concluir que la libertad de la imputada constituye un peligro para la seguridad de la sociedad, en atención a la forma de comisión del delito de microtráfico; para la decisión de la medida cautelar también ha de tenerse en consideración que la necesidad de cautela se satisface en este caso con una medida cautelar de menor intensidad que la dispuesta, toda vez que la encausada, independientemente de la decisión que, en su oportunidad y eventualmente, pueda adoptarse respecto de la forma de cumplimiento de una probable pena temporal; lo cierto es que no registra antecedentes penales por un período superior a dos lustros, lo que determina entonces que en esta etapa del procedimiento es proporcional una cautelar de menor intensidad y por estimarse, además, que la prisión preventiva no resulta absolutamente indispensable para asegurar los demás fines del procedimiento, por lo que la resolución en alzada será enmendada como se dirá.

Y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 139, 140, 149 y 155 del Código Procesal Penal; SE REVOCA la resolución dictada el uno de abril de dos mil veinticuatro, por el Juzgado de Garantía de Concepción, que impuso la medida cautelar personal de prisión preventiva a la imputada M.E.S.O. y, en su lugar, se decide que se le impone la medida cautelar de privación de libertad parcial en su casa, desde las 22:00 horas hasta las 6:00 horas del día siguiente.

Acordada con el voto en contra del ministro Álvarez Órdenes, quien estuvo por confirmar la resolución en alzada, en virtud de sus propios fundamentos.

Dese orden de libertad a la referida imputada si no estuviere privada de libertad por otra causa.

Comuníquese y devuélvase al juzgado de origen.

Rol N° 849-2024. Penal.-

8. **Corte revoca resolución que deja sin efecto LVI y dispone el cumplimiento efectivo de la pena, reestableciendo la pena sustitutiva por estimar que los incumplimientos no tienen el carácter de graves ni reiterados, en contexto de robo con violencia. ([CA Concepción, 05.04.2024, rol 230-2024](#))**

Normas asociadas: LEY 18.216 ART. 26; LEY 18.216 ART. 25 N° 1.

Temas: Principios y garantías del sistema procesal en el cpp;

Descriptor: Recurso de apelación; Robo con Violencia o intimidación; Penas privativas de libertad; Penas restrictivas de libertad.

Síntesis: Que esta Corte discrepa de la decisión adoptada por el Juzgado de Garantía, y para arribar a esta conclusión resulta importante destacar que si bien resulta efectivo que el amparado incurrió en incumplimientos a las condiciones impuestas en su oportunidad, éstos no revisten el carácter de graves. En efecto, del mérito de los antecedentes aparece que M.A.P.L. no fue habido en su domicilio en dos oportunidades y que faltó a dos entrevistas con su delegado. Sin embargo, estas circunstancias deben ser evaluadas a la luz de la actual condición del sentenciado, quien se encuentra trabajando como guardia de seguridad en el XXXXXXXXXXXX XXXXX XXXXXX, desde el 1 de febrero pasado, según consta del contrato de la misma fecha, lo que se condice con los fines resocializadores que persigue el sistema de penas sustitutivas, de manera que esta Corte estima pertinente mantener, por ahora, la Libertad Vigilada Intensiva. (Considerando 4)

Texto completo:

C.A. de Concepción

Concepción, cinco de abril de dos mil veinticuatro.

Visto:

PRIMERO: Que la defensa del condenado M.A.P.L. dedujo recurso de apelación en contra de la resolución dictada en audiencia de veintidós de febrero pasado, por el Juzgado de Garantía de Concepción, en causa RIT 4755- 2023, que revocó la pena sustitutiva de libertad vigilada intensiva y dispuso el cumplimiento efectivo de la pena privativa de libertad impuesta, abonándose el tiempo que cumplió conforme al artículo 26 de la Ley N° 18.216.

Considera que la decisión revocatoria debe ser enmendada en función de los principios de proporcionalidad y de resocialización sobre los cuales se sustenta el sistema de la Ley N° 18.216.

Sostiene que en el caso de su representado existe solo un incumplimiento, y que se debe tener presente que el sentenciado se encuentra trabajando, lo que acredita con la copia del contrato respectivo, y que sus horarios son extensos y estrictos, lo que pudo perjudicar la comunicación con el delegado respectivo, sin perjuicio del cambio que se hizo de dicho delegado, lo que también es un factor que considera que se debe tener en cuenta.

Añade que la madre del sentenciado fue hospitalizada en el mes de enero pasado, razón por la cual éste se encontraba en la ciudad de Los Ángeles para sus cuidados. Solicita que se revoque la resolución apelada y que se mantenga la pena sustitutiva de libertad vigilada intensiva.

SEGUNDO: Que en la carpeta digital constan las siguientes circunstancias, de interés para el asunto planteado por la defensa:

a) Que en virtud de sentencia de veintiocho de junio de dos mil veintidós, dictada en procedimiento abreviado, M.A.P.L. fue condenado a la pena de 3 años y un día de presidio menor en su grado máximo como autor del delito de robo con violencia. Dicha pena privativa de libertad fue sustituida por la de libertad vigilada intensiva;

b) Que por medio de documento fechado el 17 de octubre de 2023, el Centro de Reinserción Social de Concepción informó al Juzgado de Garantía de esta ciudad, que el sentenciado M.A.P.L. no fue habido en visita domiciliaria efectuada el 11 de agosto de 2023, estando el domicilio sin moradores y que en una segunda concurrencia, correspondiente al mes de octubre del mismo año, un familiar señaló que el condenado abandonó el lugar. Agrega que M.A.P.L. se presentó a entrevista con el Delegado, el 6 de septiembre de 2023 y que con posterioridad, ese mismo mes, informó que se encontraba en la ciudad de Los Ángeles. Refiere, en síntesis, que el condenado asistió a una de las dos entrevistas programadas en septiembre y a ninguna de las que debían efectuarse en octubre de 2023.

c) Que con el mérito del informe antes referido, el Juzgado de Garantía de Concepción citó a audiencia para el 6 de diciembre de 2023 a objeto de debatir respecto a la pena sustitutiva otorgada a M.A.P.L.; audiencia a la que éste no compareció, despachándose orden de detención en su contra, la que se materializó el 21 de febrero pasado, en la ciudad de Los Ángeles, siendo conducido en dicha calidad a la audiencia celebrada en Concepción, el 22 de febrero del año en curso, durante la cual el Tribunal procedió a revocar la Libertad Vigilada Intensiva, estimando que se dan los presupuestos contemplados en el artículo 25 N° 1 de la Ley N° 18.216.

TERCERO: Que cabe recordar que el artículo 25 N° 1 de la Ley N° 18.216 dispone que “Para determinar las consecuencias que se impondrán en caso de incumplimiento del régimen de ejecución de las penas sustitutivas de que trata esta ley, se observarán las siguientes reglas:

1.- Tratándose de un incumplimiento grave o reiterado de las condiciones impuestas y atendidas las circunstancias del caso, el tribunal deberá revocar la pena sustitutiva impuesta o reemplazarla por otra pena sustitutiva de mayor intensidad”.

CUARTO: Que esta Corte discrepa de la decisión adoptada por el Juzgado de Garantía, y para arribar a esta conclusión resulta importante destacar que si bien resulta efectivo que el amparado incurrió en incumplimientos a las condiciones impuestas en su oportunidad, éstos no revisten el carácter de graves. En efecto, del

mérito de los antecedentes aparece que M.A.P.L. no fue habido en su domicilio en dos oportunidades y que faltó a dos entrevistas con su Delegado. Sin embargo, estas circunstancias deben ser evaluadas a la luz de la actual condición del sentenciado, quien se encuentra trabajando como guardia de seguridad en el XXXXXXXXXXXX XXXXX XXXXXX, desde el 1 de febrero pasado, según consta del contrato de la misma fecha, lo que se condice con los fines resocializadores que persigue el sistema de penas sustitutivas, de manera que esta Corte estima pertinente mantener, por ahora, la Libertad Vigilada Intensiva.

Por estas consideraciones y lo dispuesto en los artículos 25 y siguientes de la ley 18.216, se revoca la resolución apelada, de veintidós de febrero del año en curso, dictada por el Juzgado de Garantía de Concepción, que revocó la pena sustitutiva de Libertad Vigilada Intensiva y dispuso el cumplimiento efectivo de la pena originalmente impuesta al sentenciado M.A.P.L., y en su lugar se decide que dicha pena sustitutiva se mantiene.

Incorpórese a la carpeta judicial, léase en la audiencia fijada al efecto, y devuélvase por la vía correspondiente.

Redacción de la ministra Nancy Bluck Bahamondes.

Rol N°Penal 230-2024

9. Corte deja sin efecto prisión preventiva y en su lugar, dispone privación total de libertad en domicilio, por delito de amenazas en contexto de VIF. [\(CA Concepción, 03.04.2024, rol 672-2024\)](#)

Normas asociadas: CPP ART. 139; CPP ART. 140; CPP ART. 149; CPP ART. 155 LETRA A; CPP ART. 155 LETRA G; CPP ART. 155 LETRA I.

Temas: Medidas Cautelares; recursos.

Descriptor: Recurso de apelación; Medidas cautelares personales;

Síntesis: El riesgo cautelar de que se trata, consistente en el peligro para la seguridad de la sociedad y de la víctima puede ser igualmente cubierto con otras cautelares menos intensas, tales como, la privación total de libertad en su casa, la prohibición de acercamiento a la víctima y la obligación del imputado de abandonar el inmueble ubicado en XXXXX XXXXXX XXXXXXXXXXXX N° XXXX, XXXXX X, comuna de Chiguayante, previstas en las letras a), g) e i) del artículo 155 del Código Procesal Penal.(Considerando ,2)

Texto completo:

C.A. de Concepción.

Concepción, tres de abril de dos mil veinticuatro.

Vistos y teniendo únicamente presente:

1°) La discusión en la audiencia se ha centrado en la proporcionalidad de la medida cautelar vigente, a la luz de los antecedentes hasta ahora reunidos en la investigación, esto es, la atribución al imputado S.R.S.N. de un delito de amenazas en contexto de violencia intrafamiliar y la agrupación de otra investigación por el mismo delito, respecto de la misma víctima, tratándose de hechos ocurridos en época cercana.

2 °)No obstante lo anterior, el riesgo cautelar de que se trata, consistente en el peligro para la seguridad de la sociedad y de la víctima puede ser igualmente cubierto con otras cautelares menos intensas, tales como, la privación total de libertad en su casa, la prohibición de acercamiento a la víctima y la obligación del imputado de abandonar el inmueble ubicado en XXXXX XXXXXX XXXXXXXXXXXX N° XXXX, XXXXX X, comuna de Chiguayante, previstas en las letras a), g) e i) del artículo 155 del Código Procesal Penal.

3 °)En consecuencia, se accederá a la revocación solicitada por la defensa, en los términos expuestos precedentemente.

Por estas consideraciones, y lo previsto en los artículos 139, 140 y 149 del Código Procesal Penal, SE REVOCA la resolución apelada de veinticinco de marzo del año en curso, dictada por el Juzgado de Garantía de Chiguayante, mediante la cual se mantuvo la medida cautelar personal de prisión preventiva respecto del imputado S.R.S.N, y, en su lugar, se decide que éste queda sujeto únicamente a las medidas cautelares de privación total de libertad en el domicilio que fije, la prohibición de acercamiento a la víctima en un rango de exclusión de mil metros y la obligación de abandonar el inmueble ubicado en XXXXX XXXXXX XXXXXXXXXXXX N° XXXX, XXXXX X, comuna de Chiguayante, que constituía su domicilio anterior. Para el cumplimiento de las medidas fijadas el tribunal a quo deberá arbitrar las medidas necesarias para el retiro de las pertenencias y enseres del imputado del domicilio actual, de modo que se evite el contacto con la víctima.

Dese orden inmediata de libertad a favor de dicho imputado, si no estuviere privado de ella por otra causa.

Devuélvase y comuníquese por la vía más expedita.

N°Penal-672-2024.

10 Corte acoge amparo de la defensa, en favor de personas con internación provisional, instruyendo su internamiento en un recinto asistencial en un plazo de 20 días. [\(CA Concepción, 22.03.2024, rol 123-2024\).](#)

- **Corte Suprema confirma resolución con declaración, estableciendo un plazo de 60 días para su internación.**

Normas asociadas: CPR ART. 19 N° 7; CPR ART. 21; CP ART. 15 N° 1; CP ART. 433; CPP ART. 436; CP ART. 438; CP ART. 439; CP ART.443 N°3; CPP ART. 455; CPP ART. 457; CPP ART. 458; CPP ART. 459; CPP ART. 464.

Temas: Recursos; Garantías constitucionales;

Descriptor: Acciones constitucionales; Derecho constitucional; Derechos del imputado; Recurso de amparo; Suspensión condicional del procedimiento; Derechos fundamentales

Síntesis: En efecto si durante el procedimiento penal aparecen antecedentes que permitan presumir una posible inimputabilidad del encausado, por enajenación mental, es posible decretar la suspensión del procedimiento, de acuerdo con el artículo 458 del Código Procesal Penal. A su turno, el artículo 464 del mismo texto legal permite al Tribunal ordenar, en dicha situación y a petición de alguno de los intervinientes, la internación provisional del imputado en un establecimiento asistencial, cuando hay mérito para estimar que éste sufre una grave alteración o insuficiencia en sus facultades mentales que hicieren temer que atentará contra sí o contra otras personas. Tal es la materia precisa y normativa que ha sido motivo de la controversia y sobre la cual ha de pronunciarse esta Corte, esto es, la internación provisional de los encausados en establecimientos asistenciales de salud, en el marco de lo reglamentado en las normas legales antes señaladas, dentro del ámbito procesal penal. Y aquella ha sido decretada, para los amparados, por Tribunales de la República, dentro de su competencia y en la forma que señala la ley, teniendo a la vista antecedentes suficientes para ello. (Considerando 3)

Texto Completo:

C.A. de Concepción

Concepción, veintidós de marzo de dos mil veinticuatro.

VISTOS:

Comparecen Evelyn Monsalves Suazo, Claudia Rodríguez Godoy y Eduardo Rosado Silva, Abogados, Defensores Penales Públicos de la Región del Bio-Bio, domiciliados para estos efectos en calle Juan Bosco 2038, comuna y ciudad de Concepción e interponen recurso de amparo en favor de doña V.M.R.D., cédula de identidad número XX.XXX.XXX-X, don V.E.R.M., cédula de identidad número XX.XXX.XXX-X y don M.E.P.M. cédula de identidad número XX.XXX.XXX-X, en contra del Servicio de Salud Concepción, representado por su Director, Sr. V.V.A., domiciliado en calle XXXXXXXX n°XXX, Concepcion, Señalan que durante el año 2023 se decretó la suspensión del procedimiento en virtud de lo establecido en el artículo 458 del Código Procesal Penal, respecto de cada uno de los representados, y se impuso la internación provisional por parte de los correspondientes Juzgados de Garantía. Respecto de doña V.M.R.D se decretó la suspensión del procedimiento y la internación provisional con fecha 20 noviembre de 2023 por el Juzgado de Garantía de Concepción, permaneciendo actualmente en el módulo 1 del CP Concepción. Respecto del Sr. V.E.R.M.se impuso la internación provisional con fecha 1 agosto 2023 por el Juzgado de Garantía de Tomé, y respecto del Sr. M.E.P.M con fecha 23 junio 2023 por el Juzgado de Garantía de Coronel, manteniéndose

ambos hasta la fecha en el módulo 32 del CCP Biobio. Han intentado trasladarlos a un establecimiento hospitalario pero el Servicio de Salud de Concepción se ha negado a recibirlos por falta de cupos, manteniéndose los amparados en módulos de establecimientos penitenciarios.

Indican respecto de doña V.M.R.D, que el Juzgado de Garantía de Concepción, el 20 de noviembre de 2023 ordenó su ingreso a la Unidad de psiquiatría del Hospital Regional de Concepción, en espera de cupo en la U.E.P.I Araucanía Sur, para su evaluación, y dispuso que la imputada quedara separada de la población penal en el intertanto que no se diere el ingreso administrativo a la unidad psiquiátrica respectiva. El 20 de noviembre de 2023, la UEPI de Temuco informó al Juzgado de Garantía de Concepción, que no cuenta con cupo para mujeres. Con igual fecha, Gendarmería de Chile, informa salida de interna a evaluación psiquiátrica en el Hospital Regional de Concepción, retornando la interna al CP de Concepción, donde se mantiene hasta la fecha. El 1 de marzo de 2024, el Tribunal, ordena oficiar con carácter urgente al Servicio de Salud de Concepción, para que informe la factibilidad que doña V.M.R.D, pueda cumplir su internación provisional, en el Hospital Guillermo Grant Benavente. Con fecha 6 de marzo se oficia nuevamente al referido servicio, pidiendo cuenta de lo ordenado en audiencia del día 1 de marzo, sin que hasta la fecha se tenga respuesta.

Agregan respecto de don V.E.R.M. , que en la audiencia de 1 agosto 2023, el Juzgado de Garantía de Tomé, ordenó el ingreso al Hospital Penal de CCP Biobio, mientras se gestionaba la obtención de vacante para el imputado en el Hospital Psiquiátrico. Posteriormente, se certificó que con fecha 7 agosto 2023 “se toma contacto telefónico con el Servicio de Psiquiatría del Servicio de Salud Concepción, quien informa que el imputado V.E.R.M., se encuentra en el N°8 de la lista de espera para ingreso s a la Unidad y que se informará al Tribunal tan pronto se genere una vacante para él”. El 30 agosto se realiza misma certificación, manteniéndose el amparado en el N°8 de lista de espera. Luego, el 11 octubre se pide cuenta de oficios a Hospital psiquiátrico de Concepción para que señalen la disponibilidad de cupo para el ingreso de don V.E.R.M. en dicho recinto hospitalario, e igualmente se certifica por parte del tribunal llamado telefónico al Servicio, manteniendo la misma respuesta. El 11 de diciembre se certifica llamado, informando que se encuentra en el número 4 de lista de espera. Finalmente, el 24 enero 2024, el Servicio de Psiquiatría señala mediante oficio, que no cuenta con cupos de hospitalización, que se encuentran con 18 camas ocupadas, a capacidad completa y con lista de espera. Plantean que en el caso de don M.E.P.M, ya desde el día 03 julio 2023 se recibió por el tribunal un oficio donde se señala que Gendarmería de Chile del CCP Biobio no cuenta con disponibilidad en el hospital penitenciario, por lo que su representado ha estado deambulando de módulo en modulo partiendo en el módulo 91 y actualmente en el módulo 32. El día 11 de septiembre de 2023 se solicitó al tribunal nuevamente que oficiara a Unidad de Salud Mental y Psiquiatría del Servicio Médico Legal de Concepción, para que informara sobre cupos y fechas para realizar el informe psiquiátrico que establece el art. 458. Con fecha 31 de octubre se solicitó por esta defensa que se oficiara a U.E.P.I. de Temuco y Unidad de Salud Mental y Psiquiatría del Hospital Guillermo Grant Benavente en cuanto a la factibilidad actual de la internación provisional y/o de día y hora para la realización de Informe Pericial

al tenor del artículo 458 del Código Procesal Penal del imputado. No fue sino hasta el 19 de febrero de 2024 que a través de Ordinario N° 165/2024 del Servicio Médico Legal de Concepción de fecha 15 de febrero de 2024 se informó al tribunal que dicha institución no cuenta con médico psiquiátrico adulto para realizar pericias de salud mental al imputado, esto se mantiene en la actualidad. Piden que se declare la ilegalidad y arbitrariedad de la actuación realizada por el recurrido; se declaren infringidos los derechos constitucionales a la libertad personal y a la seguridad individual, consagrados en el artículo 19N°7 de la Constitución Política de la República; que como consecuencia de lo anterior, se adopten todo tipo de medidas dirigidas a restablecer el imperio del Derecho y asegurar la tutela de todos los derechos fundamentales violados, poniendo fin a los actos arbitrarios e ilegales descritos con antelación de cada uno de los amparados y se ordene al recurrido permitir el ingreso de los amparados a los recintos hospitalarios que correspondan. Informa don JUAN DOMINGO PINOCHET TEJOS, Juez Presidente del Juzgado de Garantía de Concepción e indica que La presente causa se inició por solicitud de audiencia de control de detención de la imputada V.M.R.D., cedula de identidad N° XX.XXX.XXX-X, el día 22 de octubre de 2024, realizándose dicha audiencia en la cual se formalizó a la imputada por el delito de desacato, decretándose la medida cautelar de prisión preventiva, posteriormente en audiencia de fecha 20 de noviembre de 2023, se decretó la suspensión del procedimiento conforme artículo 458 del Código Procesal Penal, revocándose la medida cautelar de prisión preventiva, designando curador ad litem al señor Oscar Castro Gutiérrez, de conformidad al artículo 459 Código Procesal Penal y decretando la internación provisional de la imputada, ordenando su ingreso a la Unidad de Psiquiatría del Hospital Regional de Concepción, en espera de cupo en la U.E.P.I Araucanía Sur para su evaluación, ordenándose a Gendarmería de Chile que la imputada deberá quedar separada de la población penal en el intertanto que no se dé el ingreso administrativo a la unidad psiquiátrica respectiva. Con fecha 20 de noviembre de 2023, la UEPI de Temuco informó al Juzgado de Garantía de Concepción, que no cuenta con cupo para mujeres, el mismo día Gendarmería de Chile, informa salida de la imputada a evaluación psiquiátrica en el Hospital Regional de Concepción, donde fue atendida por facultativo médico retornando la imputada al Complejo Penitenciario Bio-Bio. Con fecha 28 de noviembre de 2023, se informó recurso de amparo ROL Corte N° 511-2023, el cual por sentencia de fecha 05 de diciembre de 2023, fue RECHAZADO por la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Concepción y confirmado por la Excelentísima Corte Suprema con fecha 27 de diciembre de 2023. Con fecha 24 de enero de 2024, se revisó la medida cautelar de internación provisional, decretándose las siguientes comunicaciones 1) al SERVICIO MÉDICO LEGAL, a fin de que informara si dispone de un profesional psiquiatra para evaluar a la imputada V.M.R.D. y se evacue el informe correspondiente, en el que se indique con toda claridad si la imputada es o no imputable, si padece de enajenación mental y si ésta constituye un peligro para sí misma o para terceros, al tenor de lo dispuesto en el artículo 458 del Código Procesal Penal, contestando el SML de Concepción el día 25 de enero de 2024, que no cuenta con psiquiatra adulto para la realización de este tipo de pericias de Salud Mental, oficiándose con fecha 29 de enero de 2024 a la Dirección Nacional del Servicio Médico Legal en los mismos términos, sin recibir

repuesta, por lo que a petición de la Defensa se pide cuenta de dicho oficio con fecha 01 de marzo de 2024, al día de hoy no se recibe respuesta y 2) a la SEREMI DE SALUD, a fin de que informe en el plazo de cinco días, si existe la misma posibilidad para que la imputada V.M.R.D. pueda cumplir su internación provisional en el Hospital Guillermo Grant Benavente, Con fecha 01 de marzo de 2024, se rectifica oficio ordenando en audiencia de 29 de enero de 2024, en cuanto a que no debió oficiarse a SEREMI de Salud, si no, al Servicio de Salud de Concepción, lo que se realiza con dicha fecha. Con fecha 6 de marzo a petición de la Defensa se oficia al Servicio de Salud de Concepción, pidiendo cuenta de lo ordenado en audiencia del día 1 de marzo de 2024, sin que se tenga respuesta al día de hoy. La imputada fue visitada personalmente por la Juez (S) Perla Roa Borgoño, en la visita de cárcel de la semana del 04 al 10 de marzo de 2024, encontrándose estable y solicitando visita con su Defensor, la imputada se encuentra aislada de la población penal en el módulo 1, toda vez que el Hospital Penal es solo para hombres.

Informa don OSVALDO FIGUEROA MORALES, Fiscal Adjunto (S) Fiscalía Local de Tomé y señala que con fecha 03 de mayo de 2023 en causa RUC 2300470165-8, RIT N° 366-2023 del Juzgado de Garantía de Tomé, se formaliza investigación en contra de don V.E.R.M., por el delito de robo en lugar habitado, decretándose la medida cautelar de prisión preventiva. Respecto de dicha resolución se presentó por parte de la defensa recurso de amparo en causa Rol Corte N° 339-2023, rechazado por la Corte. La medida cautelar de prisión preventiva, no obstante, es dejada sin efecto por resolución de fecha 01/08/2023 del Juzgado de Garantía de Tomé, se suspende el procedimiento conforme al artículo 458 del Código Procesal Penal, se ordena informe psiquiátrico del imputado y, se dispone su internación provisional conforme al art. 464 del mismo cuerpo legal. La causa se encuentra vigente, con el procedimiento suspendido conforme al artículo 458 ya referido, en espera del informe psiquiátrico ordenado por el Juzgado de Garantía de Tomé.

Informa don Hugo Cuevas Gutiérrez, Fiscal Jefe de la Fiscalía Local de Coronel, señalando que el presente caso se halla formalizado ante el Juzgado de Garantía de Coronel bajo el RUC 2300672586-4 y RIT 971-2023 respecto del imputado M.E.P.M CI: XX.XXX.XXX-X por el delito de robo calificado conforme a los artículos 436, 439, y 443 N°3 del Código Penal, en grado de desarrollo consumado, y calidad de autor 15 N° 1 del Código Penal. Lo anterior en base a los antecedentes contenidos en parte detenidos N° 0694 de 21 de junio de 2023 de la Subcomisaría de Villa Mora de Carabineros, el que da cuenta de que fue detenido por haberse introducido al domicilio de un adulto mayor de 80 años de edad, a quien agredió con fierro en su cabeza y en otras partes del cuerpo en repetidas oportunidades y sustrayendo desde el interior un conjunto de especies con las cuales se dio a la fuga del lugar provocando a la víctima lesiones de carácter grave consistentes en hematoma subdural agudo laminar fronto parietal izquierda cerebelosa, carácter que ha sido ratificado por el Servicio Médico Legal mediante informe VIII- CONCE-L-641-2023 de 11 de octubre de 2023. El imputado fue puesto a disposición del tribunal para audiencia de control de detención con fecha 21 de junio de 2023, declarándose legal la detención la cual se amplió por 48 horas fijándose audiencia de formalización y art. 458 CPP, toda vez que la defensa presenta antecedentes que

refieren que el imputado tendría esquizofrenia disponiéndose que el imputado deberá esperar en el Hospital Penal. Fue así que con fecha 23 de junio el caso fue formalizado como queda dicho en los párrafos previos, audiencia en la cual se decretó conforme al artículo 458 del Código Procesal Penal la suspensión del procedimiento por existir antecedentes de esquizofrenia, brote psicótico, y debía estar internado administrativamente. - Se solicitó y se decretó además conforme al artículo 464 del mismo código la internación provisional del imputado, la cual debía cumplirse en el Hospital penitenciario del CCP BIO BIO.

Informa el JUZGADO DE GARANTÍA DE CORONEL, señalando que en audiencia realizada el 23 de Junio de 2023 el Ministerio Público formalizó investigación, en contra de M.E.P.M, RUN XX.XXX.XXX-X, por atribuirle responsabilidad de auto en el delito de Robo con Violencia, ART.433, 436 INC. 1:, 438 y 439 del Código Penal, estimando el Tribunal estimó que los antecedentes expuestos por la defensa, atendido los estándares exigidos por el artículo 458 del Código Procesal Penal, eran suficientes para presumir una eventual enajenación mental por inimputabilidad del imputado M.E.P.M, por lo que, se suspendió el procedimiento, y se dispone la elaboración, por el Servicio Médico Legal de un informe psiquiátrico respecto del imputado, para confirmar o descartar una enajenación mental, decretándose su internación provisional en el Hospital Penitenciario del CCP Bío Bío, atendido que no había vacante en el Servicio de Psiquiatría del Hospital Regional de Concepción y la UEPI de Temuco ya no admite imputados que no sean de la Novena Región. Que por oficio 5948 de fecha 29 de junio de 2023, Gendarmería de Chile, Centro de Cumplimiento Penitenciario del Bio Bio, informa a este Tribunal que el suspendido iba permanecer en el módulo 91, atendido a que todas las plazas del Hospital Penal se encontraban ocupadas. Que el 12 de septiembre de 2023, a petición de la defensa del imputado M.E.P.M, se solicitó informe a este tribunal de la Unidad de Salud Mental y Psiquiatría del Servicio Médico Legal de Concepción, en cuanto a la factibilidad actual de día y hora para la realización de Peritaje al tenor del artículo 458 del Código Procesal Penal. Que, el día 03 de noviembre de 2023 a petición de la defensa del imputado M.E.P.M, se solicita informe a este Tribunal por la U.E.P.I. de Temuco y Unidad de Salud Mental y Psiquiatría del Hospital Guillermo Grant Benavente, en cuanto a la factibilidad actual de la internación provisional y/o de día y hora para la realización de Informe Pericial al tenor del artículo 458 del Código Procesal Penal del imputado. Con fecha 7 de noviembre de 2023, se recepciona por este Tribunal, oficio N°134/2023 de fecha 06 de noviembre de 2023, evacuado por la Médico Psiquiatra, de la Unidad Evaluadora de Personas Imputadas, que informa que solo pueden recibir usuarios de los Tribunales de la Región de la Araucanía. Con fecha 27 de diciembre de 2023, a petición de la defensa del imputado M.E.P.M, se solicita informe a la Unidad de Salud Mental y Psiquiatría del Servicio Médico Legal de Concepción y Hospital Regional de Concepción, Servicio de Psiquiatría, en cuanto a la factibilidad actual de día y hora para la realización de Peritaje al tenor del artículo 458 del Código Procesal Penal. Que por oficio ordinario 182 de fecha 09 de enero de 2024, se informa por el Hospital Guillermo Grant Benavente, que no está dentro sus funciones realizar peritajes. Con fecha 19 de enero de 2024, se solicita por este Tribunal al Hospital San José de esta ciudad, a fin de que disponga la realización

de un informe Psiquiátrico para el imputado M.E.P.M, ya sea por esa entidad Hospitalaria o en su efecto derivar a algún COSAM de la comuna que pueda realizar dicha evaluación. Con fecha 12 de febrero de 2024 se realiza audiencia de revisión de internación provisional respecto del suspendido, manteniéndose esta, y ordenando el Tribunal las siguientes diligencias; Oficiar al Servicio Médico Legal de Concepción para que a la brevedad fije día y hora para evaluación psiquiátrica que ordena el artículo 458 del CPP, respecto del imputado ya individualizado, otorgándose a la institución un plazo de 15 días para otorgar el día y hora señalados. Oficiar a la SEREMI de Justicia, de la cual depende el Servicio Médico Legal, atendido a que la situación del imputado M.E.P.M, al encontrarse por más de 8 meses recluido en el Complejo Penitenciario Bio Bio a la espera de examen psiquiátrico, conforme a lo dispuesto en el artículo 458 del CPP, sin haber sido evaluado por personal pertinente no obstante haberse solicitado día y hora por este Tribunal, Oficiar al alcaide del Complejo Penitenciario Bio Bio a fin de que informe este Tribunal el motivo de que, después de 8 meses, aún no logra una vacante en el Hospital Penitenciario para el imputado referido Que con fecha 16 de febrero de 2024, se recepciona Ordinario N° 165/2024 del Servicio Médico Legal de Concepción, de fecha 15 de febrero de 2024, que informa que dicha institución no cuenta con médico psiquiátrico adulto para realizar pericias de salud mental al imputado M.E.P.M. Con fecha 16 de febrero de 2024, se recepciona Oficio N° 2246/2024 del Centro de Cumplimiento Penitenciario Bio Bio, que informa situación del imputado M.E.P.M en el sentido que este expresa su voluntad de permanecer en el módulo N° 91 de dicha unidad penal, previa entrevista en Gendarmería de Chile y mediante solicitud de permanencia voluntaria que suscribe el imputado. Con fecha 05 de marzo de 2024, se recepciona Oficio N° 08.05.02. 3302/2024, emitido por Complejo Penitenciario Bio Bio, remitiendo informe médico respecto del sentenciado M.E.P.M. Que como puede colegirse de la relación de la causa, este Tribunal ha hecho lo posible para que el imputado M.E.P.M pueda permanecer al menos en el Hospital Penitenciario, cuestión que no ha podido concretarse por lo informado por Gendarmería de Chile. Tampoco se ha logrado que se realice la pericia mental para determinar la imputabilidad o inimputabilidad del enjuiciado. Que, finalmente, se puede señalar que la situación de M.E.P.M es similar a otros imputados, cuya causas han sido suspendidas conforme al artículo 458 C.P.P., y que están bajo distintas medidas cautelares, pero que hasta la fecha no se ha podido lograr que se evacue el informe mental que señala dicha norma.

Informa el DIRECTOR REGIONAL (S) DE GENDARMERÍA DE CHILE, quien informa la condición de reclusión de los amparados, coincidente con lo informado por los Tribunales de Garantía. Así doña V.M.R.D., Interna que ingresa en calidad de imputada el 16/11/2023 a las dependencias de la Sección Femenina; debido a sus reiteradas conductas agresivas tanto para ella como para sus compañeras, es derivada al módulo N° 01 del establecimiento penitenciario, en el que si bien habitan reclusas condenadas, no convive ni se relaciona con aquéllas; lo anterior, desde que por el diseño e infraestructura del citado módulo, está constituido por un determinado número de celdas y no por dormitorios colectivos, a diferencia de la Sección Femenina del penal, en donde habitan sólo imputadas. La segmentación de la usuaria ha sido efectuada con el fin de resguardar su integridad física,

psicológica y la seguridad del resto de la población penal, con un régimen de desencierro diferenciado de las condenadas, en un patio distinto (específicamente en el patio delantero del módulo), contando de manera normal con sus respectivas encomiendas, atención por parte del servicio de salud, psicosocial, visitas, entre otros. Las celdas de dicho módulo son habitaciones de alrededor de 16 metros cuadrados, con capacidad para 4 personas, con instalaciones sanitarias para uso de los usuarios que en cada una pernoctan (inodoro, lavamanos, ducha), luz artificial proveída por sistema eléctrico y acceso a luz natural por ventanas y puerta de acceso. En cuanto a su situación médica, según informa el médico cirujano, Sr. Moisés Fuentes R., de la Unidad de Salud del Complejo Penitenciario Biobío, mediante Informe Médico se indica lo siguiente: "La paciente se encuentra interna en este penal desde el 16 de noviembre del 2023. Ha sido evaluada en dos ocasiones en urgencia psiquiátrica del HGGB. Es una paciente de 51 años, soltera, que habría estado en situación de calle, madre de 2 hijos, con 4° medio cursado, que durante su estadía en el penal ha presentado episodios de agitación psicomotora en forma intermitente, con desajustes conductuales, conductas bizarras, agitación y desinhibición; por lo cual estuvo hospitalizada dentro del Hospital Penal desde el 25-11-23 hasta el 25-12-23. Según la información entregada por la interna habría estado en control y tratamiento en libertad en psiquiatría del Hospital Penco-Lirquén con Dr. Herrera. Consciente, lúcida, con cierto temblor de reposo, adecuada conductualmente a la entrevista, parcialmente cooperadora, su apariencia es adecuada al contexto intrapenitenciario, orientada parcialmente en tiempo, si bien en espacio y autopsíquicamente, lenguaje prosódico y notficativo, pensamiento bien organizado, sin laxitud, aceleración ni ideas delirantes; sin conductas alucinatorias en entrevista y niega presentarlas; algo concreta, su juicio de realidad impresiona conservado, con cierto aplanamiento afectivo, memoria reciente y remota conservadas, sin ideación suicida actual. vitmo contror con psiquiatra el 09.05.2024 se ajusta tratamiento y se revisan exámenes de laboratorio en donde destacan: Acido valproico 65.6MCG/ml Litio 1.00 mEq/L

DIAGNOSTICO:•Trastorno de personalidad límite con desajustes conductuales.• Obs. Trastorno afectivo bipolar tipo 1, episodio depresivo. TRATAMIENTO: 1.Olanzapina 10 mg 0- 0-1 2. Litio 300 mg 1- 0-1 3. 500 mg ½ - 0- 1 4. Clonazepam 2 mg 0- 0- 1 Ácido valproico. Respecto de don V.E.R.M., Interno que ingresa con fecha 07/09/2023; actualmente se encuentra clasificado en el módulo N° 32, dependencia destinada a albergar a imputados de mediano y bajo compromiso delictual, separados del resto de la población penal como medidas de seguridad instruida por el tribunal de la causa o por la Administración Penitenciaria. A la fecha no hay registro de eventos asociados a seguridad en que haya sido parte. En cuanto a su situación médica, según informa el médico cirujano, Sr. Moisés Fuentes R., de la Unidad de Salud del Complejo Penitenciario Biobío, mediante Informe Médico se indica lo siguiente: "Paciente es evaluado el día 14.03.2024, presenta ideas extrañas en la cual refiere que todo lo que le pasa es porque Dios así lo ha querido, "tengo que pedirle permiso a Dios para hablar, no venía preparado para evaluación médica, el único con quien puedo hablar es con Dios." Al momento de la entrevista paciente lucido, consciente bien orientado, tranquilo, no presenta alucinaciones de ningún tipo, su pensamiento gira en relación con Dios que es a quien le debe la vida

y está en todas partes, si bien coopera tiende a evadir cuando se le pide que explique los fenómenos que el interpreta como relacionados con Dios, dice no tener problemas de salud mental, sin auto ni heteroagresividad actual, sin ideación o planificación suicida. Psicomotricidad normal. Duerme bien. Hipótesis diagnóstica: Trastorno por consumo de sustancias, suspendido. Trastorno de Personalidad Cluster B.

Respecto de don M.E.P.M, Interno que ingresa al establecimiento penitenciario con fecha 22/06/2023; se encuentra clasificado en el módulo N° 91, dependencia destinada a albergar a internos que sufran alguna discapacidad y/o se encuentren en tránsito -a la espera de traslado a otro establecimiento o para asignación al módulo que corresponda-. A la fecha no hay registro de eventos asociados a seguridad en que haya sido parte. En cuanto a su situación médica, según informa el médico cirujano, Sr. Moisés Fuentes R., de la Unidad de Salud del Complejo Penitenciario Biobío, mediante Informe Médico se indica lo siguiente: "Paciente es evaluado el día 14.03.2024, quien presenta antecedentes de consumo problemático de THC y PBC como droga principal, actualmente sin craving. Paciente en entrevista se aprecia lucido y vigil, de actitud cooperadora psicomotricidad normal bien vestido y aseado en acorde a contexto penitenciario, lenguaje prosódico, fluente y notificativo, en tono adecuado, no observo alteraciones en el pensamiento el cual está en velocidad, estructura y contenido normal, sin ideas delirantes, con adecuado juicio de la realidad, atento y concentrado, con buena modulación de los afectos, eutímico, niega alteraciones sensoriales y no tiene conductas alucinatorias ni las refiere, sin auto ni heteroagresividad actual, sin ideación o planificación suicida. Psicomotricidad normal. Duerme bien. Hipótesis diagnóstica:•Trastorno de personalidad límite.•Trastorno por dependencia de drogas. TRATAMIENTO Y PLAN:•Quetiapina 100mg 0-0-1 • Quetiapina 25mg 1-1-0 • Risperidona 3mg ½-½ - 0. Termina indicando que a juicio de ese Servicio y de acuerdo a los antecedentes de hecho y fundamentos de Derecho ya expuestos, la garantía constitucional de la seguridad individual de los amparados está siendo actualmente perturbada y amenazada, toda vez que la medida de internación provisional está siendo llevada efecto en un lugar distinto a lo establecido por el legislador, a su vez que existe un riesgo real de que durante el cumplimiento de la misma en la unidad penal los amparados atenten en contra de sí mismos o en contra de otras personas en los términos del artículo 455 del Código Procesal Penal.

Informa don Octavio Stuardo Mellado, fiscal adjunto del Ministerio Público en la Fiscalía Local de Concepción, señalando que ante esta Fiscalía se instruye la causa RUC 2301144119-k, RIT 7499- 2023 del Tribunal de Garantía de Concepción, la cual se inició por Parte de Detenidos de Carabineros de Liqueñ, comuna de Penco, por denuncia efectuada por M.E.D.A., en contra de su hija, la imputada, V.M.R.D., la que pasó a audiencia de control de detención con fecha 22 de octubre 2023 y fue formalizada por el delito de desacato, audiencia en la cual la defensa solicitó la suspensión del procedimiento de acuerdo al artículo 459 CPP, petición que fue rechazada, procediendo la fiscalía a solicitar la prisión preventiva de la imputada, lo que fue acogido por el Tribunal. Con fecha 07 de noviembre 2023 se tomó declaración a la víctima, madre de imputada, la que declaró sobre los hechos investigados y señaló que su hija tiene problemas de salud mental, sin aportar

documento médico que lo acredite. Sin perjuicio de lo anterior, fiscalÍA solicitó por cautela de garantía revisión de medida cautelar, fijándose audiencia para el día 09 de noviembre 2023; en dicha audiencia la imputada concurrió muy descompensada, y se fijó nueva fecha. En audiencia de fecha 20 de noviembre 2023, se dejó sin efecto la medida cautelar de prisión preventiva, se suspendió el procedimiento conforme al artículo por 458 CPP, y se ordenó la internación provisional de la imputada a la espera de cupo en UEPI de Temuco para realizar peritaje respectivo. Frente a lo resuelto la Defensa presentó recurso de amparo, el cual fue rechazado por mayoría por la I. Corte de Apelaciones de Concepción, el cual fue confirmada por la E. Corte Suprema. Se agrupó a esta causa la RUC 2301128373-k proveniente del Tribunal de Familia de Concepción, causa RIT F-2492-2023, en la cual la víctima, M.E.D.A. denunció a su hija, la imputada, V.M.R.D., por maltrato psicológico, decretando medidas cautelares. Con fecha 08 de noviembre 2023, la víctima, M.E.D.A. presentó querrela en contra de su hija, la imputada, V.M.R.D., por el delito de desacato. A esta querrela se le asignó el mismo RUC y RIT. En audiencia de fecha 24 enero 2024, se revisó la internación provisoria, resolviendo el Tribunal de Garantía oficiar en carácter de urgente al Servicio Médico Legal para obtener a la brevedad informe pericial psiquiátrico de la imputada, y también oficio urgente/a SERÉMI de Salud.

Informa doña XIMENA ANDREA MUÑOZ PARRA, Juez Titular del Juzgado de Garantía de Tomé, quien en síntesis señala que respecto del imputado V.E.R.M., con fecha 02/05/2023 se verificó la correspondiente audiencia de control de la detención, ampliándose la detención del referido hasta la audiencia del día 03/05/2023, oportunidad en que fue formalizado por el ilícito antes referido de robo en lugar habitado. En la citada audiencia de fecha 03/05/2023, tras solicitud formulada por el Ministerio Público, y previo debate de los intervinientes, se dispuso la medida cautelar de prisión preventiva. Tras verificarse visita de cárcel con fecha 09/06/2023, en entrevista sostenida por la juez que informa con el imputado V.E.R.M.; fue de parecer de la infrascrita, que el referido imputado presentaba algún grado de deterioro en su salud mental. Lo anterior, al mostrarse en la citada oportunidad con dificultades importantes para mantener el ritmo de la conversación y para contestar las preguntas que se le formularan, y por advertir un "discurso centrado en Dios y en una supuesta misión"; motivo por el que se dispuso de oficio y por resolución de fecha 12/06/2023 que el imputado V.E.R.M. fuese derivado al Hospital Penal para evaluación con profesional psiquiatra a fin de constatar su actual estado de salud mental, que resultó ser un trastorno delirante en estudio, por lo que se citó a audiencia del 458 del Código Procesal Penal. Aclarando sobre el particular, que la suspensión del procedimiento al amparo del artículo 458 del Código Procesal Penal, fue una suspensión que se dispuso en las CUATRO CAUSAS asociadas en el sistema informático respecto del imputado V.E.R.M., a quien se le decretó su internación provisoria, pero éste prefirió ir al módulo 32 y no al Hospital Penal y hasta el día de hoy no se ha practicado el examen psiquiátrico correspondiente.

Informa el SERVICIO DE SALUD DE CONCEPCIÓN, indicando en síntesis que como puede apreciarse de este mismo relato, las decisiones adoptadas por el Servicio de Salud Concepción se encuentran lejos de ser arbitrarias o ilegales, sino

que son propias de un sistema de salud pública que se encuentra con una altísima demanda, y con escasos recursos públicos para la implementación de políticas públicas que no se encuentran dentro de los lineamientos entregados por el Ministerio de Salud, y tampoco dentro de la ley de presupuesto, lo que evidentemente repercute en limitar la posibilidad de destinar recursos a población que sin requerirlo desde el punto de vista terapéutico, debe ser hospitalizada. En consecuencia, si bien no es la respuesta esperada, si es la realidad, que no se cuenta con cupos en este momento para internar a personas que no lo requieren desde el punto de vista terapéutico, atendida la alta demanda de las escasas camas existentes en dicho servicio, siendo deber de esta parte recurrida dar prioridad en el uso de dichos recursos por parte de aquellos usuarios que se encuentran con necesidad terapéutica de hospitalización en unidades de atención en materia de salud mental. Además menciona las características criminológicas de los amparados e insiste en la falta de recursos del sistema para cumplir con el mandato legal, aclarando además que no les corresponde tampoco evacuar informes psiquiátricos, citando normas legales y jurisprudencia.

Se trajeron los autos en relación.

CON LO RELACIONADO Y CONSIDERANDO:

1 °) Que conforme al artículo 21 de la Constitución Política de la República todo individuo que se hallare arrestado, detenido o preso con infracción a lo establecido en la Constitución o en las leyes, puede ocurrir por sí, o por cualquiera en su nombre, a la magistratura que señale la ley, a fin de que ésta ordene se guarden las formalidades legales y adopte de inmediato las providencias que juzgue necesarias para restablecer el imperio del derecho y conceder la debida protección al afectado. El mismo artículo, en su inciso tercero, agrega que el amparo podrá también ser deducido a favor de toda persona que ilegalmente sufra cualquier otra privación, perturbación o amenaza en su derecho a la libertad personal y seguridad individual.

2 °) Que en síntesis el presunto arbitrio se hace consistir en la negativa del Servicio de Salud de Concepción, para dar cumplimiento a las resoluciones judiciales que conforme al artículo 458 del Código Procesal Penal, disponen la internación provisoria de los amparados doña V.M.R.D., cédula de identidad número XX.XXX.XXX-X, don V.E.R.M., cédula de identidad número XX.XXX.XXX-X y don M.E.P.M. cédula de identidad número XX.XXX.XXX-X, todos formalizados en las causas y ante los Tribunales que se indican en la parte expositiva de esta sentencia. En consecuencia corresponde a esta Corte determinar si la actual condición de reclusión de los amparados, en cárcel común, cumple o no con el estándar que fija el sistema procesal penal y si ello deviene o no en un acto arbitrario o ilegal, más allá de la complejidad que el tema plantea en lo fáctico, en lo relativo a la eventual falta de recursos del sistema público para satisfacer en derecho el contenido de las resoluciones judiciales que ordenan las internaciones provisionales.

3 °) En efecto si durante el procedimiento penal aparecen antecedentes que permitan presumir una posible inimputabilidad del encausado, por enajenación mental, es posible decretar la suspensión del procedimiento, de acuerdo al artículo 458 del Código Procesal Penal. A su turno, el artículo 464 del mismo texto legal permite al Tribunal ordenar, en dicha situación y a petición de

alguno de los intervinientes, la internación provisional del imputado en un establecimiento asistencial, cuando hay mérito para estimar que éste sufre una grave alteración o insuficiencia en sus facultades mentales que hicieren temer que atentará contra sí o contra otras personas. Tal es la materia precisa y normativa que ha sido motivo de la controversia y sobre la cual ha de pronunciarse esta Corte, esto es, la internación provisional de los encausados en establecimientos asistenciales de salud, en el marco de lo reglamentado en las normas legales antes señaladas, dentro del ámbito procesal penal. Y aquella ha sido decretada, para los amparados, por Tribunales de la República, dentro de su competencia y en la forma que señala la ley, teniendo a la vista antecedentes suficientes para ello.

4 °) Que de la manera que se viene señalando, la negativa de la recurrida a acoger a los amparados en un establecimiento asistencial para el cumplimiento de su internación provisional, habilitando un recinto especial en caso necesario, infringe lo dispuesto en los artículos 464 y 457 del Código Procesal Penal y compromete y vulnera el derecho constitucional establecido en el artículo 19 la letra b) N° 7 del de la Constitución Política de la República, todo lo cual habilita a esta Corte para proceder en consecuencia, accediendo al amparo que se pide, situaciones que deben ser abordadas por personal no especializado, poniendo en riesgo la integridad física y psíquica de amparados y funcionarios, lo que revela lo urgente de la situación. (Rol 326-2023 Corte de Apelaciones de Concepción)

Por estas consideraciones y visto lo prevenido en el artículo 21 de la Constitución Política de la República y Auto Acordado de la Excm. Corte Suprema sobre tramitación y fallo de esta clase de recursos, SE ACOGE, sin costas, el recurso de amparo presentado en favor de doña V.M.R.D., cédula de identidad número XX.XXX.XXX-X, don V.E.R.M., cédula de identidad número XX.XXX.XXX-X y don M.E.P.M. cédula de identidad número XX.XXX.XXX-X, y en contra del SERVICIO DE SALUD CONCEPCION , solo en cuanto éste último deberá disponer las medidas necesarias para implementar debidamente la internación provisional decretada a los amparados, en el plazo de 20 días, en un establecimiento asistencial de su competencia, debiendo habilitar un recinto especial para ello, en caso necesario.

Regístrese y oportunamente archívese.

Redacción del abogado integrante Waldo Ortega Jarpa.

N° Amparo-123-2024.

11 Corte acoge apelación, en delito de asociación ilícita y decide que los condenados deberán satisfacer penas pecuniarias y en caso que no tuvieren bienes suficientes, se procederá conforme al art. 49 del código penal. (CA Concepción, 22.03.2024, rol 104-2024.)

Normas asociadas: CP ART. 3; CP ART. 11 N° 7; CP ART. 21; CP ART. 49; CP ART. 292; CP ART. 294 ; CP ART. 446 N°2; CP ART. 49; CPP ART. 370 ; CPP ART. 414 ; LEY 20.603; LEY 18.216 ART. 4 B); LEY 18.216 ART. 15 N° 2; LEY 18.216 ART. 16.

Temas: Recursos; principios y garantías del sistema procesal en el cpp.

Descriptor: Recurso de apelación; Asociación; Multas.

Síntesis: Que el artículo 49 del Código Penal dispone la sustitución de la pena de multa, condicionado ello a que el inculcado no tuviere bienes para satisfacerla, y ello por servicios en beneficio de la comunidad, con acuerdo del sentenciado. De no mediar acuerdo, el tribunal debe imponer, por vía de sustitución y apremio de la multa, la pena de reclusión, regulándose un día por cada tercio de unidad tributaria mensual, sin que ella pueda nunca exceder de seis meses. Que en el caso en estudio el sentenciador procedió sin que se hubieren cumplido las exigencias del artículo 49 ya citado, desde que no se acreditó la carencia de bienes exigidas como condición para decretar la suspensión ni, menos aún, se requirió del acuerdo con el sentenciado para la ejecución de servicios a la comunidad, por lo que la sentencia debe ser revocada en esta parte, disponiéndose el cumplimiento de la pena de multa, en los términos señalados en el artículo 49 del Código Penal. (considerando 20.21)

Texto Completo:

Concepción, veintidós de marzo de dos mil veinticuatro.

VISTO Y OÍDO:

Se reproduce la sentencia apelada de veinticuatro de enero de dos mil veinticuatro, con las siguientes modificaciones:

- a) Se elimina todo lo razonado respecto de la pena sustitutiva de reclusión parcial domiciliaria otorgada al encausado E.E.V.A..
- b) Se elimina, en cuanto a los enjuiciados W.F.A.P., G.S.M.H. y R.A.E.O., todo lo razonado en cuanto a las penas sustitutivas de libertad vigilada intensiva que les fueron otorgadas.
- c) Se elimina, en cuanto a los enjuiciados W.F.A.P., G.S.M.H., R.A.E.O., F.E.V.R. y G.E.C.C., todo lo razonado en cuanto a la denominada “compensación” de las multas que les fueron impuestas y acerca de los fundamentos en base a los cuales se les tiene por cumplidas dichas penas pecuniarias.

Y se tiene en su lugar y, además, presente:

1° Que se han elevado estos autos, RIT 748-2022, para conocer de los siguientes recursos de apelación, deducidos en contra de la sentencia definitiva dictada el 24 de enero de 2024: a) Recurso de apelación deducido por Angélica Huenuil Badilla, defensora Penal Pública, en representación de don E.E.V.A.; b) Recurso de apelación deducido por Camila Sepúlveda Irrázaval, en representación del Servicio de Impuestos Internos; y c) Recurso de apelación deducido por Enrique Hernández Núñez, en representación de F.A S.A.

A) RECURSO DE APELACIÓN DEDUCIDO POR ANGÉLICA HUENUIL BADILLA, DEFENSORA PENAL PÚBLICA, EN REPRESENTACIÓN DE DON E.E.V.A..

2° Que la recurrente apela únicamente en aquella parte que sustituyó la pena privativa de libertad por reclusión parcial nocturna domiciliaria. Solicita sea enmendada la sentencia conforme a derecho, sustituyendo la pena privativa de libertad por la de remisión condicional de la pena, petición formulada por la defensa, por cumplirse los requisitos del artículo 4 de la Ley 18.216.

V.A. fue condenado por el delito consumado de asociación ilícita, previsto y sancionado en los artículos 292 y 294 del Código Penal a la pena de 541 días de presidio menor en su grado medio, y por el delito consumado de hurto tipificado en el artículo 446 N°2 del Código Penal, a la pena de 300 días de presidio menor en su grado mínimo y multa de seis unidades tributarias mensuales.

La defensa argumenta que, si bien el imputado registraba una condena previa en su extracto de filiación y antecedentes, dicha condena no debe considerarse para efectos de pena sustitutiva, toda vez que fue condenado por el delito de conducción en estado de ebriedad a la pena de 41 días de prisión en su grado máximo, la que fue cumplida con remisión condicional de forma satisfactoria en marzo de 2021 sin registrar incumplimiento alguno, es decir, se trató de una pena de falta. Concluye que el tribunal sólo dio lugar a la petición subsidiaria de la defensa, esto es, a aplicar la pena sustitutiva de reclusión parcial domiciliaria nocturna y no a la remisión condicional entendiendo la defensa (ya que no se indica en la sentencia, según dice) que la remisión condicional no fue otorgada por el tribunal dado la existencia de esta condena previa.

3° Que la cuestión jurídica a determinar es si, para efectos del cumplimiento o no del requisito contemplado en la letra b) del artículo 4 de la Ley 18.216, esto es, que el condenado no hubiese sido condenado anteriormente por crimen o simple delito, debe considerarse la pena en abstracto asignada a estos últimos o la pena en concreto aplicada al imputado en alguna causa anterior.

En el caso en estudio es un hecho pacífico que V.A. fue condenado el 27 de febrero de 2020, en causa Rit 112-2020, del Juzgado de Garantía de Cañete, por el delito de conducción en estado de ebriedad, a la pena de 41 de prisión en su grado máximo, por hechos acaecidos en noviembre de 2019, cumplidos con remisión condicional de la pena.

4° Que la defensa sostiene que en virtud del artículo 3 del Código Penal, se habría aplicado al sentenciado una pena de falta, por lo que no sería procedente estimarlo como un impedimento para imponerle la pena sustitutiva que solicita.

5° Que el artículo 3 del Código Penal dispone que “Los delitos, atendida su gravedad, se dividen en crímenes, simples delitos y faltas y se califican de tales según la pena que les está asignada en la escala general del art. 21.” A su vez, el artículo 21 aludido en la norma efectúa una clasificación de las penas, dependiendo de las categorías ya señaladas, y, al referirse a las faltas, enumera la prisión.

6° Que, como puede observarse, de los preceptos señalados no aparece con claridad si la cortapisa regulada en la letra b) del citado artículo 4° de la Ley 18.216, ha de entenderse en relación a la pena en abstracto o a la pena en concreto del ilícito materia de la condena anterior. Y la verdad es que el artículo 3° del Código Penal, pareciera darle la razón al persecutor penal, en la medida que ahí se habla de la pena “asignada” en la escala general del artículo 21. Sin embargo, en esta

última norma se establece la escala de la clasificación de las penas vinculándola con las sanciones que pueden “imponerse” con arreglo al Código Penal.

7º Que, precisamente, es esto lo que siembra incertidumbre sobre la interpretación que cabe asignar a la norma restrictiva del citado artículo 4º, empero en la medida que este precepto consagra una limitante, ella, en concepto de esta Corte, debe aquí interpretarse restrictivamente y, por ende, entenderla en sintonía con el principio que conduce, en caso de duda, a preferir la interpretación que resulte ser más favorable para el sentenciado.

8º Que, consecuentemente, y teniendo en consideración que la pena anterior impuesta a V.A. se trató de una de falta, en la especie ha de entenderse concurrente la exigencia que se echa de menos en el fallo de alzada, teniendo presente que igualmente concurren en este caso los demás requisitos legales que hacen procedente la remisión condicional impetrada por el defensor apelante.

9º Que, así las cosas, la apelación de que se trata habrá de prosperar del modo que más adelante se dirá.

B) RECURSO DE APELACIÓN DEDUCIDO POR CAMILA SEPÚLVEDA IRARRÁZABAL, EN REPRESENTACIÓN DEL SERVICIO DE IMPUESTOS INTERNOS.

10º Que se interpone recurso de apelación en contra de la sentencia ya individualizada, solicitando sea revocada, en la parte que indica y enmendada conforme a derecho en lo referente a la sustitución de la pena corporal impuesta a los condenados W.F.A.P. y G.S.M.H.; y también, en lo referente a la “compensación” de las penas de multa impuestas a los condenados W.F.A.P., R.A.E.O., G.S.M.H., F.E.V.R. y G.E.C.C..

a) En relación con la sustitución de la pena temporal impuesta a los condenados W.F.A.P. y G.S.M.H..

11º Que la recurrente solicita que sea enmendada la sentencia no dando lugar a la sustitución de pena privativa de libertad por la de libertad vigilada intensiva solicitada por la defensa, disponiéndose el cumplimiento efectivo de las penas corporales impuestas respecto de ambos condenados.

Reprocha, en concreto, lo concluido respecto del requisito del N° 2 del artículo 15 de la ley 18.216, entendiendo que no se cumplirían tales requisitos, pues la referencia del a quo a los antecedentes sociales aportados es de manera genérica y comprende también aquellos allegados al proceso los demás condenados, sin referirse en particular a cada uno de ellos.

12º Que el sistema de aplicación de penas sustitutivas a las restrictivas o privativas de libertad, contemplado de la Ley 18.216, en virtud de las modificaciones introducidas por la Ley 20.603, contempla dos tipos de requisitos a cumplir para la procedencia de su aplicación, esto es, por un lado, un requisito objetivo, que viene dado por la sanción penal impuesta, que no son materia de discusión en este caso y, por el otro, exigencias subjetivas contempladas en el numeral 2 del artículo 15 de la Ley 18.216, aplicable en la especie por la remisión efectuada por su artículo 15 bis, esto es, que los antecedentes sociales y características de personalidad del condenado, su conducta anterior y posterior al hecho punible y la naturaleza, modalidades y móviles determinantes del delito permitieren concluir que una

intervención en los términos contemplados en el artículo 16 de esta ley, pareciere eficaz en el caso específico, para su efectiva reinserción social.

a)1. Respecto de W.F.A.P..

13° Que, tratándose de W.F.A.P., como lo indica la recurrente, la red de apoyo considerada en el informe socioeconómico está constituida por su pareja y su madre, ambas condenadas en la presente causa por delitos de asociación ilícita y lavado de activos y se sugiere considerar lo que se expone en él para que el condenado retome su actividad laboral y la convivencia junto a su familia. No se señalan en el informe antecedentes que lleven a concluir que cuenta con medios laborales y socioeconómicos en que se aprecie la capacidad para proveerse ingresos de manera legítima. Tampoco se entregan antecedentes que permitan concluir que una intervención individualizada en conformidad al artículo 16 de la Ley 18.216 pudiese ser eficaz para su reinserción social.

Por su parte, el informe psicológico incorporado en audiencia expresa que el peritado presenta una inteligencia limítrofe y características de personalidad neurótica, evidenciando en todo caso arrepentimiento en relación con su actuar delictivo y predisposición futura a encauzar de manera lícita su vida. Nada se indica en la sentencia recurrida respecto a cómo estos antecedentes pueden aconsejar o no el cumplimiento de la condena a través de la pena sustitutiva impuesta. Es más, el arrepentimiento y la predisposición futura a encausar su vida puede ser un discurso común en casos como este.

14° Que, al analizar los antecedentes el a quo lo hace en forma general considerando a cuatro inculpados. Por otra parte, tampoco aparece justificada la exclusión de la naturaleza del delito como factor a considerar al determinar la procedencia de la pena sustitutiva ni tampoco como contribuye a ello la conducta del encausado, teniendo en consideración que, como lo advierte, el apelante y se consigna como hecho en la acusación, “encontrándose ambos privados de libertad, W.F.A.P. requirió a G.S.M.H que suscribiera ahora una escritura de venta del inmueble a una familiar suya, lo que éste realizó, sin que pudiera inscribirse esa escritura por decretarse una medida cautelar de prohibición de celebrar e inscribir actos y contratos respecto de este inmueble”.

Finalmente, no se explica por qué las características de personalidad y conducta del imputado, en concreto son propicios para emprender dicha resocialización.

15° Que, en conclusión, en opinión de estos sentenciadores, no existen antecedentes suficientes como para justificar la aplicación de una pena sustitutiva a las privativas de libertad.

a)2. Respecto de G.S.M.H..

16° Que según se desprende del informe social económico de G.S.M.H, elaborado por Ana María Arenas Pizarro, el sentenciado, como lo indica la recurrente, cuenta con un efectivo arraigo social, laboral, educacional, vivienda, salud y familiar, mantenía labores de Contador, con lo que lograba su ingreso y dar manutención, educación a los hijos mayores ya profesionales universitarios y su hija menor de 10 años, es estudiante con proyección de largos años aun por estudiar. Agrega que “Como factor protector cuenta con vivienda propia pagando, que servirá de suficiente soporte de cualquier intervención para su reinserción social, así como de

su adherencia y permanencia en cualquier programa de actividades y de supervisión dedicado a ello”.

17° Que los enunciados son los únicos antecedentes que llevan a fundamentar la posibilidad de reinserción social por medio de una pena sustitutiva como la impuesta. Sin embargo, se trata de circunstancias comunes, que describen la estructura de vida de quien se puede procurar lícitamente su subsistencia y la de su familia, lo que no obstó a participar en las serias y lucrativas actividades delictivas investigadas en autos. No es posible concluir que, por ese solo hecho, serían efectivas las finalidades que persiguen las penas sustitutivas, teniendo en consideración la inexistencia de antecedentes relativos a su personalidad o conducta anterior o posterior al delito que conduzcan a ello.

Por lo demás, estando ya privado de libertad, según se indicó precedentemente, participó en la venta simulada de un inmueble requerida por W.F.A.P.. Todo ello, además de lo razonado respecto del imputado W.F.A.P., llevan a concluir la improcedencia de la aplicación de una pena sustitutiva.

b) En relación con la “compensación” de la pena de multa impuesta a los condenados W.F.A.P., F.E.V.R., R.A.E.O., G.S.M.H. y G.E.C.C..

18° Que recurre en contra de la sentencia ya individualizada, en cuanto se dispuso la “compensación” de las penas de multas impuestas a los condenados indicados, solicitando sea revocada y se disponga no dar lugar a ella, disponiendo el pago íntegro de las penas de multas que les fueron impuestas.

19° Que en la sentencia recurrida se procedió a “compensar”, según se indica, las multas impuestas a los condenados de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 49 del Código Penal, a razón de un tercio de unidad tributaria mensual por cada día, sin que pueda sobrepasar de seis meses, vale decir 180 días. A los cuatro primeros (W.F.A.P., F.E.V.R., R.A.E.O y G.S.M.H) se les dio por cumplida la pena de multa y a G.E.C.C., que fue condenada al pago de una multa de 10 UTM, en 10 cuotas mensuales, se le compensó una cuota por los 3 días que estuvo privada de libertad. Las 9 UTM restantes fueron sustituidas por la pena de prestación de servicios en beneficio de la comunidad en razón de 8 horas por cada tercio de unidad tributaria mensual, todo ello fundado en el artículo 49 del Código Penal.

20° Que el artículo 49 del Código Penal dispone la sustitución de la pena de multa, condicionado ello a que el inculpado no tuviere bienes para satisfacerla, y ello por servicios en beneficio de la comunidad, con acuerdo del sentenciado. De no mediar acuerdo, el tribunal debe imponer, por vía de sustitución y apremio de la multa, la pena de reclusión, regulándose un día por cada tercio de unidad tributaria mensual, sin que ella pueda nunca exceder de seis meses.

21° Que en el caso en estudio el sentenciador procedió sin que se hubieren cumplido las exigencias del artículo 49 ya citado, desde que no se acreditó la carencia de bienes exigidas como condición para decretar la suspensión ni, menos aun, se requirió del acuerdo con el sentenciado para la ejecución de servicios a la comunidad, por lo que la sentencia debe ser revocada en esta parte, disponiéndose el cumplimiento de la pena de multa, en los términos señalados en el artículo 49 del Código Penal.

C) RECURSO DE APELACIÓN DEDUCIDO POR ENRIQUE HERNÁNDEZ NÚÑEZ, EN REPRESENTACIÓN DE FORESTAL ARAUCO S.A.

Solicita se confirme la sentencia condenatoria, respecto de todos los condenados, con las siguientes declaraciones:

1. Que se confirma la sentencia con declaración que al condenado W.F.A.P. no se le reconoce la circunstancia modificatoria de responsabilidad penal del artículo 11 N° 7 del Código Penal, esto es, “si ha procurado reparar con celo el mal causado o impedir sus ulteriores perniciosas consecuencias”.

2. Que se confirma la sentencia con declaración que a los condenados W.F.A.P., R.A.E.O. y G.S.M.H. se les deniega la concesión de cualquiera de las penas sustitutivas contempladas en la Ley N° 18.216.

3. Que se confirma la sentencia condenatoria con declaración que los condenados W.F.A.P., R.A.E.O. y G.S.M.H. deberán cumplir las penas a las que han sido condenados de manera efectiva.

4. Que en consecuencia el Juzgado de Garantía de Cañete deberá despachar las órdenes de ingreso correspondientes para el cumplimiento efectivo de las condenas impuestas a los condenados W.F.A.P., R.A.E.O. y G.S.M.H.. Todo lo anterior con costas del recurso.

a) En relación a la declaración de no haberse configurado respecto de W.F.A.P. la circunstancia atenuante de procurar con celo reparar el mal causado.

22° Que el apelante se limita a pedir que se efectúe la declaración precedente, sin explicar el agravio que tal decisión le produce a su parte ni efectuar una petición concreta. En cualquier caso, y en virtud de lo dispuesto en los artículos 67 y 68 del Código Penal, la aplicación de esta atenuante carece de incidencia en el quantum de las penas, desde que en el considerando noveno de la sentencia recurrida se reconocen tres atenuantes lo que lleva a concluir la inexistencia de agravio para la recurrente.

b) En cuanto a la declaración de que a los condenados W.F.A.P., R.A.E.O. y G.S.M.H. se les deniega la concesión de cualquiera de las penas sustitutivas contempladas en la Ley 18.216.

23° Que fundamenta esta petición en que la única pena sustitutiva a que pueden postular los sentenciados es la de libertad vigilada intensiva del artículo 15 bis de la ley 18.216, en razón de que sus penas temporales superan los tres años de privación de libertad, pero no los cinco años. Objeta el cumplimiento de los requisitos subjetivos exigidos para su procedencia, en síntesis, por el monto de los daños causados a su parte, la falta de informes que permitan concluir que las características de personalidad de cada uno de los encausados permitan concluir que una intervención individualizada sea suficiente para su reinserción social. Los informes sociales de W.F.A.P., R.A.E.O. y G.S.M.H indican que son el principal sustento de sus familias, pero, dice el apelante, sus ingresos desde 2020 a 2023 provenían de fuentes ilícitas y las exigencias del plan de intervención no se condicen con los antecedentes sociales. Los informes psicológicos de W.F.A.P. y R.A.E.O tampoco permiten concluir la eficacia de la pena sustitutiva para su reinserción social. Respecto a G.S.M.H no existe informe psicológico.

b) 1. En relación con W.F.A.P..

24° Que, respecto de W.F.A.P., efectivamente como lo indica la apelante, las conclusiones del informe en orden a que presenta una personalidad neurótica y una inteligencia limítrofe no se condicen con las aseveraciones consignadas de manera

reiterada en la sentencia en revisión, que lo sindicaba como el líder de la organización criminal. Así, por vía de ejemplo, en el considerando séptimo, referido a “Calificación jurídica, grado de participación y decisión” al referirse al delito de asociación ilícita señala “Esta organización tenía una organización claramente establecida, con un líder que era W.F.A.P., que distribuía funciones, daba órdenes y planificaba las acciones para el logro de los objetivos del plan criminal. Para ello tenía personal que se encargaba de organizar las faenas de extracción de madera y receptación...”. Ninguna explicación existe acerca de cómo una persona capaz de efectuar una organización de este tipo puede tener una inteligencia limítrofe.

b) 2. En relación con R.A.E.O..

25° Que, en cuanto a R.A.E.O. en el informe social acompañado en autos se recomienda se le otorgue una pena sustitutiva a la de privación de libertad, por ser más acorde a los fines de reinserción social. Basa esta recomendación en el apoyo familiar de familia cohesionada y ausencia de factores criminógenos en la red social cercana, que proporciona actualmente soporte y límites; historia laboral y de estudio.

26° Que la recomendación del informe social no puede ser considerado suficiente, desde que la red de apoyo a que alude es la misma con que ha contado el inculpado durante el tiempo que duró la ejecución de los delitos por los que ha sido condenado, sin que se advierta en el informe ningún antecedente que lleve a concluir que en el futuro pueda ser diferente. Por otra parte, el arrepentimiento que habría demostrado durante el desarrollo del juicio de que da cuenta el informe psicológico resulta explicable, como lo indica la recurrente, por el tiempo que aquél ha permanecido privado de libertad, desde que no se indica algún antecedente concreto objetivo que lleve a tal conclusión.

b) 3. En relación con G.S.M.H..

27° Que, como ya se indicó, no se acompañó a los autos un informe psicológico respecto de este imputado y participó en una venta simulada llevada a cabo mientras estaba en prisión preventiva, factor que no fue considerado por el sentenciador como parte de la conducta desarrollada con posterioridad a la comisión del delito. Ello y lo ya razonado a su respecto, no permiten concluir la procedencia de la aplicación de alguna pena sustitutiva.

Por estas consideraciones, disposiciones legales citadas y de conformidad, además con lo previsto en los artículos 370 y 414 del Código Procesal Penal, se declara:

I.- Que se revoca, en lo apelado, la sentencia definitiva de veinticuatro de enero de dos mil veinticuatro, dictada por el Juzgado de Garantía de Cañete, en causa RIT N° 748-2022, del ingreso de dicho tribunal, en la parte en que se sustituyeron las penas temporales impuestas a los sentenciados W.F.A.P., G.S.M.H. y R.A.E.O. por libertad vigilada intensiva y, en su lugar, se decide, que estos enjuiciados deberán cumplir efectivamente las penas temporales que les fueron impuestas, sirviéndoles de abono, en su caso, el tiempo que permanecieron privados de libertad con ocasión de esta causa.

II.- Que se revoca la sentencia aludida, en la parte en que “compensa” las penas de multa impuestas a los encausados W.F.A.P., F.E.V.R., R.A.E.O., G.S.M.H. y G.E.C.C. y, en su lugar, se decide que deberán satisfacer íntegramente las penas pecuniarias que les fueron impuestas a cada uno de ellos.

En caso de que los sentenciados no tuvieran bienes para satisfacer dichas multas, el juez de ejecución procederá conforme con la normativa regulada en el artículo 49 del Código Penal.

III.- Que se confirma, en lo demás apelado, la referida sentencia, con declaración que al sentenciado E.E.V.A., le queda impuesta, como sanción temporal, la pena sustitutiva de remisión condicional, debiendo quedar sometido al control, supervisión y observación de Gendarmería de Chile, por el lapso de 842 días, y cumplir con las exigencias legales y reglamentarias pertinentes.

En el evento que por cualquier motivo tuviere que cumplir, en forma efectiva, la pena temporal inicialmente impuesta, le servirá de abono el tiempo que permaneció privado de libertad con ocasión de esta causa.

IV.- Que no se imponen costas en esta instancia, por estimarse que los perdidosos tuvieron motivos plausibles para recurrir o, en su caso, para oponerse al acogimiento de las apelaciones deducidas.

Léase en la audiencia decretada para el día de hoy. Regístrese y devuélvase.

Redacción del abogado integrante doña Ruth Gabriela Lanata Fuenzalida.

Rol N°Penal-104-2024.

12 Corte revoca privación total de libertad a imputado adolescente, formalizado por de lesiones menos graves en contexto de VIF, quedando sujeto a la prohibición de acercarse a la víctima y sujeción a vigilancia, argumentando que la necesidad de cautela se puede satisfacer con una medida de menor intensidad.(CA Concepción 24.04.2024, rol 928-2024)

Normas asociadas: CPP ART.122; CPP ART.140; CPP ART.155 (G Y (B; CPP ART.370; LEY 20.084 ART. 21; LEY 20.084 ART. 23; LEY 20.084 ART. 26; LEY 20.084 ART. 33; LEY 20.084 ART. 33.

Temas: CPP ART.122; CPP ART.140; CPP ART.155 (G Y (B; CPP ART.370; LEY 20.084 ART. 21; LEY 20.084 ART. 23; LEY 20.084 ART. 26; LEY 20.084 ART. 33; LEY 20.084 ART. 33.

Descriptor: Recurso de apelación; medidas cautelares personales;

Síntesis: [...] en cuanto a la cuestionada concurrencia de la necesidad de cautela que justificaría la imposición de la medida de privación total de libertad en el lugar donde pernocta, esta Corte tiene especialmente presente que se trataría de un episodio único, [...], de modo que la necesidad de cautela se puede satisfacer con una medida de menor intensidad que resguarde suficientemente la integridad de la víctima (su progenitora), por lo que en el caso del imputado se ajusta a los parámetros de proporcionalidad exigidos a partir de los artículos 21, 23, 26, 32 y 33 de la Ley 20.084, como lo sería la medida de prohibición de acercarse a la víctima, a su domicilio y en cualquier lugar donde ésta se encuentra y la sujeción a la

vigilancia de la institución en la que se encuentra residiendo,, previstas en el artículo 155 letras g) y b) del Código Procesal Penal .(Considerando 3)

Texto completo:

C.A. de Concepción NGA/mfmm

Concepción, veinticuatro de abril de dos mil veinticuatro.

VISTO Y TENIENDO, ÚNICAMENTE, PRESENTE:

1°.- Que la defensa ha apelado de la resolución de 14 de abril en curso, que decretó la medida cautelar de privación total de libertad respecto del imputado adolescente F.A.C.D.; quien se encuentra formalizado como autor del delito de lesiones menos graves en contexto de violencia intrafamiliar, en grado de desarrollo consumado y ha solicitado que se revoque la resolución en alzada, dejando sin efecto la medida cautelar decretada, ordenando la inmediata libertad de su representado o sustituyéndola por otra medida cautelar del artículo 155 del Código Procesal Penal que propone en la audiencia.

2°.- Que la defensa únicamente cuestiona la proporcionalidad de la medida cautelar impuesta, argumentando que una medida cautelar de menor intensidad satisface, a su juicio, plenamente los fines del procedimiento, habido consideración que su defendido posee irreprochable conducta anterior.

3°.- Que, ahora bien, en cuanto a la cuestionada concurrencia de la necesidad de cautela que justificaría la imposición de la medida de privación total de libertad en el lugar donde pernocta, esta Corte tiene especialmente presente que se trataría de un episodio único, la prognosis de pena y que el traslado hasta el domicilio de su madre sólo se materializa debido a la política de acercamiento familiar implementada por el hogar Ciudad del Niño Ricardo Espinoza de la comuna de Hualpén, lugar donde el imputado se encuentra institucionalizado desde el año 2018, de modo que la necesidad de cautela se puede satisfacer con una medida de menor intensidad que resguarde suficientemente la integridad de la víctima (su progenitora), por lo que en el caso del imputado se ajusta a los parámetros de proporcionalidad exigidos a partir de los artículos 21, 23, 26, 32 y 33 de la Ley 20.084, como lo sería la medida de prohibición de acercarse a la víctima, a su domicilio y en cualquier lugar donde ésta se encuentra y la sujeción a la vigilancia de la institución en la que se encuentra residiendo,, previstas en el artículo 155 letras g) y b) del Código Procesal Penal.

Por lo razonado, y de conformidad, además, con lo previsto en los artículos 122, 140, 155 y 370 letra b) del Código Procesal Penal y 32 y 33 de la Ley 20.084, SE REVOCA la resolución apelada de catorce de abril de dos mil veinticuatro, dictada por el Juzgado de Garantía de San Pedro de la Paz, que impuso la medida cautelar de privación total de libertad al imputado adolescente F.A.C.D., y, en su lugar se decide que queda sujeto a la medida de prohibición de acercarse a la víctima, a su domicilio y en cualquier lugar donde ésta se encuentre, y la sujeción a la vigilancia de la institución en la que se encuentra residiendo, debiendo informar cada 15 días al Juzgado de Garantía de San Pedro de la Paz, previstas en las letras g) y b) del artículo 155 del Código Procesal Penal.

Comuníquese por la vía más rápida y expedita al tribunal de origen.

Asimismo, comuníquese la medida impuesta al Centro Ciudad del Niño Ricardo Espinoza, ubicado en calle Arteaga Alemparte S/N de la comuna de Hualpén, a fin de que se suspenda el desarrollo del programa de acercamiento familiar implementado en favor de F.A.C.D..
N°Penal-928-2024.

INDICES

Término	página
Abuso sexual - Abuso sexual impropio	p.4-15
Asociación ilícita	p.71-79
Autoría y participación	p.15-38
Circunstancias atenuantes de la responsabilidad penal	p.40-50 ; p.50-51
Conducción/manejo en estado de ebriedad	p.50-51
Delitos contra la propiedad	p.15-38
Derecho constitucional	p.60-71
Derechos del imputado	p.60-71
Derechos fundamentales	p.60-71
Determinación legal/judicial de la pena	p.40-50
Errónea aplicación del derecho	p.40-50
Garantías constitucionales	p.60-71
Juicio oral	p.15-38
Medidas cautelares personales	p.59-60 ; p.79-81
Microtráfico	p.55-57
Multas	p.71-79
Penas no privativas de libertad	p.51-55
Penas privativas de libertad	p.57-59
Penas restrictivas de libertad	p.57-59
Principios y garantías procesales	p.38-40 ; p.51-55 ; p.57-59
Prisión preventiva	p.55-57
Receptación	p.15-38
Reclusión nocturna	p.38-40
Recursos - Recurso de amparo	p.60-71
Recursos - Recurso de apelación	p.38-40 ; p.51-55 ; p.55-57 ; p.57-59 ; p.59-60 ; p.71-79 ; p.79-81
Recursos - Recurso de nulidad	p.40-50 ; p.50-51
Robo con violencia o intimidación	p.57-59
Robo en bienes nacionales de uso publico	p.40-50
Sentencia absolutoria	p.15-38
Suspensión condicional del procedimiento	p.60-71
Tráfico ilícito de drogas	p.55-57
Valoración de prueba	p.4-15
Violencia intrafamiliar	p.38-40

Norma	página
CP art. 1	p.15-38
CP art. 11	p.4-15
CP art. 11 N° 6	p.15-38; p.50-51
CP art. 11 N° 7	p.71-79
CP art. 11 N° 9	p.51-55
CP art. 14	p.15-38
CP art. 15	p.15-38
CP art. 15 N° 1	p.60-71
CP art. 21	p.71-79; p.71-79
CP art. 292	p.71-79
CP art. 294	p.71-79
CP art. 3	p.71-79
CP art. 366 bis	p.4-15
CP art. 366 ter	p.4-15
CP art. 432	p.40-50
CP art. 433	p.60-71
CP art. 438	p.60-71
CP art. 439	p.60-71
CP art. 443	p.40-50
CP art. 443 inciso 3	p.60-71
CP art. 446 N° 2	p.71-79
CP art. 449	p.40-50
CP art. 456	p.40-50
CP art. 456 bis	p.15-38
CP art. 49	p.71-79
CP art. 7	p.15-38
CPP art. 1	p.15-38
CPP art. 122	p.79-81
CPP art. 139	p.55-57; p.59-60
CPP art. 140	p.55-57; p.59-60; p.79-81
CPP art. 149	p.55-57; p.59-60
CPP art. 155 letra a	p.59-60
CPP art. 155 letra b	p.79-81
CPP art. 155 letra g	p.59-60; p.79-81
CPP art. 155 letra i	p.59-60
CPP art. 295	p.4-15; p.15-38
CPP art. 296	p.15-38
CPP art. 297	p.4-15; p.15-38; p.40-50

CPP art. 298	p.15-38
CPP art. 314	p.15-38
CPP art. 315	p.15-38
CPP art. 323	p.15-38
CPP art. 325	p.15-38
CPP art. 326	p.15-38
CPP art. 328	p.15-38
CPP art. 329	p.15-38
CPP art. 333	p.15-38
CPP art. 338	p.15-38
CPP art. 339	p.15-38
CPP art. 340	p.4-15; p.15-38
CPP art. 341	p.15-38
CPP art. 342	p.4-15; p.15-38
CPP art. 343	p.15-38
CPP art. 344	p.15-38
CPP art. 346	p.15-38
CPP art. 347	p.15-38
CPP art. 36	p.15-38
CPP art. 370	p.51-55; p.79-81
CPP art. 372	p.40-50
CPP art. 373	p.50-51
CPP art. 375	p.40-50
CPP art. 376	p.40-50
CPP art. 384	p.40-50; p.50-51
CPP art. 385	p.50-51
CPP art. 4	p.15-38
CPP art. 45	p.15-38
CPP art. 455	p.60-71
CPP art. 457	p.60-71
CPP art. 458	p.60-71
CPP art. 459	p.60-71
CPP art. 464	p.60-71
CPP art. 468	p.50-51
CPP art. 47	p.4-15
CPP art. 48	p.15-38
CPR art. 19 N° 7	p.60-71
CPR art. 21	p.60-71
L18216 art. 15 N° 2	p.71-79
L18216 art. 16	p.71-79
L18216 art. 23 bis	p.51-55

L18216 art. 25 N° 1	<u>p.38-40; p.57-59</u>
L18216 art. 26	<u>p.57-59</u>
L18216 art. 37	<u>p.51-55</u>
L18216 art. 4 letra b	<u>p.71-79</u>
L18216 art. 6	<u>p.51-55</u>
L18216 art. 7	<u>p.51-55</u>
L18290 art. 110	<u>p.50-51</u>
L18290 art. 196	<u>p.50-51</u>
L20000 art. 4	<u>p.55-57</u>
L20084 art. 21	<u>p.79-81</u>
L20084 art. 26	<u>p.79-81</u>
L20084 art. 33	<u>p.79-81</u>
L20603	<u>p.71-79</u>